



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

*“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO XX FRACCIÓN
PRIMERA, EN RELACIÓN CON LA CAUCIÓN.”*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

HUGO CRUZ BELTRAN

ASESOR: LIC. VIRGINIA REYES MARTINEZ

NAUCALPAN ESTADO DE MEXICO, NOVIEMBRE 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

La presente Tesis es un reto grande y lleno de ilusiones, que la vida me otorgo la oportunidad de terminar, ver la culminada con el apoyo de muchas personas que leyendo, opinando, corrigiendo, teniéndome paciencia, dando ánimo, acompañando en los momentos de crisis y de felicidad a las cuales quiero agradecer:

A mi hermano **ENRIQUE CRUZ BELTRÁN (Q.E.P.D.)** que con tu partida provocaste un gran dolor y dejaste un gran vacío en mi vida, a la vez una gran enseñanza, este proyecto no pudiste verlo terminado y que hoy concluyo se te dedica, ya que también era parte de tu sueño e ilusión, y donde te encuentres, se te quiere y extraña, te lo dedico con cariño, **“GRACIAS POR MANDARME A ESTUDIAR”**.

A mis padres, por su constante sacrificio, por su apoyo, confianza, su fe, sus enseñanzas, que han hecho que este camino, que un día inicie sea más llevadero y que con su ejemplo me ayudaron a forjar un camino lleno de reto, ilusiones, enseñanzas y satisfacciones, es un orgullo que sean mis padres.

A mis tíos, Carlos Paredes León y Sebastiana Beltrán Valencia, quienes en los momentos difíciles, llenos de dolor y penas siempre me reconfortaron haciendo la pena más llevadera, además de su apoyo, consejo y enseñanzas, que en todo momento de mi vida me lo han demostrado, haciendo de mi una mejor persona.

A mis hermanos Selene Jazmín, Nallely Mayde, Azucena, Cesar, Luis, Dalia, Julio, Dimas e Ivonne, que con sus enseñanzas y palabras de apoyo me impulsaron a ver este proyecto terminado, mil gracias.

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO (FES ACATLAN)** por darme la oportunidad de alcanzar mi sueño, de forjarme como profesionista y por ser el icono más grande de enseñanza en mi vida y formar parte de la **MAXIMA CASA DE ESTUDIOS**.

A los C.C. **LICENCIADOS EN DERECHO HECTOR GUZMAN VELARDE Y DIMAS PAREDES BELTRAN**, que con sus enseñanzas en el litigio me han ido preparando en el camino de la abogacía.

A Connye Ibet Cruz luna, por su paciencia, tolerancia, amor, enseñanza, su fe que nunca dejo de creer en este proyecto mil gracias por todo amor.

A todo los amigos que indistintamente he contado con su apoyo a lo largo de mi vida y sería injusto nombrar a uno de tantos, ya que son tantos que me han apoyado durante toda mi vida dejan una enorme huella.

A todos aquellos que siempre sembraron la duda, el menosprecio, su envidia, su falta de fe en mi y sus palabras que lastimaron mis ilusiones, les doy las gracias por alimentar el orgullo para alcanzar mis sueños y hoy puedo ver los a los ojos y tener la satisfacción de decir que lo logre.

A mi padre celestial, que gracias a su conocimiento me hizo libre y su verdad es **para mí** una fuente de conocimiento, y él me enseña que la sabiduría "Tú eres mi hermana", y a la inteligencia: "Eres de mi sangre.

INDICE

| | PÁGINA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| JUSTIFICACIÓN | 4 |
| CAPÍTULO I Análisis de los antecedentes Históricos, de los diferentes tipos de la libertad | 8 |
| 1.1 Corriente ideológica en relación con la libertad | 9 |
| 1.2 Análisis constitucional, origen de la libertad bajo caución | 13 |
| 1.2.1 Constitución de Cádiz 1812 | 13 |
| 1.2.2 Sentimientos de la Nación 1814 | 14 |
| 1.2.3 Constitución de 1824 | 15 |
| 1.2.4 Constitución de 1836 | 16 |
| 1.2.5 Constitución de 1843 | 17 |
| 1.2.6 Constitución de 1857 | 18 |
| 1.2.7 Constitución de 1917 | 21 |
| 1.3 Concepción de la libertad según el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917 | 24 |
| CAPÍTULO II Caución, como elemento de garantía de la libertad | 28 |
| 2.1 Antecedentes Históricos de la Caución | 28 |
| 2.2 Caución, su concepto y definición Etimológico | 32 |
| 2.3 Concepto filosófico de la libertad | 35 |
| 2.4 Derecho a la libertad según los Artículos 14 y 16 Constitucional | 38 |
| CAPÍTULO III Análisis del Artículo 20 Constitucional primera Fracción y sus reformas | 51 |
| 3.1 El Artículo 20 Constitucional primera Fracción, exposición de motivos y sus más recientes reformas | 51 |
| 3.1.1 Reforma de fecha 9 de Diciembre de 1947, propuesta por el C. Presidente Lic. Miguel Alemán Valdez | 63 |



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

| | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 3.1.2 | Reforma de fecha 3 de Septiembre de 1984, propuesta por el C. Presidente Lic. Miguel de la Madrid Hurtado | 63 |
| 3.1.3 | Reforma de fecha 30 de Junio de 1993, propuesta por el C. Presidente Lic. Carlos Salinas de Gortari | 68 |
| 3.1.4 | Reforma de fecha 1 de Abril de 1996, propuesta por el C. Presidente Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León | 69 |
| 3.2 | Análisis a la última reforma de fecha 28 de Mayo del 2008 al Artículo 20 Constitucional Fracción primera, propuesta por el C. Presidente Lic. Felipe Calderón Hinojosa | 74 |
| 3.3 | Atribuciones de los órganos del Edo. que concede la libertad bajo Caución | 81 |
| 3.3.1 | Juez de Distrito en materia Penal Federal | 84 |
| 3.3.2 | Juez Penal Local | 97 |
| 3.3.3 | Ministerio Público | 103 |
| 3.3.4 | Juez Calificador en Ayuntamientos | 108 |
| 3.3.5 | Juez Cívico en el Distrito Federal | 112 |
| CAPÍTULO IV Análisis de las formas de garantizar la caución desde el punto de vista Civil y Penal | | 114 |
| 4.1 | Pagos | 114 |
| 4.2 | Prenda | 115 |
| 4.3 | Hipoteca | 118 |
| 4.4 | Fideicomiso | 122 |
| 4.5 | Caución | 128 |
| 4.5.1 | Requisitos | 129 |
| 4.5.2 | Procedimiento | 130 |
| 4.6 | Diferencia entre los conceptos de Fianza y Caución | 132 |
| 4.6.1 | Concepto | 132 |
| 4.6.2 | Diferencias | 135 |
| 4.6.3 | Alcance jurídico | 135 |
| 4.6.4 | Requisitos | 135 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| CAPÍTULO V El Artículo 20 Constitucional Fracción Primera y los Juicios Orales | 140 |
| 5.1 Juicios Orales | 141 |
| 5.2 Juicios Escritos | 157 |
| 5.3 Los juicios Orales en los Estados de la República Mexicana | 162 |
| 5.3.1 Chihuahua | 162 |
| 5.3.2 Nuevo León | 164 |
| 5.3.3 Estado de México | 168 |
| 5.3.4 Oaxaca | 170 |
| 5.3.5 Durango. | 172 |
| 5.3.6 San Luis Potosí | 173 |
| 5.4 Criterios Jurisprudenciales en los Juicios Orales | 175 |
| Conclusiones | 185 |
| Propuesta | 205 |
| Bibliografía | 218 |

INTRODUCCIÓN

Con la evolución del ser humano se conquistó la cima de la cadena alimenticia, conocida como la libertad física o territorial, a tal grado que durante todas las etapas de la evolución y civilizaciones se ha invocado ese derecho, así como su defensa, por lo consiguiente si se llegara a prescindir o careciera de ella, no se podría concebir al ser humano como un individuo único e independiente.

De tal forma el hombre al nacer libre, siente la profunda necesidad de socializarse. Agrupándose en comunidades para convivir con otros individuos que tengan los mismos intereses y las mismas necesidades, ejerciendo su libertad de elección y pensamiento, sin coartar su libertad de acción, teniendo reciprocidad con sus semejantes; esto es, no trasgrediendo las normas y los límites que regulan la conducta humana en la comunidad para su convivencia

En México, nuestra Carta Magna, la libertad forma parte de los derechos humanos en *artículo 1*, elevándola al grado de garantía. En su párrafo cuarto prohíbe la esclavitud y a los extranjeros esclavos, con el sólo hecho de pisar territorio nacional o ser concebido dentro del mismo, alcanzarán la libertad y serán objeto de protección por las leyes mexicanas.

Cabe mencionar que nuestra Carta Magna, también contempla los distintos tipos de libertad en *Artículo 4* libertad de procrear, el *Artículo 5* libertad para elegir profesión, empresa, comercio o trabajo, el *Artículo 7* la libertad de prensa, el *Artículo 9*, el derecho de reunión y asociación pacífica, *Artículo 10*, derecho de libre tránsito, el *Artículo 14*, establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, el *Artículo 16*, contempla que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (denuncia o querrela), *Artículo 20*, que en su Fracción I, se contemplaba a la caución como una garantía individual del gobernado pero debido a la última reforma sufrida por dicho precepto constitucional, esta pasa de ser una garantía de aplicación expedita a ser un derecho que podrá ser concedido al arbitrio del Juez o Tribunal del conocimiento y de ser impugnada su concesión por el Ministerio Público, por ultimo cabe mencionar lo dispuesto por el *Artículo 24*, el cual establece la libertad de culto.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cuando los individuos que con sus acciones transgredan la libertad o cometan algún ilícito, serán sujetos a proceso donde su libertad podrá ser restringida o limitada de forma temporal (prisión preventiva), siempre que el Juez o Tribunal del conocimiento considere que la representación social ha integrado la averiguación previa de acuerdo a lo dispuesto por los *Artículos 14 y 16* Constitucional.

Por otro lado, la finalidad del presente trabajo de tesis, es el análisis de los defectos que presenta la reforma al *Artículo 20 Fracción I*, misma que fue propuesta por el C. Felipe Calderón Hinojosa, con fecha 28 de Mayo del 2008, dicho articulado contemplaba antes de su reforma, que en todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, podría solicitar al Juez su libertad provisional bajo caución, siempre que no se trate de delitos graves, que haya sido condenado con anterioridad o si el inculcado representa un riesgo para el ofendido y previos requisitos de ley; una vez reformado sólo hace mención que el proceso penal será acusatorio y oral, estableciendo que el proceso penal tiene por objetivo el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, así como reparar el daño.

Dentro del capítulo primero se analizará las corrientes ideológicas así como el origen histórico jurídico de la libertad bajo caución en nuestras constituciones.

En capítulo segundo se estudiará el origen histórico jurídico de la caución, su concepto, definición, además de tratar de comprender a la libertad desde su punto filosófico y por último se tratará de analizar a la libertad desde nuestra carta magna en sus artículos 14 y 16.

En el capítulo tercero se analizará la evolución del artículo 20 constitucional fracción primera de nuestra Carta Magna, mediante todas sus reformas además de estudiar los motivos por lo cual tuvo que ser modificado dicho artículo y la forma en que nuestros Jueces Penales Federales Locales, el Ministerio Público, el Juez conciliador en los Municipios y el Juez Cívico del Distrito federal concede el beneficio de la caución.

En el cuarto capítulo se desarrollarán las distintas formas de garantizar la libertad, en las que se destaca la Prenda, la Hipoteca, Pagos, Fideicomiso, Caución sus diferencias entre la materia Civil y Penal, además de establecer la definición, concepto y su diferencia entre Caución y Fianza.

En el quinto capítulo se tendrá que analizar los Juicios Orales su diferencia con los Juicios Escritos, los Juicios en los Estados de Chihuahua, Nuevo León, Estado de México,

Durango, Oaxaca, San Luis Potosí estudiando sus motivos y la infraestructura que se requirió para lograr la implementación del Nuevo Sistema de Justicia penal y el análisis de la Jurisprudencia creada en la Materia.

Por último las conclusiones que arroja el análisis del presente trabajo en relación con el artículo 20 constitucional fracción primera y propuesta con la cual se pretende que se realicen las mejoras necesarias al nuestro orden Jurídico.

JUSTIFICACION DEL TEMA

“Análisis Constitucional al Artículo XX fracción primera, en relación con la caución.”

Desde la antigüedad el ser humano ha conocido la libertad física o territorial, a tal grado que en toda cultura se ha invocado a ese derecho, así como su defensa, por lo tanto si se careciera de ella, el individuo no podría ser único e independiente.

De tal forma el hombre al nacer libre, siente la profunda necesidad de socializarse. Agrupándose en comunidades para convivir con otros individuos que tengan los mismos intereses y las mismas necesidades, ejerciendo su libertad de elección y pensamiento, sin coartar su libertad de acción, teniendo reciprocidad con sus semejantes; esto es, no trasgrediendo las normas y los límites que regulan la conducta humana en la comunidad para su convivencia.

En México, cuando se inicia el movimiento de Independencia encabezado por los caudillos, el cura Miguel Hidalgo y Costilla e Ignacio Allende el 16 de Septiembre de 1810, se habla de un sentimiento de libertad, de justicia e igualdad, el cual durante tres siglos había sido privado a sus pobladores, por la corona española.

A la muerte de los caudillos, el cura Miguel Hidalgo y Costilla e Ignacio Allende en el antiguo convento de los Jesuitas en Chihuahua, el 30 de julio de 1811, el movimiento lo continúa su discípulo el cura José María Morelos y Pavón, quien continuaría con los mismos ideales y sentimientos que plasmaría en un documento denominado “SENTIMIENTOS DE LA NACION”, el cual sería promulgado durante el congreso de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1814, donde se plasma la garantía de libertad en su Artículo 15, mencionando la abolición de la esclavitud y desconoce la distinción de castas.

Otro movimiento social conocido como revolución Mexicana, inicio con Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, convocó en Diciembre de 1916 al Congreso Constituyente para presentar un proyecto de Reformas a la Constitución Política de 1857. El 5 de Febrero, en la ciudad de Querétaro, se promulga la Constitución Política de 1817, que es la que actualmente rige el Sistema Político Mexicano, teniendo relevancia toda vez que es una aportación jurídica al constitucionalismo universal, ya que fue la primera Constitución Política de la historia en la cual se crea el derecho social.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad forma parte de los derechos humanos en *artículo 1*. En su párrafo cuarto prohíbe la esclavitud y a los extranjeros esclavos, con el sólo hecho de pisar territorio nacional o ser concebido dentro del mismo, alcanzarán la libertad y serán objeto de protección por las leyes mexicanas.

Cabe mencionar que el artículo Constitucional arriba mencionado no es el único que invoca a la libertad como garantía, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su contexto contempla a ésta, en sus diversas formas entre las cuales se pueden encontrar algunas como la consagrada en el *Artículo 4*, mismo que ampara la libertad que tienen el hombre y la mujer al proteger la institución de la familia y el derecho a decidir de manera libre sobre el número de hijos que puedan procrear, el *Artículo 5*, contempla la libertad para elegir cualquier profesión, empresa, comercio o trabajo, siempre y cuando sea lícito, el *Artículo 6*, establece la libertad de la manifestación de las ideas, el *Artículo 7*, la libertad de prensa o cualquier otra publicación sobre cualquier tema o materia, el *Artículo 9*, el derecho de reunión y asociación pacífica, *Artículo 10*, derecho de libre tránsito por todo el territorio, el *Artículo 14*, establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, el *Artículo 16*, contempla que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (denuncia o querrela), *Artículo 20*, que en su Fracción I, se contemplaba a la caución como una garantía individual del gobernado pero debido a la última reforma sufrida por dicho precepto constitucional, esta pasa de ser una garantía de aplicación expedita a ser un derecho que podrá ser concedido al arbitrio del Juez o Tribunal del conocimiento y de ser impugnada su concesión por el Ministerio Público, por último cabe mencionar lo dispuesto por el *Artículo 24*, el cual establece la libertad de culto.

Cuando los individuos que con sus acciones transgredan la libertad o cometan algún ilícito, serán sujetos a proceso donde su libertad podrá ser restringida o limitada de forma temporal (prisión preventiva), siempre que el Juez o Tribunal del conocimiento considere que la representación social ha integrado la averiguación previa de acuerdo a lo dispuesto por los *Artículos 14 y 16* Constitucional.

Por otro lado, la finalidad del presente trabajo de tesis, es el análisis de los defectos que presenta la reforma al *Artículo 20 Fracción I*, misma que fue propuesta por el C. Felipe

Calderón Hinojosa, con fecha 28 de Mayo del 2008, dicho articulado contemplaba antes de su reforma, que en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, podría solicitar al Juez su libertad provisional bajo caución, siempre que no se trate de delitos graves, que haya sido condenado con anterioridad o si el inculpado representa un riesgo para el ofendido y previos requisitos de ley. Una vez reformado solo hace mención que el proceso penal será acusatorio y oral, estableciendo que el proceso penal tiene por objetivo el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, así como reparar el daño.

Con la reforma Constitucional al *Artículo 20 primer Párrafo*, propuesta por el C. Felipe Calderón Hinojosa, con fecha 28 de Mayo del 2008, mencionada en el párrafo que antecede, misma que resulta ser la hipótesis principal dentro del presente trabajo de investigación, y de la cual se pueden desprender algunas preguntas como las siguientes:

- a) ¿Dónde quedan las garantías del reo, víctima o delincuente?
- b) ¿La libertad bajo caución dejó de ser una garantía?
- c) ¿Cuándo el Juez o el Ministerio Público, podrá conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución?
- e) ¿Los Juicios Orales cumplen con su finalidad, se tiene la infraestructura y el personal calificado para la impartición de Justicia y cuál es la diferencia entre estos y los Juicios Escritos?
- f) ¿En lo referente a esclarecer los hechos, es una función del Ministerio Público o dejó de serla?

El objetivo principal de este trabajo es analizar con precisión, la reforma al *Artículo 20 Constitucional Fracción primera* y la constitucionalidad de esta, en relación con el derecho a la caución, ya que esta es una garantía del acusado. Cuando se encuentra bajo la jurisdicción del Juez, ya que no solo protege la libertad, si no la dignidad de los acusados que frecuentemente no han cometido delito alguno, ya que, se es inocente hasta que se demuestre lo contrario y con la reforma pareciera que se es culpable hasta que se demuestre lo contrario, comprobar que la caución es una garantía, además de que debe haber una credibilidad jurídica y no tener una incertidumbre con el Juzgador o el Ministerio Público, a tal grado que tenga un interés en otorgar o negar la libertad bajo caución, dejando entre ver con ello que en el sistema jurídico se pudiera corromper. Demostrar que los Juicios Orales no son tan distintos a los Juicios escritos y que en éstos también se cumple con la finalidad de que la Justicia debe ser rápida, pronta y expedita, y

que hace falta más infraestructura y personal calificado, para que su función la realicen con calidad y no, con cantidad, además del esclarecimiento de los hechos.

Sólo le compete al Ministerio Público, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune es una de las finalidades de la Justicia, así como reparar el daño ocasionado. Por lo consiguiente se pretende demostrar que la reforma realizada por el C. Presidente es anticonstitucional ya que no se puede eliminar una garantía del inculpado por un capricho dejando en completo estado de indefensión a este último.

CAPÍTULO I Análisis de los antecedentes Históricos, de los diferentes tipos de la libertad.

Con la aparición del ser humano en el planeta y su evolución siempre se estuvo ante una constante libertad, la cual se podría denominar una libertad salvaje, el ser humano obtiene los recursos mediante la recolección de frutos, la caza, la pesca; con la aparición de la agricultura y el fuego, deja de ser un nómada, empezando agruparse en pequeños grupos los cuales, con el paso del tiempo, comienzan a evolucionar convirtiéndose en sociedades cada día más complejas, y cuyas necesidades cubre con lo que obtienen de la guerra y el arrebato de lo que les apetece, naciendo así su avaricia. Mal que atormenta al ser humano desde el principio de los tiempos, no existe la ley como acuerdo humano, y solo existe la ley natural o ley soberana, como por ejemplo: la vida, la muerte, el riesgo de la cacería (cazar y ser cazado), etc. Pero en sí, ¿Que es la libertad? ¿A qué se le considera libertad y cuantos tipos de libertad tiene realmente el ser humano? siempre ha estado bajo una constante libertad he de ahí que nace la curiosidad y la necesidad de respuesta a estas preguntas.

Libertad; la definición de libertad ha ido variando a lo largo del transcurso de la historia, para lo que la sociedad del siglo XVII era libertad, para nosotros es hoy una manera de esclavitud. En la edad antigua (S. VII a.C. - V d. C.) libertad era ser ciudadano con sus derechos y leyes, por el contrario se sería esclavo sin ningún tipo de libertad.

El termino latino *liber* (relacionado con *libertas*, libertad) del cual proviene "libre", tuvo el comienzo, el significado de *"persona en la cual el espíritu de procreación se halla naturalmente activo"*; de donde cabe la posibilidad de denominar *liber* o libre al joven cuando al alcanzar la madurez sexual, es incorporado a la sociedad como hombre capaz de asumir responsabilidades. En esta acepción latina, el hombre libre es aquel que goza de una condición no esclava o sometida.

Pero en la actualidad han surgido varios cuestionamientos y debates, en torno a que se refiere a una libertad física o política o de pensamiento como ha llegado a ocurrir, sino que se puede manipular esta supuesta libertad por conducto de los medios de comunicación, hoy nos creemos libres pero quizás estemos esclavizados por la sociedad, por la publicidad por la política etc.

Analizando la Libertad e Historia, se puede observar que desde los tiempos más remotos la figura de la esclavitud era necesaria para que se lograra el funcionamiento de las



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

naciones. Pero ya entonces se luchaba por la libertad, y es hasta la Edad Media que dio fruto y se le empezaba a exigir a los hombres de poder algunos derechos o privilegios por parte de grupos de la sociedad feudal, el mejor ejemplo es el de la carta Magna impuesta en el siglo XIII al rey Juan Sin Tierra de Inglaterra por un grupo de barones Ingleses.

En el Renacimiento vino el problema de la libertad intelectual y de conciencia, con constantes desafíos a los dogmas de la Iglesia católica.

Con la proclamación de la independencia de Estados Unidos, se logró una gran victoria para la libertad no sólo nacional, sino también en el ámbito de ciudadanía con derechos y leyes.

En 1789 y como consecuencia de la revolución francesa los ciudadanos gozaron de libertad política, es decir ya podían elegir libremente a sus representantes de una manera justa quedando olvidada la sociedad feudal. La Ilustración definió la libertad como un derecho natural del hombre a actuar sin interferencias de ninguna clase, al tiempo que estableció la necesidad de limitaciones a la libertad para procurar la existencia de una organización social propia. En el Siglo XIX los estados europeos tomaron como modelo la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano como libertad.

1.1 Corriente ideológica en relación con la libertad.

La *Ilustración* fue un movimiento cultural y social que tuvo su origen en Europa, en el cual se destacan países como en Francia e Inglaterra a principios del siglo XVIII hasta el inicio de la Revolución francesa, y en algunos países se prolongó hasta los primeros años del siglo XIX. Con ello se pretendió terminar con las tinieblas en las que se tenía sumergida a la humanidad y despertar mediante la luz de la razón. El siglo XVIII se le denominó y fue conocido, como el Siglo de las Luces.

Los pensadores de la Ilustración sostenían que la razón humana podía combatir la ignorancia, la superstición y la tiranía, y construir un mundo mejor.

La Ilustración tuvo una gran influencia en aspectos económicos, políticos y sociales de la época, tal es el caso de Las ideas iluministas, desarrolladas en este período por filósofos como *Montesquieu, Rousseau* *Voltaire*, todos ellos de nacionalidad francesa,¹ quienes con sus ideales

¹Revolución francesa - Wikipedia, la enciclopedia libre. La Revolución francesa fue un conflicto social y político, con diversos periodos de violencia, que convulsionó Francia y, por extensión de sus implicaciones ...

revolucionarios habían sembrado la semilla de la rebeldía contra el poder dictatorial del Rey. A partir de considerar a la razón y no a la fe, como fuente de conocimiento, poniendo luz al oscurantismo propio de la Edad Media, donde la gente sólo podía pensar de acuerdo a las creencias bíblicas, aparecieron ideas como las de poder del pueblo, contrato social entre el pueblo y sus dirigentes, igualdad y división de los poderes del estado.

VOLTAIRE.- Cree posible humanizar la esclavitud. La falta de humanidad de los patrones es la que causa los males de la esclavitud. No critica el principio, sólo la forma, lo que se ve reflejado en *Cándido*.

Sin embargo, se entusiasma en la liberación de sus esclavos por los cuáqueros de Pensilvania en 1769. Se interesa aún más por «los esclavos de los monjes» de Pays de Gex, que son «más infelices que los negros».

“Escribió: Diccionario Filosófico, y creía que el hombre debe actuar en la sociedad con libertad religiosa. Aceptó la existencia de un Dios creador, pero explicaba al hombre como consecuencia de una evolución natural.”

ROUSSEAU.- explica en el Contrato Social, que el poder que rige a la sociedad es la voluntad general que mira por el bien común de todos los ciudadanos. Este poder sólo toma vigencia cuando cada uno de los miembros de una sociedad se une mediante asociación bajo la condición, según expone *Rousseau*, de que “Cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad *general*; y cada miembro es considerado como *parte indivisible del todo*.” Y esta asociación asumida por los ciudadanos debe ser “capaz de defender y proteger, con toda la fuerza común, la persona y los bienes de cada uno de los asociados, pero de modo tal que cada uno de éstos, en unión con todos, sólo obedezca a sí mismo, y quede tan libre como antes”²

La obra rousseauiana argumenta que esta asociación de los hombres no es algo natural. El hombre sale de su estado natural de libertad porque le surgen necesidades de supervivencia que le imponen la creación de algo artificial, ya que el hombre no es sociable por

²Revolución francesa - Wikipedia, la enciclopedia libre. La Revolución francesa fue un conflicto social y político, con diversos periodos de violencia, que convulsionó Francia y, por extensión de sus implicaciones ..es.wikipedia.org - BIOGRAFÍA.

naturaleza y no nació para estar asociado con otros. Es voluntariamente que se unen los unos a los otros y fundamentan este vínculo con el desarrollo de la moralidad y la racionalidad para satisfacer las necesidades que la naturaleza le ha impuesto. La moral y la razón se hacen evidentes en la sociedad al establecer un modelo normativo capaz de crear un orden social que evite la dominación de unos sobre otros y que involucre una representación participativa de todos los miembros de la sociedad.³

Rousseau establece que todo gobierno legítimo es republicano, es decir, una república emplea un gobierno designado a tener como finalidad el interés público guiado por la voluntad general. Es por esta razón, que Rousseau no descarta la posibilidad de la monarquía como un gobierno democrático, ya que si los asociados a la voluntad general pueden convenir, bajo ciertas circunstancias, la implementación de un gobierno monárquico o aristocrático, entonces tal gobierno será legítimo, con la condición que sea ratificado por la voluntad general y vele por el bien común.

Barón de Montesquieu.- La filosofía de la historia de *Montesquieu* minimiza el papel de los individuos y los eventos. Presenta su punto de vista en *Considérations sur les causes de la grandeur des Romains et de leur décadence* que cada evento histórico fue inspirado por un evento, movimiento, en especial. "Si una causa en particular, tal como el resultado accidental de una batalla, ha arruinado a un estado, entonces existió una causa general que fue la que determinó la caída de dicho estado como consecuencia de una sola batalla."

Montesquieu, ejemplificaba este principio con situaciones de la historia de Roma. Al analizar la transición de la República al Imperio, *Montesquieu* sugería que si Cesar y Pompeyo no hubieran trabajado para usurpar el gobierno de la República, otros hombres lo habrían hecho. La causa no fue la ambición de Cesar o Pompeyo, sino la ambición del hombre.

Escribió: El espíritu de las leyes, donde explicaba lo importante que es separar los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Su intención era que nadie concentrara todo el poder, y además que cada uno controlará al otro, para evitar cualquier abuso de autoridad. También consideraba importante la libertad del hombre.⁴

³ Iglesia, M., Aramberry, J., & Zúñiga, L. (1980). Los orígenes de la Teoría Sociológica. Madrid: Akal editor.

⁴ Montesquieu, Considerations on the Cause of the Greatness of the Romans and their Decline, the Press, <http://www.Constitutions.org/cm/ccgrd1.htm>.

JOHN LOCKE.- De nacionalidad Inglesa, es considerado el padre del liberalismo moderno. Propone que la soberanía emana del pueblo; que la propiedad, la vida, la libertad y el derecho a la felicidad son derechos naturales de los hombres, anteriores a la constitución de la sociedad. El Estado tiene como misión principal proteger esos derechos, así como las libertades individuales de los ciudadanos.

Al Estado le confiere funciones de decisión en controversias entre los individuos, en el contexto de la pluralidad y la tolerancia, puesto que se dan diversidad de opiniones e intereses entre los hombres, fruto de las distintas vías individuales de búsqueda de la felicidad, por lo que el desacuerdo y los conflictos son inevitables.

Postula que los hombres viven en el estado de naturaleza en una situación de paz y sometidos a leyes naturales que surgen de la razón. Los hombres salen a través del pacto social del estado de naturaleza porque no existe allí justicia imparcial que asegure los derechos naturales. El ingreso a la sociedad civil es a través del contrato. Si es violado por la autoridad pública que resultó de la voluntad de los ciudadanos, se vuelve al estado de naturaleza. La autoridad se sostiene en tanto asegure los derechos naturales que el individuo buscó proteger al entrar en la sociedad.⁵

TOMAS JEFFERSON.- Fue líder en el desarrollo del republicanismo en los Estados Unidos. Insistió en que el sistema aristocrático británico era inherentemente corrupto y que la devoción de los estadounidenses a la virtud cívica necesitaba de la independencia. En la década de 1790 en repetidas ocasiones advirtió que Hamilton y Adams trataban de imponer un sistema monárquico como el británico, amenazando el republicanismo.

Thomas Jefferson, consideraba que todos los hombres eran igualmente libres e independientes y tenían derecho a la vida, la libertad, a adquirir propiedades y a la búsqueda de la felicidad y la seguridad.

⁵[Guerra de Independencia de los Estados Unidos - Wikipedia, la ...](#)La Guerra de Independencia de los Estados Unidos fue un conflicto que enfrentó a las trece colonias británicas originales en América del Norte contra el ...es.wikipedia.org-BIOGRAFÍA

1.2 Análisis constitucional, origen de la libertad bajo caución

1.2.1 Constitución de Cádiz de 1812.

La Constitución de Cádiz de 1812, fue promulgada por las Cortes Generales de España el 19 de marzo de 1812, en la ciudad de Cádiz. La importancia de esta es histórica toda vez que se trata de la primera Constitución promulgada en España, además de ser una de las más liberales de su tiempo.

En esta Constitución de Cádiz, el primer derecho básico y fundamental que se reconoce, es el clásico derecho a ser juzgado por un Juez "natural", derecho que estaba garantizado en el Art. 247 de la Constitución, aislado entre normas relativas a los tribunales españoles. A su vez, el moderno derecho a elegir lo que llamamos hoy medios alternativos – y extrajudiciales – de solución de controversias ya estaba previsto como derecho constitucional en los Artículos 280 (que trata del arbitraje) y 284 (que trata de la mediación). Incluso el último Artículo impone que la mediación sea una etapa previa y necesaria de todo proceso civil, lo que, demuestra un gran compromiso normativo con la paz social.

La gran mayoría de los derechos constitucionales de la Carta de Cádiz está en el rol de los derechos del demandado en el proceso criminal. Allí están previstos: la reserva judicial para la prisión (Artículo 287); el derecho del preso de comunicarse con el Juez (Artículos 289 y 290); el principio de la motivación de las decisiones judiciales que determinan la prisión (Artículo 293); el derecho a ser puesto en libertad con el ofrecimiento de fianza se tiene un de los primeros antecedentes, en lo que se concierne a la libertad bajo caución nos hace referencia y manifiesta como un derecho, el cual se está garantizado en aquellos casos en los que el delito no amerite pena corporal para evitar los efectos de la prisión preventiva, en sus Artículos 295, establece: No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita fianza; y el Artículo 296 establece que en cualquier estado de la causa en que aparezca que no se puede imponer al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza, (Artículo 295); el derecho a la dignidad en las cárceles (Artículo 297), el deber del Juez y del alcalde de visitar las cárceles (Artículo 298 y 299); el derecho de identificación del acusador (Artículo 300), el principio de la publicidad en las sesiones de juzgamiento (Artículo 302); la prohibición de la tortura ("tormento" Artículo 303); la prohibición de la pena de confiscación de bienes (Artículo 304); el principio de la personalidad de la pena (Artículo 305); y la inviolabilidad del domicilio (Artículo 306).

En realidad, en cuanto a esto último, no sería caso propiamente de un derecho constitucional, sino de una garantía constitucional.⁶

Por todo lo expuesto en este tema y del anterior razonamiento se puede concluir que la Constitución de 1812, no institucionalizó un Estado Democrático en España, pero sienta algunas bases para la impartición de justicia, siendo un gran avance en relación con algunas garantías de el hombre reo como son: el derecho del preso de comunicarse con el Juez, a ser puesto en libertad con el ofrecimiento de fianza, en este momento, se tiene un de los primeros antecedentes, en lo que se concierne a la libertad bajo caución y establece que la garantía que aquel que ofrezca la fianza no podrá ser privado de la libertad mediante cárcel, el derecho de identificación del acusador, el principio de la publicidad en las sesiones de juzgamiento, la prohibición de la tortura, de la pena de confiscación de bienes y la inviolabilidad del domicilio entre otros. Pero es esta constitución donde se plasman los ideales de los pensadores de la ilustración, siendo esta constitución una de las más avanzadas a su época.

1.2.2 Los sentimientos de la nación 1814.

En cuanto hace a los sentimientos de la nación se considera como la primera constitución para México, si bien tiene un sustento y un fundamento y tiene el formalismo, yo difiero con ella toda vez que si bien se tenía aun la opresión de España y se está ligado a un gobierno supeditado por ellos, y en la corona Española se había promulgado la Constitución de Cádiz de 1812 y estaba en vigencia (duro dos año).

En esta se carecía de una soberanía si bien se reunió una Asamblea o Convención Constituyente es una reunión nacional de personas del pueblo, no se representaba a todas las clases sociales, se reunieron con el objetivo específico de formar las nuevas reglas que regirían la relación entre gobernantes y gobernados así como del funcionamiento y distribución del poder.

Una asamblea o congreso constituyente es un organismo colegiado que tiene como función redactar la nueva constitución, dotado para ello de plenos poderes poder constituyente al que deben someterse todas las instituciones públicas. Ahora bien el poder constituyente es la denominación del poder que tiene la atribución de establecer la norma fundamental de un ordenamiento jurídico, dando origen a un Estado a un sistema político.

⁶ Documento: Constitución Española(1812). Artículo de la enciclopedia.6 sep. 2010...Artículo de la Enciclopedia Libre Universal en Español...[enciclopedias.es/.../Documento constitución _Española _\(1812\)](http://enciclopedias.es/.../Documento%20constituci3n%20Espa1ola%20(1812)), Título III de la Nación Española y de los Españoles.

El poder constituyente ha sido definido como la "voluntad política creadora del orden, que requiere naturaleza originaria, eficacia y carácter creadora" y como la "voluntad originaria, soberana, suprema y directa que tiene un pueblo, para constituir un Estado dándole una personalidad al mismo y darse la organización jurídica y política que más le convenga".⁷

Por tal motivo y la situación en la que se vivía en la Nueva España no se tenía una independencia, no se tenía una autonomía, un estado soberano, se estaba ligado a la corona Española y en ella había aparecido una constitución Cádiz de 1812 donde se da el primer indicio de considerar a la libertad como un derecho, a tal grado que concede la libertad bajo caución y aunado las definiciones del poder constituyente y el congreso constituyente, son dos términos que carecen los sentimiento de la nación creado por José María Morelos y Pavón que fue un ilustre y gran pensador Mexicano o en ese tiempo criollo, que con su gran visión plasmara una nación diferente que se le adelanto a su tiempo, este es para mí un documento que recapitula varias garantías individuales destacando la libertad en todas sus forma de expresión y en relación con la libertad bajo caución y no se tenga en ese tiempo una reglamentación, no deja de ser un documento muy significativo para nuestro antecedente Jurídico y que tuvieron que transcurrir un centenario para poder recoger estos ideales que ya se habían hecho sentir para la creación y fortalecimiento de una nación y que posteriormente serían recabadas en la constitución de 1917.

1.2.3. Constitución de 1824

La constitución de 1824 consuma para siempre la libertad e independencia de México ante los países del mundos; mantiene su pertenencia y fe hacia la religión, un Catolicismo Apostólico y Romano absoluto; adopta un gobierno del tipo de república representativa popular federal; reconoce como parte de la Federación a 19 Estados y 4 territorios; divide el supremo poder en Legislativo, Ejecutivo judicial, deposita el poder Legislativo en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores; otorga una mayor importancia al poder legislativo, establece el gobierno particular de los Estados libres y soberanos, igualmente dividido en los mismos poderes; y define las restricciones de los poderes de los Estados. Aunque no estaba estipulado en la constitución, la esclavitud estaba prohibida en la República. Miguel Hidalgo promulgo la abolición de la esclavitud en Guadalajara el 6 de Diciembre de 1810, José María Morelos y Pavón en el documento Denominada sentimientos de la nación en su artículo 15. Se proscribe la esclavitud y la distinción de castas, El presidente Guadalupe Victoria también declaro la abolición de la esclavitud, pero fue

⁷Calzada Patrón, Feliciano (1990). «El poder constituyente». *Derecho Constitucional*. México, DF: Harla. p 155-161

el presidente Vicente Guerrero quien expidió el decreto de Abolición de la esclavitud el 15 de Septiembre de 1829.

Pero en relación a la impartición de justicia en su sección séptima denominada Reglas generales a que se sujetaran en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia. Se sientan las primeras bases del proceso del reo aun que no se haya reglamentado nada en relación con la libertad bajo caución que es materia del presente trabajo, pero si establecen una serie de garantías para la impartición de justicia, como son en los artículos:

Artículo 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Artículo 150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Artículo 151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

Artículo 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine.

Artículo 153. A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.⁸

Sin duda alguna, la Constitución de 1824 es la primera Constitución, que tuvo vigencia real, y que marca los primeros pasos sólidos en la vida del Supremo Tribunal Mexicano, pues a partir de ese momento se puede afirmar que se inicia una línea estructurada en la vida político-jurídico de México, pues si bien, la nación, posteriormente, sufrió múltiples vejaciones, traiciones y usurpaciones de poder, no por ello dejó de seguir de pie y caminando en su lucha por la libertad y la justicia, como muchos más en diversas épocas de la vida de México.

1.2.4 Constitución de 1836.

Con la implementación de la constitución de 1836 de un corte centralista se presenta en la historia de nuestro país como reacción, no como una ideología, había fracaso el primer

⁸[Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824](https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci3n_Federal_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos_de_1824) Redacción y promulgación - Contenido - Federación - Reacciones [es.wikipedia.org/.../Constituci3n_Federal_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos_de_1824](https://es.wikipedia.org/wiki/Constituci3n_Federal_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos_de_1824)

imperio y el naciente federalismo se sujetaba con pinza ya que atravesaba por disputas y dificultades. En esta constitución se establecían derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República tal y como lo reflejaban dentro del apartado denominado Prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil, criminal y se establecían varios derechos como son ser preso sin mandato del juez competente, no ser detenido por más de tres días y sin establecer los datos del delito, no podría ser privado de sus pertenencias, no podría ser sentenciado por otros tribunales, no podrán impedirle el libre tránsito ni de sus posesiones, así como a lo que se refiere la administración de justicia, se establece los requisitos para la prisión: se establecía que la detención bastaría con la presunción legal o sospecha fundada, ningún preso podría ser embargado, en tres días que se verifique la prisión se le tomara su declaración al reo, en la confesión se le debe instruir de todos los elementos que le acrediten sobre su culpabilidad, la individualidad de la pena así como no podrá aplicarse tormento alguno dentro de la averiguación, si bien se comienza a legislar y a tener grandes avances acerca de la impartición de justicia y los derechos que tenía el inculcado, pero en lo que se refiere a la libertad bajo caución aun no se legislaba en ese sentido, no se tiene nada que haya reglamentado en relación con la libertad bajo caución que es materia del presente trabajo.

1.2.5 Constitución de 1843

Base Orgánicas Mexicanas.

En la base orgánica o constitución se legisla en relación a la justicia y se tienen avances como se observa en el Título IX.⁹ Disposiciones generales sobre la Administración de Justicia. Se comienza a reglamentar algunas disposiciones para la impartición de justicia, manifestando algunos principios implementando cárceles en lugar de centros de readaptación que fueran distintos a las prisiones, no podrán considerarse confeso de hechos propios, se le fija un término de tres días al reo para que el juzgador le tome su declaración preparatoria manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión así como los elementos del delito que se le imputa, la confesión del reo le tomarán su declaración preparatoria,

⁹Bases Orgánicas de 1843, El 7 de Enero de 1843, la Junta nombró la Comisión de Bases Constitucionales que se compondría de nueve individuos, esta comisión fue facultada para ...html.rincondelvago.com/bases-organicas-mexicanas-de-1843.html Bases Orgánicas mexicanas de 1843 (Versión online) / Resumen de ficha.

manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que haya contra él, cuando se le tome la confesión al reo se le hará saber de los testigos, queda prohibido la confiscación de bienes solo y cuando se haya cometido un delito pecuniario, se implementa la pena de muerte como sanción y deja de serlo en la constitución del 1836 que solo se aplicaría en caso de enfermedad, no puede haber más de tres instancias en un proceso para la obtención de una sentencia definitiva, si bien se comienza a legislar y a tener grandes avances acerca de la impartición de justicia y los derechos que tenía el inculcado o reo, pero en lo que se refiere a la libertad bajo caución aun no se legislaba en ese sentido, no se tiene ningún indicio que haya reglamentado en relación con la libertad bajo caución que es materia del presente trabajo.

1.2.6 Constitución de 1857.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 fue una constitución de ideología liberal redactada por el Congreso Constituyente de 1857 durante la presidencia de Ignacio Comonfort. En esta constitución se tiene un gran avance ya que se establecieron las garantías individuales a los ciudadanos mexicanos, la libertad de expresión, la libertad de asamblea, la libertad de portar armas. Reafirmó la abolición de la esclavitud, eliminó la prisión por deudas civiles, las formas de castigo por tormento incluyendo la pena de muerte, las alcabalas y aduanas internas. Prohibió los títulos de nobleza, honores hereditarios y monopolios

Entendiendo como garantía de acuerdo a *BURGOA nos dice a cerca de las garantías individuales: Se consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley fundamental, el alcance personal de esta garantía específica de igualdad se extiende, como dice el 1º constitucional, a todo individuo; es decir, a todo ser humano independientemente de su condición particular congénita (raza, sexo, etc.) o adquirida.*¹⁰

DELGADILLO menciona en relación a las garantías individuales, como ya se indicó, la dualidad autoridad – libertad ha hecho necesario establecer cuáles son las libertades que los individuos,

¹⁰Burgoa Orihuela, Ignacio, "Las garantías individuales", Trigésima primera edición, Editorial: Porrúa S.A., México, 1995, 815 P.p.

como miembros de un Estado, tiene, y que, además, constituyen un límite al ejercicio de la autoridad.¹¹

Dicho de otra manera las garantías individuales: son medidas protectoras de los derechos fundamentales del individuo. Se crearon como imperativos y deberes para los gobernantes, es decir que son derechos que tiene todas las personas y que le corresponden por el simple hecho de ser seres humanos. Las garantías individuales surgieron como un límite al poder absoluto.

Así mismo las garantías individuales, están divididas en cuatro grandes grupos:

Garantías de igualdad: Estas garantías tienen el objeto evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la ley.

Garantías de seguridad jurídica: Estos son derechos y principios de protección a favor del gobernado.

Garantías de libertad: Son un conjunto de derechos públicos subjetivos para ejercer, sin vulnerar los derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que no pueden tener más restricciones que las expresamente señaladas en la Constitución.

Garantía de propiedad: se ejerce sobre una cosa corpórea o tangible es decir aquello que podemos ver y también tocar. No tiene validez en relación con las cosas incorpóreas, pues ésta no puede entregarse, poseerse o constituir un dominio, aun cuando ellas forman parte del patrimonio, esta se define, con la actio reivindicatorio (acción reivindicatoria) o acción real, que permite al propietario perseguir la cosa, de manos de quien se encuentre, esta garantía que, a un tiempo, se puede considerarse individual y social además de reconocer la propiedad privada.

En la constitución de 1857 nos llama la atención el Artículo *18 que a la letra dice: Solo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo*

¹¹Delgadillo H. Luis, "Introducción al derecho positivo Mexicano", segunda edición, tercera reimpresión, Editorial: Limusa, México, 1994, 265 P.p.

*fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios ó de cualquier otra ministraron de dinero.*¹²

Pero en esta Constitución de 1857: en está, no se reglamento la Libertad Provisional bajo caución, como tal, pero estableció el primer antecedente formal que: Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena se pondrá en libertad bajo fianza”, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 de esta Constitución.

De la lectura de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución de 1857, se puede llegar a la conclusión de que esté, resulta un tanto contradictorio con su posible finalidad que era proteger al inculpado, ya que dicho ordenamiento dispone que: Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal, pero enseguida manifiesta que en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena se pondrá en libertad bajo fianza, pudiéndose, entonces, entender que si el inculpado no merecía pena corporal se le mantenía en prisión preventiva mientras esté, no otorgara la caución respectiva, lo cual resulta ser una completa contradicción con el fondo de este artículo.

El Código de Procedimientos Penales de 1880: Siendo este para el Distrito Federal y territorios de Baja California, cuyo antecedente inmediato es el proyecto de Código de Procedimientos criminales para el Fuero Común de 1872, estatuye en su artículo 260: Toda persona detenida o presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de 5 años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia ante el Ministerio Público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes o ejerza alguna profesión, industria, arte u oficio y que, a juicio del juez no haya temor de que se fugue, He aquí que tal Código deja al libre albedrio del juez la concesión o negativa del beneficio de la libertad provisional bajo caución, siempre que se reúnan las condicionantes marcadas por tal disposición legal.

El Código de Procedimientos de 1894: La Libertad Provisional Bajo Caución, se encuentra comprendida, en los artículos del 440 al 453. Su importancia es relevante, ya que, en

¹²Constitución Política Mexicana de 1857. Tlahui-Politic 8 II/1999Art. 8. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y . en que debe instalarse el primer Congreso constitucional...
www.tlahui.com/politic/politi99/.../con1857.htm

primer lugar su vigencia se extendió hasta el año de 1929, fecha en que fue derogado, al expedirse el Código de organización, competencia y de procedimientos en materia penal para el Distrito Federal y territorios, lo que trae como resultado que el Código de Procedimientos Penales de 1894, hubiese reglamentado la libertad provisional bajo caución.

Es importante señalar que la constitución de 1857 trato en forma distinta esta importante sección del derecho procesal, pues esta omite insertar como dicho beneficio de la libertad bajo caución como una medida de protección que al final de cuenta se le llegaría a considerar garantía individual. Eso es referente al tema de este presente trabajo, pero en esta constitución se puede concluir además que finalmente el Congreso Constituyente promulgó la nueva Constitución el 5 de febrero de 1857. Esta declaraba la libertad de enseñanza, de imprenta, de industria, de comercio, de trabajo y de asociación. Volvía a organizar al país como una república federal. Entre otras cosas, incluía un capítulo dedicado a las garantías individuales, y un procedimiento judicial denominado amparo que se utilizaría para la protección de individuo mediante la justicia invocando ese derecho conocido como Garantías Individuales.

1.2.7 Constitución de 1917

Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, convocó en diciembre de 1916 al Congreso Constituyente para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social por la cual atravesaba el país, pronunciándose:

La Constitución de 1917 tiene las siguientes características: en ella se establece la forma de gobierno, así como las garantías individuales y sociales, especifica el sistema económica y su pronunciamiento a favor de la justicia social, la paz, la libertad y la estabilidad política.

El aporte cultural jurídico que tiene esta constitución es la creación e implementación de las Garantías Sociales, con el establecimiento de estas garantías se formó con ello “una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se implantó tutela” En vista de esto, los sujetos del vínculo jurídico en que se traducen las garantías sociales, son, por un lado, las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y en general los grupos colocados en mala situación, y por otro, las castas poseedoras de la riqueza o situadas en buena posición económica.¹³

¹³ BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales, México, 1973, 468 pp

La manifestación jurídica de las garantías sociales, solo puede existir, entre los sujetos cuya posición se caracteriza por modalidades especiales, mientras que el vínculo jurídico de las garantías individuales puede establecerse entre cualquier persona física o moral, independientemente de su condición jurídica, social, etc. y las autoridades en todos sus niveles.

En relación con la redacción del artículo 20 que es materia de el presente trabajo de investigación, este fue presentado por Venustiano Carranza de fecha 06 12 1916, turnada a la comisión de reformas constitucionales de fecha del dictamen de 1ª lectura 02 01 1917, la 2ª lectura 04 01 1917 y su declaratoria 05 02 1917, contenido: El presente artículo forma parte del título primero, sección I, denominado "de las garantías Individuales", establece las garantía que tendrá el acusado en todo juicio del orden criminal.¹⁴

REDACCIÓN DEL 20 CONSTITUCIONAL.

En la 27ª Sesión Ordinaria celebrada la tarde del 2 de enero de 1917, se leyó el dictamen sobre el artículo 20 del proyecto de Constitución. "El artículo 20 del proyecto de Constitución contiene innovaciones trascendentales que transformarán por completo el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República, haciéndose más liberal y más humano..." Quedó plasmado entonces el artículo que al unísono del 22 constitucional limitaba el poder del Estado para imponer penas, además, obviamente de preceptos como el 14 o 16 constitucionales. Este proyecto del artículo 20 fracción primera que a la letra dice:

Artículo 20: En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías

I.-Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos

¹⁴ARTICULO 20 RESUMEN Formato de archivo: PDF/Adobe Acrobat, El 5 de enero de 1917 se presenta voto particular.- La Se reforma y adiciona la fracción I del artículo 20 constitucional, para quedar en los ...www.insp.mx/transparencia/XIV/leyes_federales/refcns/.../20.pdf -

que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.¹⁵

Esta iniciativa de proyecto no es algo espontaneo, ya se venía gestando y como lo analizamos en los anteriores capítulos, se establecieron los derechos básicos del procesado, y así podemos citar como ejemplo los artículos 149 a 153 de la Constitución de 1824; artículo 2, fracción I y II, de la Primera Ley Constitucional de 1836 artículo 9o, fracción VI a X de las Bases Orgánicas de 1843; preceptos que exigían mandamiento judicial para la detención de las personas, las que debían ser informadas de la acusación, y debería tomárseles declaración sin coacción sobre los hechos que se les imputaban, y además, la detención debía justificarse dentro de un breve plazo a través de una resolución motivada, etc.

Esta iniciativa, evoluciono el reclamo de justicia de varios años, culminando con el artículo 20 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, en el cual se señalaron con precisión los derechos procesales del acusado, que consistían en que se le hiciera saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; que se le tomara su declaratoria preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se encontrara a disposición de su juez; que se le confrontara con los testigos que depusieran en su contra; que se proporcionaran los datos que necesita y que constaran en el proceso para preparar su defensa, y que tuviera la oportunidad de defenderse personalmente o a través de persona de su confianza, y en su defecto, pudiese elegir un defensor de oficio.

En el artículo 20 de la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, se ampliaron considerablemente los derechos del acusado en el proceso de orden penal, con el propósito de evitar los abusos que se habían observado en la práctica, no obstante las disposiciones de la Constitución anterior, los que se puede describir brevemente de la siguiente manera:

En la fracción I de dicho precepto constitucional regula la libertad caucional, que debe otorgar el juez siempre que el delito que se imputa al inculpado merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión. Para fijar el monto de la

¹⁵PDF]ARTICULO 20 RESUMENFormato de archivo: PDF/Adobe Acrobat. INICIATIVA: **Proyecto Constitucional** del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista... El 5 de enero de **1917** se presenta voto particular.- La Se reforma y adiciona la fracción I del **artículo 20 constitucional**, para quedar en los ...
www.insp.mx/transparencia/XIV/leyes_federales/refcns/.../20.pdf

caución el juez debe tomar en cuenta las circunstancias personales del procesado y la gravedad del delito que se le atribuya, fijándose un límite máximo de doscientos cincuenta mil pesos a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico y cause a la víctima un daño patrimonial, pues en esos casos la garantía será cuando menos tres veces mayor al provecho obtenido por el daño ocasionado de esta manera se establecía como una garantía individual del reo para su Protección, previene requisitos de ley.

Definitivamente, la Constitución de 1917 fue hecha con un pensamiento progresista, con los hombres más brillantes de su tiempo, y con el visto bueno y el apoyo de Carranza.

Tenemos que esta Constitución prohíbe la esclavitud (artículo 2), no reconoce títulos nobiliarios, garantiza la libertad de tránsito por el territorio (art. 11), nace la figura de la garantía social. Se encuentra dividida en nueve capítulos; el primero comprende 29 artículos dedicados a la consagración de las garantías individuales; de la nacionalidad mexicana, y de cómo obtenerla; así como de las obligaciones de los mexicanos. Del capítulo segundo al Cuarto se refiere a la soberanía nacional y de la forma de Gobierno; de las partes integrantes de la federación y del territorio nacional; de la División de los Poderes y de sus facultades respectivas; el Título Quinto se refiere a los Estados de la Federación; el Título Sexto, al trabajo y Previsión Social; el Séptimo a Prevenciones Generales; el Octavo, a las reformas a la Constitución, y el Noveno y final a la inviolabilidad de la Constitución.

Los principales lineamientos del Art. 107 original, algunos de los cuales todavía se conservan a pesar de las sucesivas reformas que ha sufrido:

- Ratifica la fórmula Otero (juicio de amparo).
- Crea y regula, con algún detalle, el amparo directo y su suspensión, en materia civil y penal.
- Establece las reglas generales del amparo ante los jueces de Distrito.
- Determina un régimen de responsabilidades.

1.3 Concepción de la libertad según el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917.

Unas de las características del congreso constituyente de 1916-1947, es que se desarrollo en dos etapas: la primera, consistente en un pensamiento netamente liberal del proyecto presentado por Carranza y el segundo por la profunda influencia de las ideas sociales que se hacían sentir en ese momento por parte de la población.

La sesión del primero de diciembre de 1916 inicio, con un mensaje el cual es pronunciado por Carranza, en el cual manifestaba los defectos de la constitución de 1857, ya que esta ostentaba un carácter abstracto y especulativo en relación con algunas de las formulas de ese ordenamiento, esta situación debía de tener alguna solución toda vez que el fin de todo gobierno debía ser, "el amparo y la protección de los individuos", a fin de que se mantenga intacta su libertad.

Los planteamientos que hiciera Carranza en su mensaje al Constituyente de Querétaro fueron concluyentes a este respecto. En efecto, como lineamiento político de la reforma, el Primer Jefe señaló, como aspecto básico del nuevo régimen que quiso estatuir la revolución mexicana, la necesidad de adoptar Instituciones en ese tipo de procesos. Y es que las directivas que se asumieron para consolidar el proceso penal atendieron no sólo a una dimensión jurídico-técnica, sino a una filosofía política de altas dimensiones.

Como introducción del anuncio de la revolución procesal, Carranza hizo una reflexión en torno a la finalidad de todo gobierno, que no es otra sino "el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social...". De dicho postulado se llegaba a la conclusión de que "...el primer requisito que debe llenar la Constitución Política tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre."

El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.

Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo natural de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud así como su propia vida.

El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos y siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor.

La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo de fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y por lo consiguiente se sustrajera de la acción de la justicia.

Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fijare la ley al delito de que se trata, por lo consiguiente se tendría como resultado, prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias.

A remediar todos esos males tienden las reformas del citado artículo 20. El mismo secretario lee el dictamen del artículo 20 de que dice:

“Ciudadanos diputados;

El artículo 20 del proyecto de constitucional contiene innovaciones trascendentales que transformarían por completo el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República haciendo más liberal y más Humano. En virtud de esta reforma, quedara destruido para siempre el secreto con que se siguen los procesos en todos los tribunales, privándose así al acusado de los elementos para defenderse ampliamente. Si el acusador, sea la sociedad por medio del Ministerio Público, o por un particular, tiene libertad completa para acumular todos los datos que haya contra

el acusado, es la mayor inequidad que a este se le ponga trabas para su defensa cuando ya la privación de su libertad le coloca en una situación muy desventajosa respecto de la parte acusadora.

“El artículo establece la publicidad para todas las diligencias de un proceso; autoriza al causado para presenciarse, con asistencia de un defensor, si así le conviene, o le obliga a los jueces a recibir todas las pruebas y facilitar todos los datos que necesite el acusado. Pero, además, contiene el proyecto tres grandes innovaciones plausibles: prohíbe que se obligue a declarar al acusado en su contra por medio de la incomunicación o cualquier otro medio; fija al máximo del término dentro del cual debe pronunciarse la sentencia dentro de los juicios del orden Criminal, y pone a la libertad bajo fianza al alcance de todo acusado, cuando el delito que se le imputa no tienen una pena señalada mayor de cinco años. Las razones que justifican estas reformas están consignadas con toda claridad en el informe del C. Primer Jefe, que acompañó al presentar su proyecto de constitución; en obvio a la brevedad, la comisión omite transcribirlas.

“En una de las numerosas iniciativas que la Comisión ha recibido, se ataca a la fracción I, del artículo 20 arguyéndose que, con la mayoría de los acusados del país son insolventes, no podrán obtener la libertad bajo caución, sino con fianza personal, y como los preceptos no determina los casos en que se debe aceptar esta garantía en lugar del depósito pecuniario o de la hipoteca quedara, siempre al arbitrio de los jueces negar la gracia de que se trata. La Comisión no estima fundada esta objeción por que tiene como indudable que, acreditándose la idoneidad de un fiador, no puede quedar al capricho de un juez rechazarla, sino que debe admitirla en todo caso.¹⁶

¹⁶ Diario de los debates del Congreso Constituyente, t. II DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, T. II Romero García, Fernando ... 29, 30 y 31 de enero de 1917 (segunda parte) (PDF) ...www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=771 - 4 de enero de 1917. *Derechos Reservados, (C)2011 IJ-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, CP. 04510, México, D.F.*

CAPÍTULO II .Caución, como elemento de garantía de la libertad.

2.1 antecedentes históricos de la Caucción.

La Libertad es la capacidad del ser humano de obrar o no obrar a lo largo de su vida por lo que se considera responsable de sus actos. Con el paso del tiempo, históricamente y en especial desde el movimiento denominado Ilustración del siglo XVII y XIX, la libertad suele estar muy unida a los conceptos de justicia e igualdad. Con ello no se debe confundir la libertad con libertinaje.

Este estado se le define y se considera a quien no es esclavo, ni sujeto, ni impedido al deseo de otros de forma coercitiva. En otras palabras, lo que permite al hombre decidir si quiere hacer algo o no, lo hace libre, pero también responsable de sus actos. En caso de que no se cumpla esto último se estaría hablando de libertinaje. Pues la libertad implica una clara opción por el bien solo desde esta opción se estaría actuando desde la concepción de la Teleología.

La protección de la libertad interpersonal, puede ser objeto de una investigación social y política, mientras que el fundamento metafísico de la libertad interior es una cuestión psicológica y filosófica. Ambas formas de la libertad se unen en cada individuo como el interior y exterior de una malla de valores, juntos en una dinámica de compromiso y de lucha por el poder; las sociedades que luchan por el poder en la definición de los valores de los individuos y de la persona que lucha por la aceptación social y el respeto en el establecimiento de valores de la propia en el mismo.

"La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio al otro..." Artículo 4 de la Declaración Universal de los Derechos del hombre y del Ciudadano.

La libertad –afirma Francisco Ayala- *“El ser humano también pertenece al reino de la naturaleza, también es una cierta especie animal y por lo tanto también se encuentra sometido a los estímulos y se encuentra impulsado por las mismas necesidades, y guiado por los mismos instintos; pero por encima o junto a ese equipo biológico que el hombre tiene en común con todos los demás animales, hay en él algo diferente, hay en él la facultad de anteponer y representarse la conducta*



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*futura y ordenarla en una especie de escala jerarquizada de valores. Esta facultad es la que lo separa de los animales y lo que da ingreso en su conciencia al elemento libertad.*¹⁷

Derecho Romano:

Los antecedentes de la libertad bajo caución, se remontan a la época del Derecho Romano, mismo que tiene una gran injerencia dentro del sistema legal en México, motivo por el cual se tendrá que tomar en cuenta dicha legislación, ya que es en esta que se sientan los verdaderos principios de la materia, pudiendo hacer dicho estudio a través de sus dos periodos que fueron: el de la República y el del Imperio, ya que distaban entre sí.

En los comienzos de la República, la liberación del imputado pudo lograrse haciendo extensiva al procedimiento penal público la constitución de la fianza, la que solo se empleaba anteriormente el juicio privado. Teodoro Mommsen enseña que en Roma. Desde los más remotos tiempos era permitida la libertad bajo fianza del acusado tratándose de delitos privados, libertad que posteriormente se aceptó tratándose de juicios penales públicos, y al respecto el mencionado autor nos dice en su obra Derecho Penal Romano: “Según una leyenda verdaderamente antigua, ya los magistrados patricios de la época anterior a los decenviros fueron constreñidos por los tribunos del pueblo a admitir una fianza pública (praedes vades) constituida por un acusado, y a seguir el proceso contra aquel dejándolo en libertad, pero parece que también se podía dejar sin efecto la prisión preventiva aún no constituyendo fianza. Esta protección tribuna licia, que fue introduciéndose caso por caso, por regla general les era negada a los delincuentes comunes”.¹⁸

Asimismo Teodoro Mommsen, que a partir de la Ley de las Doce Tablas que la institución de la libertad provisoria adquiere su verdadera fisonomía: Deja entonces de ser un favor, para convertirse en un derecho del imputado. Pero aún estas leyes condicionaban la libertad a dos situaciones: a la presentación de una fianza y, b- a que no se tratara de un delito contra la seguridad del Estado.

¹⁷JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Tomo III. Ed. Porrúa, México 1978. Pág. 116.

¹⁸MOMMSEN, Teodoro. El Derecho Penal Romano. Traducción Del Alemán Por Pedro Dorado. Ed. Temis. Bogota 1976. Pág. 216.

La ley de las Doce Tablas, establece: "Que sí el acusado presenta a alguno que responda por él, dejadlo libre (mitito), que un hombre rico preste caución por un hombre rico, pero todo hombre puede prestarla por un ciudadano pobre"

Si el acusado no comparecía cuando se le requería o no presentaba excusas atendibles, se le detenía y se le constituía en prisión. Cuando, por el contrario, no se lograba su detención se aplicaba la interdicción del agua y del fuego (agua et igniintercere), que era un acto administrativo que consistía en negar a un individuo el derecho de permanecer dentro del territorio romano; en rehusarle permanentemente la protección jurídica que se concedía en general a todos los extranjeros que pisaban aquel suelo; y, en amenazarlo con que se le trataría como enemigo de la patria en caso de que violare tal prohibición, amenaza que se hacía extensiva a todo aquel que lo ocultare en su casa o le prestara ayuda. Tales medidas sin embargo, sólo se adoptaban cuando el inculpado rehuía su aprehensión.

De lo anteriormente manifestado, se deduce que dicha situación vino a favorecer al acusado, toda vez que la libertad era obtenida ya no a través de un juicio particular y esperanzado a un favor de los magistrados patricios, ya que esto vino a convertirse en un derecho real para el imputado, no tomando en cuenta, ahora, la gravedad del delito cometido.

Asimismo, podemos darnos cuenta de la simple lectura de la Ley de las Doce Tablas, que existen grandes semejanzas entre los lineamientos de aquel entonces y los aplicables hoy en día dentro de nuestro Procedimiento Penal, en relación a la obtención de la libertad provisional por medio de la fianza o caución, con la diferencia de que anteriormente se podía obtener la libertad con tan solo presentar a un fiador.

Es de considerarse que el procedimiento a seguir en relación a las obligaciones que adquiría el imputado con el estado, tiene relación y características semejantes a los procedimientos represivos que rigen al inculpado en nuestros tiempos.

Por lo que hace al exilio, este era una medida la cual situaba al inculpado fuera del suelo romano así como de su religión, perdiendo con esto todos sus derechos, medida que era suficiente para satisfacer al pueblo romano, ya que de igual manera se libraban del malhechor y de sus ataques, por ello se explica que la legislación romana permitiera al imputado sustraerse de la justicia a través de la fuga.

Por lo que hace al periodo del Imperio: “Cuando el principio de la libertad individual fue menos respetado, cuando las creencias religiosas se eclipsaron, cuando la idea de la patria se volvió menos poderosa y la del exilio menos odiosa, cuando el proceso inquisitivo empezó a reemplazar el proceso acusatorio, el empleo de la prisión preventiva volvió a hacerse más frecuente y, como lógica consecuencia de ello, a restringirse de la libertad provisoria. Se consideraba erróneamente desde luego, el magistrado bajo cuyo poder quedaba el inculpado con la imputación de proceso inquisitivo, ofrecía muchas más garantías de imparcialidad que el particular acusador, siendo menos necesario entonces dejar al acusado en completa libertad para controlar los actos de la instrucción como venia aconteciendo con el proceso acusatorio”.

En suma, en los últimos tiempos del Imperio Romano, la prisión preventiva era la excepción, ya que nadie podía ser encarcelado sin estar convicto. Lo mismo sucedía con los crímenes considerados como graves, ya que las presunciones no eran suficientes para aprisionar al inculpado, luego entonces, la libertad provisional solo era admitida si se trataba de un delito no confesado.

Derecho Francés:

La Libertad fue caucionada, fue una costumbre, un derecho. En 1315, bajo Luis El Turbulento; 1498, bajo Carlos VII; en 1507, bajo Luis XII, existían ordenanzas reales que conferían a los magistrados la potestad de liberar a los encausados que prestaban buena y suficiente caución de comparecer personalmente al día en que se iniciara la instrucción.

Con la sanción de la ordenanza de 1539, este Estado de cosas sufrió un cambio fundamental; La Libertad Provisoria dejó entonces de ser el derecho común, para convertirse en una excepción. Ello debido al procedimiento secreto y al principio inquisitorio aplicado con la más cruel severidad, los que exigían un encarcelamiento previo del imputado como una de las condiciones esenciales de un sistema que comenzaba a puerta cerrada y terminaba en la tortura.

La Libertad caucionada se acordaba en las causas de pequeña importancia y no sujetas a confrontaciones. Sin embargo, algunas otras excepciones prevalecieron en la práctica. Los sacerdotes, los nobles, los personajes importantes, estaban ciertas veces (según el capricho o la complacencia de los jueces) exentos de la prisión preventiva, pero se trataba de un privilegio ilegal, arbitrario, y solo autorizado por la tolerancia de los Parlamentos.

Recién a fines del siglo XVI, la libertad caucionada vuelve a recobrar su antiguo esplendor merced a los esfuerzos de los legistas y de la jurisprudencia. En esta época, solo se le denegaba en los casos de delitos reprimidos con pena corporal, Tratándose de penas pecuniarias, y por más elevado que fuera su monto, el imputado debía ser puesto en libertad bajo caución aconteciendo lo mismo con los delitos castigados con las penas de azotes o del destierro.

Poco a poco esta regla se extendió, y la propia pena de prisión dejó de ser un obstáculo a la libertad provisoria, en los casos de delitos leves y aún de delitos graves, si las pruebas acumuladas eran insuficientes o dudosas. Los nobles en razón de su rango, y los pobres imposibilitados de encontrar fiador, gozaban también del beneficio siempre que prestaran caución juratoria, habiendo establecido luego la costumbre que se le asignará a todo imputado, por cárcel, la ciudad o la casa habitada.

La ordenanza de 1670 conocida como ordenanza de Luis XIV y que rigió en Francia por espacio de 120 años, no hablaba de la libertad provisoria bajo caución, pero permitía en determinados casos la liberación de los inculcados, lo que acontecía cuando la instrucción no estaba reglada por el procedimiento extraordinario. Se les exigía únicamente el compromiso de presentarse a todas las citaciones y elegir domicilio en el lugar.

La legislación de 1791 suprimió estas disposiciones, hizo revivir la libertad bajo caución, y restringió la prisión preventiva. En materia correccional, el imputado era puesto en libertad, y en cuanto a los acusados de crímenes y, si no eran posibles de penas infamantes, podían ser liberados prestando caución, en cuyo caso eran bajo la guarda de sus amigos fiadores.

Bajo el Código de Brumario y bajo la ley de Termidor año IV, la exigencia de la caución fue extendida a los delitos correccionales, rehusándose la libertad provisoria a los vagabundos.

2.2. Caución, Su Concepto o Definición Etimológica.

La definición de la palabra caución, según el Diccionario para Juristas, es: Caución. (lat. Cautio) f. Prevención, cautela. II der. Seguridad Personal de que cumplirá lo ordenado, pactado, concertado o prometido. II- de arraigo. Méx. Fianza para las costas del juicio. II-de conducta. Der. Pena que obliga con destierro a presentar fiador de no ejecutar el obligado un determinado mal dentro de cierto plazo. II-de indemnidad. Der. Aquella que se concede para dejar a otro libre de alguna obligación. II-de rato et grato. Der. Rom. Compromiso de quién se presenta en juicio representando

a otro sin poder bastante del mismo, con la condición de que el representado ha de tener por valedero cuando se tramite en el pleito, obligándose en caso contrario a pagar a la otra parte la pena prometida más aquella que se le imponga. II-juratoria. La que se abona con juramento. II-Der. Obligación que para salir de la cárcel hacía el pobre que carecía de fiador, jurando regresar a ella cuando se le ordenase. II Der. La actual que consiste en obligarse un bajo juramento que sea requerido, señalando domicilio, del que no puede ausentarse sin permiso judicial.

II-Muciana. Der. Garantía o fianza, establecida en Roma por Quinto Mucio Escevola, que obligaba al heredero o legatario a devolver lo que había recibido a Título de herencia y todos los frutos, en el caso de que quebrantase la palabra de no hacer algo determinado. II- personal. Der. La que presta una tercera persona con capacidad para contratar. II- procesar. Der. Seguridad o resguardo que consiste, por lo general en él depósito o afectación de ciertos bienes al cumplimiento de una obligación derivada del proceso. II- REAL. Der. Aquella que se constituye grabando con hipoteca bienes inmuebles, depositando una suma en efectivo determinada por el juez, o bien efectos públicos u otros documentos de crédito realizables al precio de su cotización. Cfr. Liberta bajo fianza o caución. Caucionar: Tr.Der. Dar caución. IIDer. Prevenir cualquier daño o perjuicio.

Cautio: (lat).Der. Dar caución. II- amplius non agi. Der. Promesa de no litigar de nuevo sobre la misma causa que hacía en Roma en ciertos juicios el demandante al ser el demandado absuelto de la demanda. II-damniinfecti. Der. Rom. Caución por amenaza de daño aun no producido, pero probable y próximo. II-judicátumsolvi. Der caución de ejecución de sentencia, la que se exigía al demandado, o que su procurador, al ejercitarse acciones reales, con el fin de garantizar la restitución de la cosa reivindicar si fueran vencidos en juicio; o solo al procurador el demandado, en las acciones personales, para que garantizara al actor el resultado del litigio.

La definición que se le concede a la caución, dentro del Diccionario Enciclopédico, es la siguiente:

Caución: F Prevención, precaución, cautela. II Com. Fianza que da una persona por otra.

Por otro lado, dentro de la misma fuente de consulta encontramos la definición que se le da a la acción de dar caución, siendo esta, la siguiente:

Caucionar: Tr. Dar caución o confianza. II Precaver cualquier daño o perjuicio.

Con respecto a la terminología de la caución, compartimos la idea del profesor Guillermo Colín Sánchez, al manifestar que: *“A la palabra caución y fianza, comúnmente se les atribuye el mismo significado. No obstante la palabra caución denota garantía, y fianza, una forma de aquélla, por ende, caución es el género y fianza una especie”*.¹⁹

En los tribunales, al emplear o utilizar la palabra caución nos referimos a una garantía, la cual puede ser en dinero en efectivo; y fianza, la póliza expedida por una institución de crédito capacitada legalmente para eso.

El concepto que emplearé para definir a la caución, fue tomado de la obra del profesor Guillermo Colín Sánchez, titulada *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, mismo que a la letra dice: “La libertad bajo caución, es otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procesamiento, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad siempre y cuando el término aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión”*.²⁰

Las leyes mexicanas consideran que la libertad bajo caución debe tramitarse a través de un incidente, en razón de que afecta a uno de los sujetos principales de la relación jurídico procesal, empero, dado el carácter de garantía, instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que toda persona, bajo ciertas condiciones pueda disfrutar de la libertad inmediatamente cuando así lo solicite.

Dentro de la práctica tanto la figura de la caución como la de la fianza, son base, por su uso continuo, para poder obtener la libertad provisional del inculcado, pero en ocasiones es muy difícil que se pueda conceder alguna de estas figuras, toda vez que gran parte de los familiares de los inculcados carecen de los medios económicos para poder garantizar esa libertad, además cuando se fija la caución, generalmente esta resulta ser demasiado alta y sobre pasa por mucho la capacidad económica de los familiares del inculcado, por lo cual se ven en la necesidad de dejar recluido al inculcado o recurrir a la figura de la fianza, que de alguna manera los ayuda en su propósito, porque esta figura no requiere del pago en efectivo de la cantidad a la que fue

¹⁹COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.13 edición. Ed. Porrúa, México, 1992.Pág. 543.

²⁰ Ob. Cit. Pág. 543.

condenado para garantizar la libertad del inculpado, ya que con la presentación de un fiador solvente se puede obtener la libertad del inculpado sin necesidad de obtener por algún medio el dinero en efectivo que se les pide para conceder la libertad provisional al familiar que se encuentra detenido.

2.3. Concepto filosófico de la libertad.

El concepto de libertad, desde un punto de vista personal, es aquel que se presume la posibilidad de elegir. Esa posibilidad de elegir se logra por conducto de los elementos de juicio que conduzcan a la elección; reuniendo los conocimientos que integren elementos de juicio, además de la inteligencia adecuada para valorarlos debidamente y lograr solo así un discernimiento acerca de la elección, si esta resulta ser conveniente.

La ética filosófica señala que la libertad es inherente al hombre, es un dato fundamental originario de la existencia humana que no puede remitirse a ningún otro y que, por eso mismo, no es posible eliminar ni contradecir. Todos los actos humanos presuponen a la libertad para poder ser moralmente imputables (libre albedrío). La libertad se sitúa en la interioridad de la persona y siguiendo esa línea de pensamiento afirma Ricardo Yekes Stock: "Es una de las notas definitorias de la persona. Permite al hombre alcanzar su máxima grandeza pero también su mayor degradación. El hombre es libre desde lo más profundo de su ser. Por eso los hombres modernos han identificado el ejercicio de la libertad con la realización de la persona."²¹

Para René Descartes para quien la libertad: *"consiste solamente en que nosotros podemos hacer una misma cosa o no hacerla, afirmar o negar, perseguir o evitar una misma cosa. O más bien consiste solamente en que, para afirmar o negar, perseguir o evitar, las cosas que el entendimiento nos propone, obramos de tal manera que no sentimos que ninguna fuerza fuerce."*

Carlos Vas Ferreira. Según él...: *"la verdadera definición de libertad es cuando el hombre... no depende totalmente de lo que no es él."*

²¹<http://es.wikipedia.org/wiki/Libertad>

A. Herzen considera que...: *"por libertad..., se entiende una facultad que permitiría al hombre querer una cosa mas bien que otra, independiente de toda causa o motivo, externo o interno, que venga a determinarlo a tal o cual resolución o decisión."*²²

Durante los Siglos XVI y XVII, pensadores como Spinoza y Leibniz y también Hegel, el tema de la libertad giró especialmente en torno a la discusión de la compatibilidad o incompatibilidad de la libertad del hombre con la presciencia divina.

Emmanuel Kant, abordó el problema de la libertad y el determinismo (es una doctrina filosófica que sostiene que todo acontecimiento físico, incluyendo el pensamiento y acciones humanas, están determinado por la causa-consecuencia), desde el punto de vista de considerar que la "necesariedad" existente en la Naturaleza no impide la libertad; y considerar la posibilidad de su coexistencia. Afirmó Kant que el determinismo existe en relación con el mundo de los fenómenos pero que la libertad existe en el noumenon.

Hegel considera que la libertad es, fundamentalmente, la libertad de la Idea; pero no consiste en el libre albedrío que constituye apenas un momento en el desenvolvimiento de la idea rumbo a su propia libertad. La libertad, en sentido metafísico, es la autodeterminación, que no se asimila al azar, sino que es resultante de la determinación racional del propio ser.

Carlos Marx sostuvo el determinismo histórico, conforme al cual la Historia está sujeta a un proceso, si bien no de carácter mecánico sí de carácter dialéctico.

A partir del siglo XVIII aparecen varios movimientos sociales que en el capítulo anterior fueron analizados pero surgieron las denominadas Libertades cívicas, que se basan en los derechos individuales, incluidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que, sin embargo, no han llegado a ser universales.

Las libertades cívicas pueden considerarse como la capacidad de realizar diferentes actos de trascendencia pública sin impedimento estatal, y gozando para su disfrute de la protección del mismo Estado. Entre éstas podemos destacar:

²²[La libertad- Monografias.com](http://www.monografias.com/.../libertad/libertad.shtml) Ir a Tipos de libertad: ... entre las diferentes posibilidades que se nos presenten, ... Es útil también decir, que ambos tipos de libertad están...[Concepto de libertad](#) - [Persona y libertad](#) - [Tipos de libertad](#)www.monografias.com/.../libertad/libertad.shtml

- Libertad de asociación: es un derecho humano que consiste en la facultad de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones con objetivos lícitos, así como retirarse de las mismas
- Libertad religiosa: es un derecho fundamental que se refiere a la opción de cada ser humano de elegir libremente su religión, de no elegir ninguna
- Libertad de circulación: es el derecho de toda persona a moverse libremente por el mundo, ya sea dentro de un país o de un país a otro
- Libertad de enseñanza: es un derecho necesario y es la búsqueda desinteresada de la verdad y del conocimiento, así como la libertad de cátedra sobre todo a nivel superior.
- Libertad de empresa: es el término con el que se designa al concepto de empresa en la economía de mercado propia del sistema económico capitalista, y que se sustenta en la ética racionalista de la libertad individual a poder dedicarse a cualquier actividad que le deje alguna remuneración económica siempre y cuando esta sea lícita.
- Libertad de expresión: es un derecho fundamental o un derecho humano, señalado en el artículo 19º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y las constituciones de los sistemas democráticos, también lo señalan. De ella deriva la libertad de imprenta también llamada libertad de prensa.
- Libertad de reunión: es la libertad pública individual que faculta a un grupo de personas a concurrir temporalmente en un mismo lugar, pacíficamente y sin armas, para cualquier finalidad lícita y conforme a la ley.
- Libertad de pensamiento: se refiere a la capacidad de manifestar y disfrutar de cualquier idea, opinión o pensamiento sin limitaciones externas.
- Libertad para portar armas: el derecho de cualquier individuo a la tenencia, uso y transporte de armas, con fines defensivos, deportivos y cinegéticos.
- Libertad sexual: es el conjunto de condiciones anatómicas, fisiológicas y psicológico-afectivas que le permiten al ser humano elegir sobre su género en relación a su sexo.

- Libertad de procreación: es el derecho que tiene el ser humano para elegir de qué manera se puede procrearse y sobre el número de hijo que desee tener teniendo como base el de proyecto de vida y de deseo.²³

En la actualidad se puede concebir la libertad muy distinta a los orígenes del hombre, el ser humano por naturaleza siempre ha tenido el anhelo de pero logra apoderarse de el miedo a la libertad, ya que siempre se disfraza, de tal manera que se trata siempre de la misma cosa: salir de una esclavitud para entrar en otra: salir de un dominador para entregarse a otro. Por lo tanto el ser humano tiene miedo de saber qué nos deparará el ser libre de algo determinado, además, que debe de entender que existen distintos y muy variadas formas que se le pueden denominar esclavitud, conocidas o sin conocer de las que algunas hoy ya somos libres, y no de otras.

Creo que el hombre nunca podrá llegar a una libertad absoluta, siempre estará coaccionado por ciertos factores. Pienso además que si algún día el hombre fuese libre, alcanzaría la justicia, y la igualdad entre distintas razas, la libertad es una de las asignaturas pendientes del hombre, en las que debe trabajar más para llegar a perfeccionarlas si es que se puede.

Todos conocemos ya estas libertades y las exigimos, son la base de la sociedad actual. La libertad está muy ligada muchos otros conceptos importantes como el de la justicia o el de la auto realización, es decir, sin libertad no habría justicia, aunque tampoco habría justicia sin libertad, en cambio la auto realización personal necesita la libertad como algo fundamental.

Por último a título personal y con la finalidad de definir a la libertad, lo haremos de la siguiente manera, la libertad es ser y hacer de acuerdo a los ideales y pautas personales sin molestar a los demás.

2.4 Derecho a la libertad según los artículos 14 y 16 Constitucional.

Desde la antigüedad, la libertad ha sido un derecho que se ha defendido, existiendo siempre en toda cultura un Capítulo dedicado a su defensa; ya sea que esta se vea amenazada por algún invasor o por algún régimen interno.

La libertad no sólo se limita a una libertad física o territorial sino que es un concepto tan amplio e indeterminado que encierra la concepción misma del ser, pues el individuo no podría ser único e independiente si careciera de su libertad.

²³<http://es.wikipedia.org/wiki/libertad>

“El Derecho no puede nunca ser una creación caprichosa del Estado, pues, por el contrario, debe ser siempre el resultado de las necesidades de la colectividad para la cual se legisla y los derechos del gobernado que debe respetar toda autoridad constituyen las garantías individuales”²⁴

Por lo cual, todo acto de autoridad emanado del estado que sea ejecutado por alguna institución u órgano del Estado se requiere que este, debidamente autorizado ya que la actividad de dicho órgano, depende de ciertos requisitos o modalidades jurídicas, ya que de no hacerlo así se estaría violando las garantías de las que goza el gobernador como son: la vida, propiedades, libertad, papeles entre otros, además de carecer de validez.

El derecho o garantía consagrada en este Capítulo es el de la libertad visto desde el contenido de los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, misma que se hará de la siguiente manera:

El Artículo 14 constitucional:

En primera instancia en el artículo 14 de la constitución mexicana, el gobernador encuentra una amplísima protección a sus derechos.

El artículo 14 constitucional es un precepto es complejo, es decir, en él se implican e integran cuatro fundamentales garantías individuales que son: “La de la irretroactividad de la ley (Párrafo primero), la de audiencia (Párrafo segundo), la de legalidad en materia judicial civil (lato sensu) y judicial administrativa (Párrafo cuarto) y la de legalidad en materia judicial penal (Párrafo tercero)”.²⁵

A.- Irretroactividad de la ley, dicha garantía se encuentra contenida en el primer Párrafo del artículo 14 de nuestra constitución mexicana, mismo que a su letra dice: A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Primeramente debemos poner en claro cuál es el significado que se le concede al concepto de Irretroactividad, mismo que el maestro Ignacio Burgoa Orihuela define de la siguiente manera: La retroactividad consiste, pues en dar efectos reguladores a una norma jurídica sobre

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual de Juicio de Amparo. Ed. Themis. México 1994. Pág. 7.

²⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Garantías Individuales. ed. Porrúa. México 2003. pág. 505.

hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un Estado jurídico preexistente, a falta de esta.

Por lo tanto una norma jurídica es retroactiva cuando se aplica a un hecho que ya ha sido consumado con anterioridad a la existencia de esta, es un acontecimiento que ya no generará consecuencias jurídicas en lo que se refiere a la vigencia de dicha norma y que ya ha sido consumado con antelación y el Poder Legislativo Federal no se encuentra impedido de expedir leyes con carácter retroactivo.

B.- Garantía de Audiencia, esta la debemos considerar como una de las más importantes, ya que reviste la principal defensa con la que cuenta el gobernado frente a actos del Poder Público que de alguna manera pueden afectar sus derechos e intereses, misma garantía que se encuentra contenida en el segundo Párrafo del artículo 14 que a la letra dice: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela en su obra Las Garantía Individuales, la garantía de audiencia contenida en el mencionado artículo 14 constitucional, se encuentra contenida en una formula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, las cuales son: I)- la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; II)- que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; III)- que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y IV)- que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancias que hubiere dado motivo al juicio.

C.- Garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, esta se encuentra contenida en el Párrafo tercero del artículo 14 constitucional, mismo que a su letra dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate."²⁶

En lo que se refiere al párrafo anterior, es que para considerar que una conducta esta tipificada como un delito, debe de existir una disposición legal que le atribuya tal carácter o así lo

²⁶Ob. Cit.. Pág. 574.

califique y que por lo consiguiente se le atribuya una penalidad, es decir si la conducta no esta tipificada no podrá ser sancionada.

Este artículo constitucional, también prohíbe la imposición de penalidad por analogía o mayoría de razón. Si una ley se aplica a dos o más hechos, actos o situaciones exactamente iguales en sustancia, esto es en cuanto a ciertas y determinadas modalidades comunes a estos, como lo son: causa, efectos, formalidades, capacidad de los sujetos entre otras, se puede hablar de aplicación analógica de la ley, ya que si bien estos hechos o circunstancias no se encuentran contenidas en la ley adjetiva, si guardan cierta semejanza con las hipótesis expresamente reguladas.

En cuanto hace a la aplicación de la penalidad por mayoría de razón, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, manifiesta al respecto que: *“Si un determinado hecho abstracto considerador legalmente como delito está penado con cierta sanción, obedeciendo la tipificación y la penalidad respectiva a factores sociales, económicos, de peligrosidad, etc., y si el hecho concreto, substancialmente diverso, traduce con mayor gravedad, intensidad o trascendencia tales factores, a este último podría referirse, por una parte la estimación delictiva prevista en la norma (tipo de delito) y, por la otra, la penalidad correspondiente, lo cual equivaldría a una aplicación normativa por mayoría de razón”*²⁷

En este artículo 14 constitucional en su tercer Párrafo, prohíbe la imposición de penas por mayoría de razón, de esta forma se impide que la ley que contiene la sanción penal, se haga extensiva a otros hechos aun y cuando sean de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, etc., que el delito previsto por la ley adjetiva, asegurando con esto la efectividad del principio de nula pena sin ley.

D.- Garantía de Legalidad en Materia Jurisdiccional Civil y Judicial Administrativa, dicha garantía se encuentra contenida en el Párrafo cuarto de nuestro artículo 14 constitucional, y que a su letra dice que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

El acto de autoridad se encuentra supeditado a la existencia de una sentencia definitiva o resolución jurisdiccional que defina o determine sobre el conflicto jurídico en un juicio, sino que este precepto recae también a las sentencias interlocutorias y demás autos y proveídos dictados

²⁷Ob. Cit. Pág. 578.

en un juicio, por lo cual todo acto de autoridad y resolución judicial, aunque no sea sentencia definitiva, debe fundarse en la norma jurídica aplicable.

Pero dicho Párrafo cuarto de nuestro artículo 14 constitucional, no está limitado solo a la materia civil, dicho principio también se aplica en materia Mercantil en todo lo que se refiere a sus resoluciones y también lo que se refiere en materia procesal de trabajo, esto en cuanto hace a los laudos y cualquier resolución no definitiva en materia jurisdiccional en materia laboral, pronunciados por la Junta de Conciliación y Arbitraje, mismos que deberán dictarse de acuerdo con la letra o la interpretación jurídica de la ley.

“Por lo que toca a las resoluciones administrativas materialmente jurisdiccionales (pues las que no tienen este carácter están condicionadas por la garantía de legalidad consagrada en la primera parte del artículo 16 constitucional), o sea, a las que recaen a procedimientos contencioso-administrativos, la Suprema Corte, a través del conocimiento constante de los juicios de amparo que contra ellas se promueven, ha hecho extensiva a las mismas la garantía consignada en el último Párrafo del artículo 14 constitucional”.²⁸

El Artículo 16 constitucional:

Este precepto constitucional, es uno de los más importantes, ya que, contiene la garantía de la legalidad misma que protege y salvaguarda los derechos del gobernado contra todo acto de autoridad o los órganos del Estado que no esté basado en una norma legal.

El artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: Nadie puede ser, molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

²⁸Ob. Cit. Pág. 580.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privación de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además el tipo de intervención los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

El artículo 16 constitucional en su primera parte, a su letra dice: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En este párrafo se observa que contiene varias garantías de seguridad a favor de los derechos del gobernado.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra titulada Garantías Individuales, manifiesta supuestos de operatividad de dichas garantías de seguridad, mismos que divide de la siguiente manera: 1.- La titularidad de las mismas; 2.- El acto de autoridad condicionado por ellas; y 3.- Los bienes jurídicos que preservan.

1.- La titularidad de las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 constitucional.- Cuando el precepto constitucional aplica el término, nadie, se refiere a que ninguna persona o gobernado, puede ser afectado o molestado en su esfera jurídica por algún acto de autoridad, que

no se esté debidamente fundado y motivado, por escrito y que emane de una autoridad competente.

2.- El acto de autoridad condicionado por las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional.- se refiere a no causar una afectación o perturbación a los bienes jurídicos que señala el mismo precepto constitucional y que son: su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones.

Las garantías de seguridad jurídica, que contiene el artículo 16 constitucional en su primera parte, dice que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, son las siguientes:

1.- La de competencia constitucional.- La primera garantía jurídica de la que goza el gobernado, de acuerdo a lo dispuesto por la primera parte del artículo 16 constitucional, es que todo acto de molestia debe emanar de una autoridad competente, entendiéndose por esta última a los diversos poderes de la unión, atribuciones de estos órganos que son los únicos protegidos por las garantías individuales.

2.- La de legalidad.- Todo acto emanado de un órgano jurisdiccional competente, para poder ocasionar un acto de molestia al gobernado en cualquiera de sus derechos, debe estar debidamente fundado es decir hacer solo lo que permite la ley motivado debe existir una norma jurídica aplicable al caso en concreto y que contenga los actos de molestia que se llevarán a cabo e invocarla al momento de pretender llevar a cabo el mismo.

3.- La del mandamiento escrito.- Esta tiene como finalidad que el gobernado sea informado del o de los actos de molestia que se le causarán en sus derechos, pudiendo ser esta con antelación a la ejecución de estos o en el momento de llevarse a cabo dichos actos de molestia.

En cuanto hace al análisis de la segunda parte del citado artículo constitucional dice que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

De la lectura del extracto constitucional arriba mencionado, se desprenden las siguientes garantías:

1.- La orden de aprehensión o detención librada en contra de un individuo deberá emanar de una autoridad judicial, ya sea local o federal, según sea el caso.

Excepciones: el extracto del precepto constitucional en comento, nos señala que existen dos excepciones a la regla: a) tratándose de delito flagrante, en cuyo caso cualquier persona podrá poner a disposición del Ministerio Público al indiciado, si este es sorprendido en el momento de llevar a cabo el delito, o en el supuesto de que su actor sea perseguido inmediatamente después de cometerlo, cabe hacer el señalamiento que dicha disposición deberá ser de inmediato; y b) En caso urgente, tratándose de los supuestos contenidos en el Párrafo quinto del artículo 16 constitucional, detención que solo se podrá llevar a cabo entendiéndose de delitos calificados como graves por la ley de acuerdo a su penalidad.

2.- El artículo 16 constitucional, dispone en su segundo Párrafo que la autoridad no deberá proceder de oficio al dictar orden de aprehensión, sin que exista denuncia o querrela interpuesta en contra del indiciado y deberá tratarse de un delito calificado como grave y que sea castigado con pena corporal, ante la ausencia de alguno de estos lineamientos se estará violándola garantía contenida en este precepto constitucional.

3.- Esta tercera garantía jurídica, radica en que además de existir una denuncia o querrela anterior a la orden de aprehensión, y tratarse de un delito grave castigado con pena corporal, esta deberá estar apoyada en una declaración hecha por persona digna de fe y bajo protesta de decir verdad o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado, con esto no se obliga al Ministerio Público a comprobar desde ese momento el cuerpo del delito.

Por lo que hace a la tercera parte del artículo 16 constitucional, dice que en toda orden de cateo que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las Garantías Individuales, que se invocan en el mencionado extracto constitucional son las siguientes:

a) La primera garantía de seguridad que condiciona el cateo, estriba en que la orden respectiva debe emanar de autoridad judicial, en el sentido formal del concepto, es decir, de un órgano autoritario constitutivo del poder judicial, bien sea local o federal.

b) En cuanto a su forma, dicha orden debe constar por escrito, por lo que un cateo ordenado verbalmente es violatorio de esta tercera parte del artículo 16 constitucional.

c) La orden de cateo nunca debe ser general, esto es, tener un objeto indeterminado de registro o de inspección, sino que, debe versar sobre cosas concretamente señaladas en ella y practicarse en cierto lugar. Además, cuando la orden de cateo lleva aparejado un mandamiento de detención o aprehensión la constancia debe expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se han de buscar.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, deberá reunir ciertas características, mismas que clasifica de la siguiente manera:

- a) Que dicha orden de cateo deberá emanar de una autoridad judicial, es decir, de un órgano autoritario constitutivo del poder judicial, bien sea local o federal.
- b) Dicha orden debe de constar por escrito.
- c) La orden de cateo no debe ser general, debe versar sobre cosas concretamente señaladas en ella y practicarse en un lugar cierto.
- d) Una vez concluida la diligencia respectiva, se levantará un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que verifique aquella.²⁹

Por lo que respecta a la cuarta parte del artículo constitucional que comento, a su letra dice, que las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y primacía de las mismas.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además el tipo de intervención los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos carecerán de todo valor probatorio.

²⁹Ob. Cit. Pág. 627.

De la lectura de este Párrafo del artículo 16 constitucional, se puede deducir que únicamente podrá ser autorizada la intervención de las comunicaciones privadas por mandatos judiciales debidamente fundados y motivados por la ley adjetiva.

La quinta parte del artículo 16 constitucional, dispone que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La práctica de estas visitas al no ser considerados como actos de autoridad, no se violan las garantías de los gobernados consagradas en el artículo 16 constitucional, no necesitan de una orden judicial previa para ser llevadas a cabo ya que únicamente se trata de supervisar si se ha cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía respectivamente, por lo demás se necesita cumplir con los requisitos señalados para el cateo.

El Artículo 16 constitucional, proclama en cuanto a la libertad de circulación de correspondencia:

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

Y por último la parte final de este artículo dice que en tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

El precepto Constitucional en comento, fue reformado en su contenido y Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día dieciocho de junio del dos mil ocho.

De la lectura de la reforma propuesta por el C. Felipe De Jesús Calderón Hinojosa, el día dieciocho de junio del dos mil ocho, respecto de los Párrafos segundo y decimotercero del artículo 16 Constitucional, se puede apreciar entre otras cosas, que las modificaciones que se proponen para este artículo son dos, y que a saber son:

1.- La primera consiste en la obligación de que toda persona que sea detenida por el Ministerio Público sea conducida inmediatamente ante una autoridad jurisdiccional. Con esto el legislador

pretende desaparecer la “retención” realizada por el Ministerio Público, ya que ahora, la puesta a disposición ante la autoridad judicial es inmediata, y se le da un plazo a la H. Representación Social, para que pueda recabar los elementos de prueba que considere suficientes para que el juez competente emita un auto de sujeción a proceso, cuando se trate de delitos que tengan como sanción una pena no privativa de la libertad; dicho plazo es de 48 horas. Si transcurre el plazo y el juez no recibe los elementos de prueba suficiente para sujetar a proceso al detenido, deberá ordenar su inmediata puesta en libertad.

2.- La segunda modificación al artículo 16 constitucional, que se establece, consiste en impedir la incomunicación de una persona privada de su libertad. Ya que la incomunicación de un detenido es no solamente un grave atentado a sus derechos fundamentales, sino también una forma por medio de la cual se generan prácticas de corrupción, sobre todo en el ámbito de los cuerpos policíacos y en el de los órganos (individuos) encargados de la procuración de justicia. Mantener incomunicada a una persona es una manera de la que se pueden valer los funcionarios corruptos para presionar al inculcado de forma indebida, sin que pueda acudir a alguien de su entera confianza para dar aviso de su detención, ya sea a algún familiar, amigo o abogado. La comunicación del detenido con su abogado debe asegurarse a lo largo de todas las etapas del proceso penal. Por otro lado, se violentan las garantías individuales consignadas en nuestra carta magna al resultar completamente errónea la aplicación del principio de “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su mediante sentencia (definitiva) emitida por el juez de la causa”, cuando en el artículo 16 Constitucional nos indican que el Ministerio Público puede a su arbitrio ordenar una detención en casos urgentes, de igual manera concediéndole la facultad de discernir cuales son estos, y no obstante lo anterior, al hablar de la flagrancia y de arraigo de personas en casos de delincuencia organizada, se contraviene lo dispuesto por el artículo 20 apartado B. Fracción I.

CAPÍTULO III .Análisis del artículo 20 constitucional primera fracción y sus reformas.

En este apartado se hará un breve comentario acerca de las reformas que ha venido sufriendo la Fracción I del artículo 20 de nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como una transcripción de las mismas.

3.1 El artículo 20 Constitucional, Exposición de Motivos y sus más recientes reformas

Unos de los reclamos más persistentes y sentidos de los ciudadanos en México, tiene que ver con el funcionamiento de la justicia penal y la vía para resolver y tales problemas consiste en reformar el marco institucional aplicable que asegure a las parte involucradas el debido proceso legal, dando cumplimiento a los tratados y convenciones internacionales que suscribimos y nos adherimos a estos.

Un principio básico para poder contar con una impartición de justicia se basa en relación al trabajo judicial, este debe hacerse bajo la mirada de todos los ciudadanos es decir en particular, de los usuarios del sistema de justicia. Para alcanzar estos estándares se propone una reforma constitucional que se limita a la modificación de los siguientes artículos de nuestra Carta Magna:

Artículo 16.- Las modificaciones que se propone para este artículo son dos:

Primero.- consiste en que la obligación de que toda persona que sea detenida por el Ministerio Público sea conducido inmediatamente ante una autoridad jurisdiccional. De esta manera desaparece la irregularidad figura de la “retención” realizada por el Ministerio Público, la puesta a disposición se hará inmediatamente ante autoridad judicial, se le da un plazo razonable al Ministerio Público, para que pueda recabar los elementos de prueba necesarios para que el Juez competente emita un auto de sujeción a proceso; dicho plazo es de 48n horas. De lo contrario el Juez deberá ordenar su inmediata puesta en libertad.

Segundo.- consiste en impedir su incomunicación de una persona privada de su libertad durante todas las etapas del proceso hasta el momento de la sentencia definitiva de carácter condenatorio. La incomunicación de un detenido atenta a sus derechos fundamentales, se presta a prácticas de corrupción, sobre todo por parte de los cuerpos policíacos y de los órganos encargados de la procuración de Justicia. La comunicación entre el reo y su abogado debe garantizarse en todas las etapas del proceso penal.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Artículo 17.- Con la implementación del nuevo sistema de justicia penal, se tiene que reformar este artículo para dar cabida a medios alternativos de justicia penal, de tal forma que se le pueda ofrecer al gobernado nuevas formas de solucionar sus conflictos, cumpliendo así las exigencias legales y administrativas.

Artículo 18.- En este artículo es necesario complementar la redacción con la finalidad de prescindir de la prisión preventiva cuando se decrete una sanción que amerite pena privativa de la libertad, esta pueda ser sustituida por una sanción diversa como los trabajos a favor de la comunidad.

Artículo 19.- Este artículo, tiene la finalidad distinguir los supuestos y consecuencia del auto de formal prisión respecto de los diversos autos actualmente denominados "sujeción a proceso y a la que esta propuesta llama "auto de vinculación a proceso".

El auto de formal prisión, amerita la demostración y la comprobación del cuerpo del delito así la probable responsabilidad del indiciado, el auto de vinculación a proceso solo se basa en la existencia de un hecho punible, sin implicar una prisión preventiva y establece otras medidas cautelares como la prohibición de abandonar una circunscripción territorial.

La propuesta tiene el objetivo, que la persona que esté vinculada a un proceso puede conocer los medios probatorios que el Ministerio Público le impute y con ello preparar su defensa ante el Juez, además que toda medida cautelar será decretada y controlada por el Juez.

De esta forma la vinculación a proceso no da cabida a la prisión preventiva: al disminuirse las exigencias probatorias para dar intervención al juez, se facilita la investigación y se permite que el imputado haga valer sus derechos el juez.

Solo se podrá ejercer la prisión preventiva cuando sea una medida cautelar y se requerirá que el Ministerio Público pruebe, ante la autoridad judicial, la existencia del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del inculgado.

Por lo tanto al eliminar la prisión preventiva, se cumple con las obligaciones del **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** de la ONU en el *artículo 9.3 en, la fracción primera se propone un límite a la prisión preventiva.*³⁰ Incluso cuando existan causas que

³⁰<http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm> 25 de Ene 2007- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A/RES/2200 A(CXXI), 16 de diciembre de 1966. Preámbulo. Los Estados en el...

justifiquen su entrada en prisión, una persona sujeto a proceso penal no tiene por qué pagar las consecuencias de un sistema de justicia que a veces requiere de largo tiempo para poder desahogar todas sus etapas

Artículo 20.- Ente artículo se requiere su reforma para incorporar en la constitución el debido proceso legal y crear los juicios orales en México, Para tal efecto se propone un primer párrafo en el que se caracteriza al proceso penal como acusatorio, adversarial, y oral, y se enuncian los principios básicos: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Derechos de las personas inculpadas.

La primera fracción se refiere a la presunción de la inocencia, que es un principio universal, esta se debe hacer valer en todo el proceso penal. Este principio está sustentado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en artículo 11, primer párrafo, que a la letra dice *“Toda persona acusada de un delito tiene un derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se le pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.³¹ Y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la ONU, en el artículo 14.2, que a la letra dice: *“Toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se le presuma su derecho de inocencia mientras no se le pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*.

Antes de proponer la reformar al artículo 20 constitucional, su finalidad consistía en que el acusado se quedará preso después del auto de formal prisión, o podría salir pagando una fianza, siempre y cuando el delito que se le imputara no fuere considerado como grave logrando así su libertad provisional, al implementar el nuevo proceso penal se ampliaran los derechos del inculpado, de la víctima y el ofendido, establecer los hechos verdaderos, protegiendo al inocente y culpable no quede impune y se repare el daño a la víctima.

Etapas del Proceso

Investigación y acusación. Etapa de investigación sometida a control judicial. En la exposición de motivos de referencia, respecto a esta etapa, se advierte:

³¹<http://www.cinu.mx/onu/documentos/declaración-universal-de-los-derechos-humanos>

Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tantos los individuos...

Al reformar a esta artículo 21 de la Constitución se otorga al Ministerio Público la atribución exclusiva de la investigación de los delitos y establecer la relación entre el ministerio público y las policías en torno a la investigación de los delitos además de la investigación de inteligencia y preventiva.

Estas policías harán funciones de análisis e investigación y al tener conocimiento de un delito tendrán que notificar al Ministerio Público. Los policías tener los conocimientos, habilidades, técnicas policiaca, un conocimiento jurídico y por lo tanto la policía encargada de la investigación de los delitos, sean profesionistas en derecho, quienes fueran capacitados adecuadamente y contar con una certificación. La policía adscrita al Ministerio Público tiene una jerarquía e independencia de los demás cuerpos policiacos de otros órganos, secretarías o incluso municipios o bien como en las agencias de investigación de delitos, policías ministeriales o judiciales, de las procuradurías estatal o federal y el legislador estatal o federal el que determinará esta relación el código procesal señalando una distinción entre el policía con función investigadora con el policía encargado de ejercer funciones de seguridad pública, a efecto de que el resultado de las diligencias que realicen estén fundadas y motivadas bajo un marco legal para formalizar la acusación ante el Juez de Control.

En esta reforma constitucional la fase de investigación, el Juez de Control es quien resolverá sobre medidas cautelares, técnicas de investigación y providencias precautorias, garantizando los derechos de los indiciados y las víctimas, establecer los conceptos y precisar las facultades del Juez de Control

En lo referente a las técnicas de investigación podrían acontecer interrogatorios, los cuales será ante el Juez de Control, no participaría, ya que estaría a cargo del órgano indagador el interrogatorio, el Juez de Control garantizará los derechos que le asisten al interrogado, haciendo constar que los datos obtenidos por el interrogado no se utilizo la coacción o violencia moral.

Esta técnica de investigación (el interrogatorio) en esta fase, no tiene carácter de audiencia, se le considerara una diligencia, esto es porque solo se les considera como pruebas toda vez que esta no cuentan con el formalismo para su desahogo en el juicio oral

Con la reforma los datos recabados en la investigación por la policía investigadora y una vez cerrada la investigación y se ha formulado una acusación, el juez de control que dicta el

c) Se exprese y acrediten los elementos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito.

d) Que se acredite la probable responsabilidad que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Formalización/Acusación

Esta parte en el momento que el Ministerio Público, estime que los datos de indagación dan lugar a conducir la investigación directamente a una persona, y es mediante la formalización de la apertura de investigación que se realice ante el Juez de Control, que notifica al indiciado.

Salidas alternas

Este tema recae en el artículo 17, donde se establecen los mecanismos alternativos de solución de controversias para que el gobernado pueda acceder a una justicia pronta y expedita. Las soluciones alternas, deben de contar con la mediación, conciliación y arbitraje, además de que se estaría desahogando la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales y las víctimas obtengan más rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho. En materia penal la justicia alternativa de debe precisarse en los códigos procesales de los estados aquellos delitos que no sean considerados como graves puedan ser susceptibles de mecanismos de salidas alternas y debe hacer del conocimiento al imputado.

Principios de oportunidad:

M.P. control por víctimas o caso juez de control

Se facultad al Ministerio Público la persecución penal, además de administrar los recursos públicos, resolver los problemas económicos y se le faculta el principio seguir la persecución penal de oficio, esta persecución produce una sobrecarga del sistema de justicia con delitos menores, que no afectan el interés público pero que las autoridades de persecución penal se ven precisados a perseguir provocando un costos constantes de persecución en asuntos que no lo ameritan. Por lo tanto es necesario conferir al Ministerio Público la facultad de aplicar criterios de oportunidad, que le permitan persecución de los a los delitos que ofendan y lesionen al bien jurídico. Asimismo, facultad de la autoridad ministerial, y establecerse el recurso de impugnación en relación con el no ejercicio de la acción penal, teniendo conocimiento el Juez de Control.

Archivo provisional

En esta etapa el Ministerio público debe crear un documento donde se plasmen los elementos de la investigación para formalizar el inicio de investigación ante el Juez de Control, y en su momento procesal la víctima podrá reanudar la investigación. Este archivo provisional por parte del Ministerio Público, podrá impugnarse para no dejar en estado de indefensión a la víctima y se pueda hacer una revisión

Supuestos de no ejercicio de la acción

En estos casos debe contemplarse la prescripción, la atipicidad, el criterio de oportunidad, el desistimiento.

Acuerdos reparatorios (ante M.P)

Esto debe contemplarse se pueda realizar en audiencia de formalización de la acusación y en la propia al emitir sus conclusiones las partes, debiendo ser siempre en presencia de un juez y con conocimiento de las partes.

Juicio abreviado: ¿mismo juez de control resuelve en sentencia?

En el artículo 20 Constitucional reformado, se contempla:

Fracción VII. Una vez iniciado el proceso penal, el inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el inculpado se declara confeso de los hechos que se le imputen ante la autoridad judicial, voluntariamente, su participación en el delito y existen elementos que acrediten la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que otorgue al inculpado cuando.

El imputado podrá renunciar a su derecho a un juicio oral y acepte el hecho que se le imputa a cambio de algún beneficio legal. En estos casos será juzgado por el juez de control con los antecedentes que arroje la investigación del ministerio público.

Medidas cautelares

Prisión preventiva: delitos inexcusables (limitación) "oficiosidad" facultativa. Esta procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto es cuando se tenga que garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, durante el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la

comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las ley prevea.

Un elementos que se debe contener las medidas cautelares es el de proporcionalidad, tanto al delito que se imputa y debe ser la medida menos lesiva para el imputado, la necesidad de cautela, debe ser evaluada por el ministerio público y justificada por él juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.

Las medidas cautelares en los delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso, requiera un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada, esta excepción tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, para tales efectos se prevé que el juez aplique prisión preventiva para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con violencia como armas y explosivos, así como delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, el ministerio público tendrá que acreditar, en audiencia, los elementos para vincular a proceso por esos delitos.

Control judicial (cateos, arraigo, etc.)

En la exposición de motivos en comento, el juez de control, es figura a se encarga del control judicial de la investigación: Se prevé la inclusión de un juez de control que resuelva, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que así lo requieran el gobernado, se respeten las garantías de las partes y que esta sea apegada a derecho. En cuanto a delincuencia organizada, el juez de control autoriza decretar arraigo a una persona a petición del Ministerio Público, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, cuando sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. No podrá exceder de cuarenta días, plazo prorrogable únicamente cuando el ministerio público acredite elementos que dieron origen a la causa que le diera origen, y no podrá exceder los ochenta días.

Asimismo, habrá de generarse un concepto sobre medidas cautelares, técnicas de investigación y providencias precautorias, alcance y limitaciones. En relación con el cateo este no pierde su requisito y característica que encontramos su fundamento en el primer párrafo del artículo 16, que tenga que ser por escrito.

Audiencias

- Debe de contar con la presencia del juez y nulidades.
- Facultades de los jueces en audiencia y sanción por inasistencia.
- Oralidad en todas las etapas.
- Concentración, temas a resolver en audiencia, posibilidad de adelantar cuestiones.

Juicio Oral

- Intervención de juez: facultad de preguntar.
- Lectura de documentos y Fe pública.
- Lectura resumida y testigos.
- Orden de presentación de pruebas.
- Asistencia de testigos (facultad para traerlos: ley orgánica).
- Tiempos para dictar sentencia.
- Este daría inicio con la remisión de la vinculación del proceso.

Se estima debe darse facultad al juzgador para preguntar a fin de estar en aptitud de emitir una determinación que revele justicia.

En la primera diligencia en la que se realice la recepción de la declaración del imputado deberá darse lectura a la formalización de la acusación del Ministerio Público y la relación de datos que sustentan la misma, estando en aptitud el imputado de solicitar la lectura de alguno de los datos que haya citado el Ministerio Público para apoyar la formalización de la acusación.

A efecto de lograr celeridad en el juicio, en las audiencias posteriores a la inicial, deberá ponerse a disposición de las partes el material probatorio que se arroje durante las audiencias, de las que podrán solicitar se les proporcione su reproducción y, en el desarrollo de la audiencia sólo se remitirá a la lectura de la parte conducente de algún documento, en caso de ameritarlo la diligencia.

La reforma constitucional establece el término de cuatro meses para ser juzgado si se trata de pena máxima que no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo el imputado para su defensa, en este caso se estima pertinente que la solicitud de desahogo de pruebas que haga el imputado durante el

desarrollo del juicio, se tenga por entendido como su voluntad de ampliar el plazo que establece la Constitución para ser juzgado.

Publicidad

Conflictos con el principio de presunción de inocencia.

Actividad de los medios de comunicación.

El principio de publicidad que se aplique en las legislaciones locales debe hacerse mediante una teoría de ponderación de ese principio y del derecho a la privacidad y la presunción de inocencia que descansa en un imputado que no ha sido condenado, por cuanto, es evidente que la difusión masiva que se haga mediante medios electrónicos de su imagen vinculadas con las imputaciones que le hacen por el órgano acusador, sobre las que no ha recaído sentencia, pues aún cuando cualquier persona pudiese acudir a una audiencia por ser pública, se estima debe ser restringidos cualquier medio que publicite la imagen del imputado en tanto no sea condenado y que pueda tener repercusiones no sólo en él sino en su contexto familiar.

Recursos

- Procedencia y motivos de los recursos horizontales.
- Objeto del proceso en la segunda instancia: casación o apelación.
- Recurso de revisión y Corte Interamericana.
- Amparo y Suplencia de la queja.

Fundamentación y motivación en el juicio oral

Amparo y jurisprudencia (reinterpretación del principio de legalidad)

El principio de legalidad puede ser tomado incluso, partiendo, de la propia Convención Americana de los Derechos Humanos que a la letra dice:

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". E irse generando su interpretación a través del nuevo

texto constitucional, perdiendo vigencia aquella jurisprudencia que fue bajo la interpretación de algún precepto constitucional incursionado en la reforma.³²

Función en el sistema acusatorio oral

- Víctima.
- Reparación del Daño.
- Participación.
- Recursos.
- Acción civil.
- Objetivo.
- Momento en que se acciona y flujo gram.
- Acción penal pública.
- Acción penal a instancia de parte agraviada.
- Acción de los particulares: supuestos.
- Acusador particular.
- Acusador privado.

Optimización de investigación

- Tiempos para etapa de investigación.
- Plazos.
- Concordancia de plazos y términos constitucionales.
- Defensa técnica.
- Parte orgánica.
- Prueba anticipada.
- Concepto de acto definitivo e irrepitable.
- Límites de prueba anticipada.
- Principio de contradicción y prueba anticipada.

En el proceso legislativo de la reforma constitucional se advierte:

La fracción III del Apartado A prevé la prohibición de dictar sentencias si las pruebas no son desahogadas en el juicio. El propio artículo prevé la excepción de la prueba anticipada que, aunque conservando todas las formalidades propias del juicio, se desahoga ante el juez de control

³²[Es.wikipedia.org/.../Convención_Americana_sobre_Derechos_Huma..](https://es.wikipedia.org/.../Convención_Americana_sobre_Derechos_Huma..)

La Convención Americana sobre Derechos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada...

antes de que el juicio tenga verificativo...La prueba anticipada procede en aquellos casos en los que la prueba corra el riesgo de perderse si no se recaba anticipadamente. Una vez realizada la diligencia judicial de anticipo de prueba el resultado de la misma se incorpora por lectura al juicio oral. Se prevé también una excepción a este... Habrá que incursionarse el concepto de prueba anticipada a los códigos procesales de los estados, respecto a la reforma y enunciar las causales.

También es conveniente señalar que, la fracción III tercera del apartado A del artículo 20 Constitucional de acuerdo a las reformas, establece que para los efectos de sentencia sólo se considerarán prueba aquellas que hayan sido desahogadas en audiencia de juicio y que la ley establecerá excepciones y requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada que por su naturaleza requiera, sin embargo existe la posibilidad que lo que en su momento no generó condiciones para estimar que debía formalizarse la prueba ante el Juez y, una vez instaurado el juicio, no sea posible su formalización, como lo puede ser la declaración de un testimonio total en el que no se haya advertido causa alguna que pusiera en riesgo su desahogo en el juicio oral, pero que en forma fortuita falleciera sin llegar a formalizarse su testimonio ante el Juez Oral, por lo que deberá contemplarse, en los códigos procesales de los estados, la posibilidad que, aquellas diligencias de investigación realizadas ante la autoridad ministerial que, durante el proceso oral no fuesen posible formalizarse por una imposibilidad material o física, bajo reserva, se permita se tenga un determinado alcance probatorio en razón de la armonía o fuerza que adquiriera respecto a las demás probanzas.

Nulidades

- Prueba ilícita.
- Actos procesales nulos.
- Juicio nulo.
- Gestiones de causas.
- Economías de escala.
- Competencia de común de acuerdo al territorio: despachos múltiples.
- Registros, formatos y notificaciones.
- Firmas.
- ¿Expediente o registro?
- Carpeta virtual.

Cómo registras orden de aprehensión, cateo, detención otorgada oralmente Vía electrónica, fax, teléfono.

Esta se realiza mediante mandato escrito toda vez que el primer párrafo del artículo 16 Constitucional no fue reformado, el mandamiento de orden de aprehensión, cateo o detención sigue igual.

3.1. 1 Reforma de fecha 9 de diciembre de 1947, propuesta por el C. Presidente Lic. Miguel Alemán Valdez.

Primera Reforma

Esta, es la presentada por el Lic. Miguel Alemán, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, remitiendo una iniciativa de reforma a la Fracción I del artículo 20 constitucional, quedando como sigue:

En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijara el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético, no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su aceptación. En ningún caso, la fianza o caución será mayor de \$250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cauce a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

La reforma arriba transcrita sé público en el Diario Oficial el día dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

3.1.2 Reforma de fecha 3 de septiembre de 1984, propuesta por el C. Presidente Lic. Miguel de la Madrid Hurtado.

Segunda Reforma

Otra de las reformas de que fue objeto la Fracción I del artículo 20 Constitucional, fue la presentada por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos mexicanos, Miguel de la

Madrid Hurtado, el día tres de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, y que a su letra dice:

C.C. Secretarios de la Cámara de Senadores

Del H. Congreso de la Unión.

Presentes

El artículo 20 constitucional establece importantes derechos públicos subjetivos del inculcado, que representan garantías esenciales para este asegurando la debida impartición de justicia en materia penal.

La Fracción I del citado artículo regula la libertad provisional mediante caución ante los órganos jurisdiccionales. Se trata de una institución con la que se procura armonizar, en forma equitativa, los intereses de la sociedad, los derechos del procesado, los intereses patrimoniales del ofendido y la buena marcha del procedimiento.

En la actualidad, la Fracción I del artículo 20 reconoce al inculcado la posibilidad de obtener la libertad bajo fianza, cuando se le impute la comisión de un delito sancionado con una pena de prisión cuyo término aritmético no exceda de cinco años.

Independientemente de que, por razones de técnica jurídica, es preferible hablar de caución y no de fianza, puesto que esta es solo una especie de aquella, es necesario definir, para encauzar el correcto otorgamiento de este beneficio procesal, resolviendo dudas y evitando interpretaciones encontradas, que se tomara en cuenta el delito efectivamente cometido, según resulte de las constancias del procedimiento, y no solamente el llamado tipo básico o fundamental. En efecto, la concurrencia de modalidades, en su caso, configura el tipo penal al que realmente corresponde la conducta ilícita atribuida al sujeto.

En tal virtud, se propone modificar el primer Párrafo de la Fracción I del artículo 20, a fin de dejar claramente asentado que para la concesión o la negativa de la libertad provisional, con base en la pena aplicable al ilícito se considerarán las modalidades que en este se presenten y, por lo tanto, la pena que legalmente corresponda. Así, quedará recogido el delito que verdaderamente se cometió, y no una hipótesis penal abstracta.

Por otro, el segundo Párrafo de la misma Fracción I, determina hoy día que el límite máximo de la fianza o caución, en general, será de \$250,000.00. la estipulación cuantitativa ha

permanecido inalterada a lo largo de treinta y cinco años. Es evidente que ya no corresponde a las circunstancias de la realidad y que, por lo mismo, su aplicación es a menudo fuente de problemas que han provocando malestar social, como consecuencia de la liberación o provisional de algunos inculcados bajo garantías patrimoniales muy reducidas. Sin embargo, los juzgadores no pueden incrementar el monto máximo de la caución, pese a las razones que en determinados casos pudiera haber para ello, por lo que se encuentran sujetos a esa prevención constitucional desactualizada.

Cabe observar, además, que paulatinamente han desaparecido del Derecho federal mexicano los señalamientos de cantidades absolutas identificadas en pesos, para ser sustituidas por múltiplos del salario mínimo, cuya variación periódica permite el ajuste automático irracional de la cuantía que contempla la ley, sin necesidad de frecuentes reformas normativas.

Por todo ello, se propone que el límite máximo de la caución sea la cantidad equivalente a la percepción del salario mínimo durante dos años, en la inteligencia de que se alude al salario vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Ahora bien, hay casos en que incluso esa garantía pudiera resultar inadecuada o insuficiente, en vista de la gravedad del ilícito, de las características de este y de las condiciones personales del inculcado y de la víctima. Para entender debidamente estos factores, dignos de la mayor consideración desde la perspectiva de la defensa social; se considera asimismo que la cantidad mencionada puede ser duplicada cuando lo solicite motivadamente el Ministerio Público, en su calidad de Representante Social, y mediante solución que igualmente exprese las razones del incremento.

Nada de esto implica tratamiento inequitativo hacia los inculcados, pues la reforma que se pretende solo señala el máximo de la caución, no el mínimo de esta.

Consecuentemente, el juzgador puede y debe actuar con equidad en la fijación de la garantía conciliando intereses particulares y sociales, en el Estado ha de observar y proteger por igual. Así se tutelan tanto los derechos del individuo como los derechos de la comunidad.

Para asegurar en mayor medida el desarrollo del proceso y la protección a la víctima del ilícito, se solicita modificar la parte final del segundo Párrafo de la Fracción I, indicando que si el delito representa para su autor un beneficio económico a causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial. La garantía será, cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños

y perjuicios causados, en los términos en que estos se aparezcan acreditados cuando el juzgador deba resolver sobre la petición de libertad provisional.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la Fracción I del artículo 71 y en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes me permito presentar a la consideración del Constituyente Permanente al que se refiere el artículo 135 invocado, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo único. Se reforma la Fracción I del artículo 20 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las

Siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijarán el juez o en tribunal, y en su caso, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez o tribunal en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Esta cantidad podrá ser incrementada al doble, previa solicitud motivada por parte del Ministerio Público, cuando resulte pertinente hacerlo en virtud de la especial gravedad del delito, tomando en cuenta las características de este y las personales del inculpado y de la víctima. La autoridad que acuerde el incremento razonará su determinación.

Si el delito representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados.

TRANSITORIO

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su

Publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Reitero a ustedes las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No reelección.

Palacio Nacional, a 3 de septiembre de 1984.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Miguel de la Madrid Hurtado.

La reforma a la Fracción I del artículo 20 constitucional, propuesta por el C. Presidente de la República MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, se Público por DECRETO, en el Diario Oficial el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, para quedar como sigue:

"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito, incluyendo sus modalidades, siempre que dicho delito merezca ser sancionado por pena cuyo término medio aritmético, no sea mayor de cinco años de prisión y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u otorgar caución bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del inculpado y de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para el autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido a los daños y perjuicios causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastara que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuestos por los dos Párrafos anteriores.

En los términos de su único artículo transitorio, el decreto antes mencionado entró en vigor a los seis meses de su publicación del Diario Oficial.

3.1.3 Reforma de fecha 30 de junio de 1993, propuesta por el C. Presidente Lic. Carlos Salinas de Gortari.

Tercera Reforma:

La reforma propuesta por el C. Presidente de la República Mexicana, CARLOS SALINAS DE GORTARI, al artículo 20 constitucional, y de forma especial su Fracción I, data del año de mil novecientos noventa y tres, misma que se dio en los siguientes términos:

Artículo segundo. Se reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice suficientemente el monto de la reparación del daño y de las sanciones Pecuniarias que en su caso pueden imponerse al acusado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberá ser accesible para el inculpado y en circunstancias especiales la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución.

El juez podrá revocar la libertad provisional, cuando el procesado incumpla en forma grave cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Salón de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados.-México, Distrito Federal, a 30 de junio de 1993. Rubricas.

3.1.4 Reforma de fecha 1 de abril de 1996, propuesta por el C. Presidente Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León.

Cuarta Reforma:

La cuarta reforma a la Fracción I del artículo 20 constitucional, es del año de mil novecientos noventa y seis, y fue propuesta por el entonces Presidente de la República Mexicana, el C. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, misma que a su letra dice:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 16, 20 FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 21, 22, Y 73 FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo único. "Artículo 20.

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con interioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que en su caso, queda imponerse al inculpado.

TRANSITORIO.

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores.- México, Distrito Federal, a 1 de abril de 1996. Senadores: Álvaro Vallarta Cecena, Presidente; Melquiades Morales Flores y Javier Alvarado Ibares, Secretarios, se remite a la Cámara de Diputados, para los efectos

constitucionales.- México, Distrito Federal a 1 de abril de 1996. - El oficial mayor, licenciado Mario Alberto Navarro Manrique.

Una vez turnada a la Cámara de Diputados para la lectura de la minuta, la presidenta manifestó al respecto: "En atención a que este dictamen ha sido impreso y se estará distribuyendo entre los diputados, ruego a la Secretaria consulte a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen", hecho que tuvo como resultado, previa votación de la Asamblea..."Se dispensa la lectura al dictamen".

La Cámara de Diputados una vez que les fue turnada la minuta con proyecto de decreto, estudio y analizo la minuta de referencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES.

5.- De conformidad con el ordenamiento interno, la Presidencia de la mesa directiva dictó el siguiente tramite: "Túrnese a las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia".

En razón de lo anterior, estas comisiones unidas se permiten hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

III.- Por otra parte, existe un vacío legal que se creó en la reforma de 1993, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que era procedente la libertad provisional bajo caución, aun rebasándose el término medio aritmético de cinco años de prisión, siempre que no se tratara de delitos graves, situación que se ha deformado en la práctica al permitir la libertad a individuos que puedan aprovechar esta garantía para cometer nuevos ilícitos o para evadir la acción de la justicia.

La iniciativa de reformas regula la hipótesis de la aplicación de la libertad provisional bajo caución en delitos no graves y establece cuales son los presupuestos para que esta sé de; esto es, cuando no exista una condena previa por delito y cuando no esté bajo proceso por la comisión de otro delito; también se prevé que podrá ser negada la petición, debidamente razonada por el Ministerio Público.

En cuanto a la caución le da al Ministerio Público la posibilidad de aportar elementos para la fijación judicial de la misma y el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades,

circunstancias del delito, las características del inculpado y del ofendido y daños y perjuicios causados a este.

Asimismo, se propone que la ley determinará los casos en que el juez podrá revocar la libertad provisional y con ello ante varias hipótesis que puedan darse para revocar la libertad, se evita que el inculpado disfrutando de dichos beneficios, cometa otros delitos. La redacción de la Fracción XXI del artículo 73 constitucional deja perfectamente establecida la atribución federal para conocer también de los delitos del fuero común, pero para garantizar a las entidades federativas el orden jurisdiccional para el cumplimiento de sus funciones, se delimita el criterio bajo el cual debe ejercer esta atribución al honorable Congreso de la Unión, facultad que hasta ahora gozaba de un alto grado de discrecionalidad.

IV.- De las modificaciones realizadas por el Senado de la República al dispositivo legal de las iniciativas.

1.- Artículo 16 constitucional.

2.- Artículo 20 constitucional.

Respecto del artículo 20 constitucional Fracción I, se establece la libertad provisional otorgada bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio, sin embargo, el Ministerio Público podrá solicitar al juez niegue la libertad provisional en caso de delitos no graves, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por un delito grave o bien, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juzgador, estableciendo que libertad del inculpado, por su conducto, circunstancias o características del delito, conforma un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El espíritu de esta disposición constitucional, versa sobre todo, en los sujetos reincidentes y en la conducta antisocial que se presentan permanentemente.

Sobre el monto y la forma de caución, la disposición constitucional sugiere que deben ser factibles para el inculpado; de acuerdo a las circunstancias la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, y para resolver sobre la forma y el monto de la caución el juzgador deberá considerar la naturaleza, modalidades y circunstancias en que se desarrolla el delito, además de las características del inculpado, la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales, los

daños y perjuicios del ofendido, así como de la sanción pecuniaria que pudiese oponerse al inculpado.

De todas las especificaciones que establece la propuesta constitucional, la ley establecerá los casos graves, en los cuales el juez, estará facultado para revocar la libertad provisional del inculpado. La propuesta constitucional, sin duda, es un avance en el rubro de la política anti criminal.

Una vez habiendo sido aprobada la reforma propuesta por el entonces presidente de la República el C. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, esta se publicó en el Diario Oficial con fecha de tres de julio de mil novecientos noventa y seis, misma publicación que a su letra dice:

DECRETO: Mediante el cual se declara reformados los artículos 16, 20 Fracción I y penúltimo Párrafo, 21, 22 y 73 Fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidente de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la comisión permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 16, 20 FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 21, 22 Y 73 FRACCIÓN XXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan dos Párrafos al artículo 16, como noveno y décimo hecho lo cual, los Párrafos subsecuentes se recorren en su orden; se reforma el artículo 20 Fracción I y penúltimo Párrafo; se reforma el artículo 21 Párrafo primero, se reforma el artículo 22 Párrafo

segundo; se reforma el artículo 73 Fracción XXI y se adiciona un segundo Párrafo; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20.

I.- Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y las características del delito cometido un riesgo para el ofendido para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución.

Para resolver sobre la forma y el monto de la caución el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que en caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H.

CONGRESO DE LA UNIÓN.- México Distrito Federal a 26 de junio de 1996- Sen. Fernando Ortiz Arana, Presidente.- Dip. Martina Montenegro Espinosa, Secretaria.- Sen. Francisco Xavier Salazar Sáenz, Secretario.- Rubricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expidió el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito

Federal, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.-Ernesto Zedillo Ponce de León.-

Rubrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.-Rubrica.

Quinta Reforma.

La reforma que sufrió el artículo 20 constitucional, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, y en esta ocasión de ninguna manera se vio modificado o alterado en forma alguna la Fracción I del citado artículo 20 constitucional, conservando el texto que se le dio en la reforma del año de mil novecientos noventa y seis.

3.2 Análisis a la última reforma de fecha 28 de mayo del 2008 al artículo 20 Constitucional fracción primera, propuesta por el C. Presidente Lic. Felipe Calderón Hinojosa.

Sexta Reforma:

Esta ha sido la más reciente reforma en cuanto hace al artículo 20 Constitucional, y dicha reforma en comento fue a instancia presidencial, presentada por el Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rubrica.- El Secretario de Gobernación, Juan Camilo Mouriño Terrazo.- Rubrica, en fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, remitiendo una iniciativa de reforma al artículo 20 constitucional, misma que fue publicada en el Diario Oficial el día dieciocho de junio del dos mil ocho, quedando como sigue:

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá de realizarse de manera libre y lógica.

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad le corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa respectivamente.

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta constitución.

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia.

La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

VIII. El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

II. A declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda

prohibido y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

III. A que se le informe tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá los beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad solo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en su contra.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrá consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguarda el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima. No exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no requiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor Público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley del delito que motivará el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

I. Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III. Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público, estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda

solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos; cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá de garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán de vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

De la lectura del reformado artículo 20 Constitucional, se refieren tres puntos importantes, que a saber son:

1. La organización del sistema penal en México, es la base de la institución y enumera los principios que regirán todo proceso penal (Publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e Inmediación).

2. Las garantías individuales de toda persona procesada, que deberán de ser cumplidas en vista del respeto a los derechos humanos (Presunción de Inocencia, Derecho de Guardar Silencio, Derecho a la Información, Derecho a Beneficios, Derecho a la Recepción de Pruebas, Audiencia Pública, Valor de las

Pruebas en caso de Delincuencia Organizada, Acceso a Registros, Plazos Máximos para dar por Terminado en Juicio, Derecho a una Defensa, Plazo Máximo de Prisión Preventiva);

3. Los derechos de las víctimas o agraviados, (Asesoría Jurídica, Coadyuvancia con el Ministerio Público, Atención Médica y Psicológica, Derecho a la Reparación del Daño, Protección de Identidad, Protección a Víctimas, Medidas Cautelares e Impugnación), los mecanismos en que pueden hacer valer sus pretensiones, y establece su forma de actuar.

Cabe mencionar al respecto que además, de la violación a la garantía de seguridad jurídica con la que contaba el inculpado bajo proceso penal, para obtener la libertad caucional, la nueva reforma también plantea, que para el caso de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos personales del acusador, esta disposición resultaría contraria a derecho, ya que no es comprensible que se le oculte al indiciado el nombre de la persona que lo señala como probable responsable de la comisión de un delito, su acusador, porque este conocimiento es necesario para que pueda contestar el cargo y rendir su declaración preparatoria, de igualmente se violentan las garantías individuales consignadas en nuestra carta magna al resultar completamente errónea la aplicación del principio de “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia (definitiva) emitida por el juez de la causa”, cuando en el artículo 16 Constitucional nos indican que el Ministerio Público puede a su arbitrio ordenar una detención en casos urgentes, de igual manera concediéndole la facultad de discernir cuales son estos, y no obstante lo anterior, al hablar de la flagrancia y de arraigo de personas en casos de delincuencia organizada, se contraviene lo dispuesto por el artículo

20 apartado B. Fracción I.

Por otro lado si bien es cierto que con este tipo de proceso penal, se pretende acortar los tiempos de su desarrollo, también lo es que se ignora que en un proceso penal, lo fundamental no es el ahorro de tiempo ni de trabajo para las autoridades penales, dejando a un lado que lo más importante que es la impartición de la justicia para el inculpado y para el ofendido, asimismo de la lectura de la reforma al artículo 20 Constitucional en comento, los legisladores se atreven a ofrecer al inculpado a declararse culpable, pues se le están prometiendo beneficios para que así lo haga; beneficios estos que aun no se tienen claros.

Victimario

Inculpado O Indiciado: Se le denomina así en la etapa de Averiguación Previa y hasta la instrucción previa, que es cuando se resuelve la Situación Jurídica del Inculpado.

Procesado: Denominación que se le otorga en la etapa de Instrucción Formal. Cuando se dicta auto de formal prisión, y hasta antes de la formulación de conclusiones.

Acusado: Nombre que se le da al momento de formulación de las conclusiones por parte del Ministerio Público, ya que estas pueden ser acusatorias o no acusatorias. Se le denomina así cuando se formulan conclusiones acusatorias en su contra.

Sentenciado: Se utiliza este nombre cuando se ha dictado una sentencia en el procedimiento.

Reo: Es cuando se está ejecutando la sentencia. Consideramos a su vez necesario definir a todos y cada uno de estos entes, ya que es común que se llegue a confundir el término de víctima con el de ofendido.

Víctima y Ofendido: "Es cualquier persona física o moral que haya sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder".

Rodríguez Manzanera, en su libro *Victimología*, señala:

"Se considera víctima de un delito:

- Al que sufre directamente el daño
- A los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa
- A las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización"

Así tenemos, que haciendo la clara diferenciación se define a los sujetos de la siguiente manera:

- Víctima: Es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita. Es decir son otras personas que resultan afectadas.
- Ofendido: Es el sujeto pasivo del delito, es decir, aquella persona a quien se le daña o lesiona directamente su Bien Jurídico Tutelado.

Actualmente debido a la reforma del 21 de Septiembre del 2000 el artículo 20 enuncia:
Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B) Del inculcado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohibida conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

II.- El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

3.3 Atribuciones de los órganos del Estado que concede la libertad bajo Caución.

La libertad provisional es una de las instituciones que ha evolucionado y esta de franco progreso hacia la consolidación, convirtiéndose así en una institución de la escuela moderna de la defensa social. Esta consiste según nuestro derecho en la posibilidad de que el inculcado, previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, sin dejar de estar sujeto al proceso, en tanto se dicta una resolución que defina su situación.

El objetivo es resolver la disyuntiva que se plantea por la lucha de intereses entre la sociedad y el individuo; la sociedad exige el castigo de los delitos y la protección de sus miembros contra los ataques de sujetos peligrosos, mientras el individuo reclama, en bien de la justicia que no se prive de la libertad hasta que se haya esclarecido su responsabilidad concreta por un hecho delictuoso. Es así como se plantea que la libertad bajo caución es una de las formas para que el inculcado pueda obtener su libertad provisional y seguir el proceso sin ser privado de su libertad hasta que se le dicte una sentencia, en pocas palabras es el medio por la cual el inculcado puede seguir su proceso sin estar en prisión.

La libertad provisional la podemos definir de distintas maneras:

- Como la providencia con la cual el juez o el Ministerio Público concede eventualmente al imputado detenido la libertad bajo determinadas condiciones.
- La libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley”.
- Es el medio que permite obtener la libertad entre tanto se pronuncia sentencia definitiva en un proceso, mediante el empleo de una garantía que evita la sustracción a la acción de la justicia”.

Por lo anteriormente manifestado, el cumplimiento efectivo de las restricciones a la libertad provisional se asegura a través de una obligación económica, ya que como es sabido pocos son los casos en los que los inculpados garantizan su libertad provisional mediante depósito en efectivo, seguramente como consecuencia del alto valor del dinero hoy en día. La hipoteca pasa a ser una figura que en la práctica realmente nunca se aplica aun y cuando existe, debido a lo complicado y tardado que resulta el tramitarla para poder ofrecerla como garantía. Hoy en día una de las figuras que empieza a tomar mayor fuerza e importancia como un medio de garantizar la libertad provisional es la prenda, ya que pequeños locatarios comienzan a comprar o a aceptar en empeño todo tipo de joyas y objetos de valor, haciendo las veces de un monte de piedad.

Pero en la práctica de hoy en día y desde hace ya mucho tiempo, la figura que más se emplea es la de la fianza de compañía autorizada.

En cuanto hace al momento procesal oportuno para solicitar la libertad provisional a favor del inculpado, el texto constitucional es claro, más contrariado por las leyes secundarias de la materia y la práctica en los tribunales, al manifestar que en términos del artículo 20 Fracción I, resulta que la liberación del inculpado debe ser inmediata, esto es, no se supedita a ningún otro acto procesal, con la salvedad de que solo puede concederla un juez, cosa que supone, simplemente la iniciación del procedimiento judicial, lo cual ocurre cuando se dicta el auto de radicación o inicio de proceso.

De acuerdo a lo anterior se podría decir que, el sistema de los códigos procesales carece de fundamento, esto es, que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 290 Párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 154 Párrafo segundo del

Código Federal de Procedimientos Penales, la libertad provisional bajo caución procede hasta el momento en que el inculpado ha rendido su declaración preparatoria, esto es porque el juez del conocimiento cuenta con cuarenta y ocho horas, después de que el detenido ha sido puesto a su disposición para tomarle su declaración preparatoria, motivo por el cual el inculpado se ve imposibilitado para solicitar la libertad provisional bajo caución tal y como lo establece nuestra carta magna, atendiendo entonces los jueces en la práctica a lo que dispone la ley secundaria de la materia, con olvido de la norma constitucional.

El Catedrático Manuel Rivera Silva manifiesta en su obra el Procedimiento Penal, que la prisión preventiva tiene por objeto evitar una posible evasión de la justicia y en tanto ello puede lograrse recurriendo a otros medios que no perjudiquen la libertad, se les debe dar cabida.

Dicha libertad se tramita dentro del procedimiento mediante un incidente, la definición de un incidente de acuerdo con el catedrático Manuel Rivera Silva:³³

I. La cuestión planteada y tiene que ver con la suerte principal pero esta es de carácter accesorio.

II. Esta se realiza en cualquier etapa del proceso, en otras palabras el procedimiento se realiza mediante una serie de actos que se van solicitando unos a otros, por lo tanto el incidente no es un eslabón en la serie de actos es solo un trámite normal es decir un procedimiento chico dentro del procedimiento grande.

III. El incidente tiene un procedimiento distinto al juicio principal.

Si se utiliza el término incidente se tiene que establecer el significado de la palabra, incidente, por lo que tomare como referencia la definición etimológica a que se hace mención en el libro de Derecho Mexicano de los Procedimiento Penales, del maestro Guillermo Colín Sánchez, y que a su letra dice:

La palabra incidente, muy usual en el procedimiento civil, proviene de incido incidens, cuyo significado es: acontecer, interrumpir, suspender; es decir, lo que sobreviene en curso del asunto. Igual significado tiene la palabra incidencia; no obstante, algunos autores establecen diferencia entre una y otra, especialmente al aplicarlas al procedimiento.

³³Manuel Rivera Silva, El procedimiento Penal, pag.358, Editorial Porrúa, México 1992

En relación con la libertad bajo caución es una medida cautelar, que evita la privación de la libertad de un imputado ordenado por la autoridad competente mediante el otorgamiento de una garantía.

La libertad bajo caución arranca del supuesto de que el delincuente, de acuerdo con las circunstancias personales, de la gravedad del delito cometido, de la penalidad que a este corresponde y del temor de perder la garantía, no se sustraerá de la acción de la justicia. Teniendo así la consideración de los elementos que a el juez le harán de su conocimiento, en mayor o menor medida o vincularse a una valoración prejudicial, legislativa. En simples y llanas palabras la caución, es la que viene a garantizar la sujeción a un órgano jurisdiccional. En un término más sencillo el dinero queda en lugar de la privación de la libertad.

3.3.1 Juez de Distrito en materia Penal Federal.

La tramitación de la libertad bajo caución como ya se nos ha señalado se realiza mediante un incidente, y para tales efectos se toma en cuenta lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales que incluyen un Capítulo dedicado a estos incidentes en este se enumera y reglamenta en un orden distinto.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, los incidentes de libertad, se clasifican de la siguiente manera:

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.

SECCIÓN PRIMERA Incidentes de Libertad.

CAPÍTULO I Libertad Provisional bajo caución.

CAPÍTULO II Libertad Provisional bajo protesta.

CAPÍTULO III Libertad por Desvanecimiento de Datos.

Los incidentes de Libertad arriba mencionados tienen su fundamento legal en los artículos 339 al 426 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Concepto: Antes de comenzar a hablar del incidente de Libertad por Desvanecimiento de datos, se considera en la legislación de nuestro país como un incidente, es una resolución judicial, a través de la cual el juez instructor ordena la libertad, cuando basado en prueba indubitable, considera que

se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión (cuerpo del delito y presunta responsabilidad).

Momento Procesal para solicitarla: Este incidente puede solicitarse en cualquier estado de la instrucción u después de dictado el auto de formal prisión. (Artículo 422 Fracción 1., del Código Federal de Procedimientos Penales).

Requisitos: El artículo 422 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el inculcado puede solicitar su libertad por desvanecimiento de datos, en los siguientes casos:

I.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezca plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, o

II.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que se hubieran aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

Negativa de Libertad:

A.- El artículo 424 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que, la solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos no implica el desistimiento de la acción penal. En consecuencia, el tribunal puede negar dicha libertad a pesar de la petición favorable del Ministerio Público, salvo que se esté en el caso previsto por el artículo 138 del mencionado ordenamiento legal.

El artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que, El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculcado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculcado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe a favor del inculcado una causa excluyente de responsabilidad.

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que solo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal Federal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculcado no haya abandonado a aquellas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o

bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.

B.- El tribunal o juez del conocimiento en materia tanto federal como del fuero común podrá negar la libertad por desvanecimiento de datos, cuando las pruebas aportadas por el inculpado no hayan satisfecho las exigencias legales para que una prueba pueda ser considerada como plena. Revocación de la Libertad: La concesión de la libertad por desvanecimiento de datos tiene los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos para procesar, pero, esto no implica que el Ministerio Público se desista de la acción penal, ya que dicha libertad puede ser revocada, cuando aparezcan nuevos elementos del delito, que ameriten pedir la aprehensión o comparecencia, así como nueva formal prisión o sujeción a proceso del inculpado.

Es de suma importancia mencionar que esta prerrogativa concedida por la ley penal al Ministerio Público, solo causan molestias y sobre todo incertidumbre a aquella persona a quien se ha hecho objeto de estos actos, ya que primero se le priva de su libertad y una vez desvanecidos los datos se le pone en libertad en el mejor de los casos, y no conformes con lo anterior se le tiene que poner sobre aviso que si en algún momento llegaren a surgir nuevos datos habrá que iniciar los trámites de nueva cuenta y así sucesivamente. Lo que hace ver que si el Ministerio Público se equivoca tiene el derecho de volver a repetir todo el procedimiento y si se vuelve a equivocar de nueva cuenta no importa, ya que el único afectado resulta al final el sujeto al que se le imputan tales hechos, creando un círculo vicioso con tales prerrogativas concedidas a la representación social.

Forma de Substanciar el Incidente: La libertad por desvanecimiento de datos, se substanciará de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 423 del Código Federal de Procedimientos Penales:

La sustanciación del incidente se realizará a petición de parte, hecho que dará lugar a la formación del expediente incidental respectivo. En materia federal el tribunal y en materia de fuero común el juez de conocimiento citará a las partes a una audiencia dentro del término de cinco días, audiencia esta donde oír a las partes y se analizarán las pruebas ofrecidas por estas, debiendo resolver sobre el particular dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la que se celebró la audiencia.

Cabe hacer mención que si la libertad por desvanecimiento de datos se concede en base a lo dispuesto por la Fracción I de los artículos 422 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, es decir, que los elementos del delito se hayan desvanecido completamente por prueba plena, esta tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.

b) Libertad Bajo Protesta.

La libertad bajo protesta, es un derecho establecido por las normas legales del procedimiento penal y no una garantía concedida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es la caución, y en este caso solo se requiere de una garantía de carácter moral, es propiamente un derecho potestativo, se empeña de alguna manera “la palabra de honor” del acusado. El artículo 135 bis del Federal- instituyo en 1993 una extraña libertad provisional sin tener las características de ser una garantía, que en ciertos extremos opera con mayor amplitud que la libertad bajo protesta.³⁴

Por lo que hace a la libertad sin garantía o Incidente de Libertad Bajo Protesta, se le denomina protestatoria, es un derecho otorgado (por las leyes adjetivas) al procesado, acusado o sentenciado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve, para que, previa garantía de carácter moral, obtenga su libertad provisional.

Momento Procesal Para Solicitarla: De acuerdo a las disposiciones que la reglamentan, esta procede en cualquier etapa del proceso, es decir, desde que el probable responsable ha sido puesto a disposición del juez y a lo largo de todo el proceso al cual se encuentra sujeto.

Quienes Pueden Solicitarla: La pueden solicitar el procesado o su defensor, este incidente deberá plantearse en materia de fuero federal ante el juez de Distrito respectivo, y en materia de fuero común ante el juez que conozca de la causa.

Requisitos: El artículo 418 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el inculpado puede solicitar su libertad bajo protesta, bajo las siguientes circunstancias:

³⁴GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO GREEN, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 10a edición. Ed. Porrúa. México 2002. Pág.311.

I.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años.

II. Que el inculpado no haya sido considerado por delito intencional.

III. Que este tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del tribunal respectivo

IV. Que la residencia del inculpado en dicho lugar sea de un año cuando menos;

V. Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir;

VI. Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

En materia federal también sin llenar los requisitos que la ley señala procedía de la libertad bajo protesta y el Ministerio Público, previa autorización del Procurador, la podía solicitar en tratándose de los delitos de sedición, motín, rebelión o conspiración para cometerlos. El precepto actual ya no registra esta situación.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo Art. 418 penúltimo Párrafo manifiesta que la libertad bajo protesta se substanciara en la forma establecida para los incidentes no especificados en este Artículo se señala la necesidad de que el inculpado proteste presentarse ante el Tribunal o juez que conozca de su causa siempre que se le ordene.³⁵

Obligaciones del Acusado: Las obligaciones a que se encuentra sujeto el acusado al momento de obtener la libertad bajo protesta (Artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo precepto legal que resulta aplicable en materia de fuero común), son:

Presentarse ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal que conozca de su asunto los días que lo requiera y cuantas veces sea necesario.

Comunicar ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal los cambios de domicilio que tuviere el inculpado.

³⁵RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México 2002. Pág. 360.

No ausentarse del lugar (ciudad) donde se lleva a cabo su proceso, sin permiso del tribunal, Ministerio Público o juzgado que conozca de su asunto. (Únicamente se concederá hasta por un mes como máximo).

c) Libertad Provisional Bajo Caución.

Se puede describir como el beneficio que la ley concede a quienes se encuentran privados de su libertad a disposición del Agente del Ministerio Público o de un Juez, para que mediante una garantía, pueda gozar de libertad.

Sabemos ya de antemano de donde deriva la naturaleza de la libertad bajo caución pero cómo la podemos definir.

Primero se tiene que partir de la idea que la privación provisional de la libertad es una medida cautelar o garantía. Y como toda garantía debe de existir una contra garantía o por lo menos así se puede entender. Los medios de esta contra garantía se deben de referir a la no ejecución de una medida cautelar o en su caso una ejecución parcial dentro del derecho procesal penal tenemos una serie de medidas de contra garantías tales como el arraigo, la caución y la libertad bajo palabra (protesta).

La libertad caucional procura corregir-aunque sólo en cierta medida- los males que causa la más característica medida precautoria del procedimiento penal, la prisión preventiva. En nuestro Derecho, la hay bajo caución (garantía material, en amplio sentido: hipoteca, prenda, deposito, fianza, fideicomiso) o bajo protesta (en que el bien material se sustituye por la palabra o promesa del inculpado).³⁶

“Nuestra Constitución también es protectora de la libertad de los inculpados y entre las instituciones que ha previsto para favorecer ésta, se halla la libertad provisional bajo caución, cuya mira es concederla en todos aquellos casos en que esa concesión no dañe la buena administración de justicia.” La prisión preventiva tienen por objeto evitar una posible evasión de la justicia y en tanto que ello puede lograrse recurriendo a otros medios que no perjudique la libertad, se les deben dar cabida en el **artículo 20** de nuestra Carta Magna que a la letra dice- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

³⁶GARCIA RAMÍREZ, Sergio y ADATO GREEN, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 10a edición. Ed. Porrúa. México 2002. Pág.310.

a. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades; merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

b) La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Es éste el fundamento del incidente de libertad bajo caución, el cual, en términos sumamente generales, se puede definir como el procedimiento promovido por el inculpado, su defensor o su legítimo representante, en cualquier tiempo (Arts. 557 del Código del Distrito y 400 del Código Federal) y con el objeto de obtener su libertad mediante caución económica que garantice la sujeción del propio inculpado a un órgano jurisdiccional.³⁷

Al hablar de la Caución, debemos establecer que se trata del género de donde vienen las demás formas que garantizar la libertad provisional del inculpado, como lo pueden ser la fianza, la hipoteca, y el fideicomiso entre otras.

El Licenciado Francisco Antolisei en su obra Manual de Derecho Penal (Parte General), establece la existencia de una Caución de buena conducta, misma que: "Consiste en el depósito, en la Caja de las multas contravencionales, de una suma que, en virtud de la ley del 12 de julio de 1961, n. 603 (art.2), no puede ser inferior a 40.000. Liras ni superior a 800.000 liras, o bien en la prestación de una garantía por medio de hipoteca o fianza. Como es obvio, esta medida

³⁷RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México 2002. Pág. 354.

es y quiere ser un obstáculo para la comisión de nuevos delitos, por el temor de un daño patrimonial”.³⁸

Por otro lado Raúl Carranca y Rivas, en su obra, Derecho Penal Mexicano (Parte General), nos habla de una “Caución sustitutoria de la privación corta de libertad y por la que el reo se obliga a observar una buena conducta, es muy usada modernamente en Inglaterra (recognizance).

En nuestro derecho la Caución de no ofender esta catalogada entre las penas y medidas de seguridad (art. 24 núm. 11 c.p), para los casos en que se tema fundamentada mente que una persona esté en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas, y no estimen suficiente los jueces el apercibimiento. En tales casos los jueces exigirán al acusado una caución de no ofender (art. 44 c. p. y 40 Proy. 1929).

Como medida preventiva la caución de no ofender tiene muy reducida aplicación, pues se limita al caso de amenazas de daños leves o evitables o que consistan en emblemas, señas, jeroglíficos o frases de doble sentido o que tengan por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, casos en los que, si no se otorgare la caución de no ofender, procederá la pena corta de prisión (art. 283 c. p.); también es aplicable al caso de injurias recíprocas (art. 349 c. p., ya derogado; v. núm. 270).³⁹

Ambos estudiosos del Derecho, coinciden en que el objeto de la Caución siempre ha sido y será el de poner un obstáculo para la comisión de delitos por parte del probable responsable, presionándolo al buen comportamiento so pena de perder la garantía material y/o económica dada por éste, en favor del juzgado del conocimiento, aun que cabe decir que las penas cortas de libertad, en lugar de ser una eficaz medida de seguridad resulta ser muy desigual en cuanto a su aplicación, ya que resultan costosas en determinados casos y los infractores que carecen de bienes materiales para poder hacer efectiva esté derecho, van perdiendo el temor de quedar presos, resultando a su vez denigrante que por una posible infracción de carácter leve, y carecer de elementos para poder hacer uso de la caución, este quede marcado como un criminal reconocido.

³⁸ANTOLISEI, Francisco. Manual de Derecho Penal (Parte General). 8va edición. Ed. Temis. Bogotá Colombia 1988. Pág. 571.

³⁹CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano (Parte General). Ed. Porrúa. México 1997. Pág.816

La libertad provisional bajo caución encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 399 a 417 del Código Federal de Procedimientos Penales

Concepto: La libertad bajo caución es un derecho constitucional que concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que el gobernado se encuentre bajo un procesamiento, para que previa satisfacción de los requisitos señalados por la ley de la materia, se pueda obtener el goce de libertad siempre que el término aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión.

Al comenzar al análisis de la libertad provisional bajo caución, resulta importante señalar el momento procesal en que puede ser solicitada dicha libertad y los requisitos para la obtención de la misma y que a saber son:

Requisitos: El Código Federal de Procedimientos Penales establece que el inculcado puede solicitar libertad bajo caución, durante la etapa de la averiguación previa y durante el proceso, debiendo cumplir con ciertos requisitos señalados en los artículos 399 y 556 de dichos ordenamientos respectivamente y que a saber son:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afectan a la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley federal del Trabajo;

II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la Ley establece en razón del proceso;

Esto es, que el monto de la caución deberá ser fijada al acusado en razón de ciertas características que deberán ser tomadas en cuenta al momento de fijar esta, siendo estas las marcadas en el artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismas que serán aplicadas en materia de fuero común y que a saber son:

I.- Los Antecedentes personales del inculcado.

II.- La Gravedad y las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo el delito que se le imputa al inculcado.

III.- El interés que pueda tener el inculcado para substraer de la justicia.

IV.- Las condiciones económicas del inculpado del inculpado.

V.- El tipo de garantía que ofrezca el inculpado para garantizar su libertad provisional.

VI.- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales mismo que resulta aplicable para el fuero común.

La caución a que se refiere la Fracción III y las garantías a que se refieren las Fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Momento Procesal: El momento procesal oportuno para solicitar la libertad bajo caución, dice el maestro Guillermo Colín Sánchez, en su obra de Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, que podrán pedirse durante la averiguación previa, y en general en primera y segunda instancia, y aún después de haberse pronunciado sentencia por el Tribunal de Apelación, cuando se ha solicitado un amparo directo. Resulta importante decir que las personas que pueden solicitar la libertad provisional son el acusado o inculpado, su defensor aunque de acuerdo a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede hacerlo, dentro de la práctica profesional no se da este presupuesto legal.

Negativa de Libertad: Si bien es cierto que el juez tiene la obligación de conceder la libertad provisional al acusado una vez que éste la solicite, también lo es que el mismo Juez puede negarla en caso de delitos calificados como no graves, a solicitud del Ministerio Público de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 399-Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo ordenamiento que resulta aplicable en materia de fuero común.

Los elementos que tendrá que aportar el Ministerio Público al Juez para que este a su vez pueda negar la libertad provisional al acusado, son todos aquellos que llevan la certeza de que la conducta procedente por las características de delito cometido, aportan un riesgo al ofendido o para la sociedad como lo maneja el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo marcado con el numeral 399-Bis, mismo ordenamiento que resulta implacable en materia de fuero común y que a saber son:

I.- Que el inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal.

II.- El inculpado este sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos;

III.- El inculpado se haya sustraído a la acción de la Justicia y este sujeto a un procedimiento penal por delito doloso por el cual haya sido extraditado;

IV.- El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente.

V.- El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada;

VI.- Existe el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento, o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;

VII. Se trate de delito cometido con violencia, en asociación delictuosa o pandilla,

VIII. O, el inculpado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Revocación de la Libertad: De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 399-Ter del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo ordenamiento que resulta aplicable en materia de fuero común, la libertad que el juez conceda al inculpado, podrá ser revocada con posterioridad a petición del Ministerio Público, en los siguientes casos:

I.- Si durante el proceso en cualquiera de sus etapas apareciera alguna de las causas de negación de la libertad provisional marcadas en el artículo 399-bis (que se entiende por conducta precedente y características del delito cometido) del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo ordenamiento que resulta aplicable en materia de fuero común.

III.-Cuando no se dé cumplimiento de manera adecuada a las obligaciones a que se encuentra sujeto el inculpado al momento de obtener la libertad provisional bajo caución el Artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales Procedimientos, que a saber son:

a) Presentarse ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal que conozca de su asunto los días que lo requiera y cuantas veces sea necesario.

b) Comunicar ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal de los cambios de domicilio que tuviere el inculpado; y

c) No ausentarse del lugar (ciudad) donde se lleva a cabo su proceso, sin permiso del tribunal, Ministerio Público o juzgado que conozca de su asunto. (Únicamente se concederá hasta por un mes como máximo).

IV.- En caso de que el inculpado haya garantizado su libertad provisional bajo caución con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, (Artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo ordenamiento que resulta aplicable en la materia de fuero común) se le revocará la misma en los dos casos siguientes:

1. Cuando desobedeciere, sin justa causa y comprobada, las ordenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades.

2. Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito internacional que merezca pena por prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad este concluido por sentencia ejecutoria.

3. Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso.

4. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente el tribunal;

5. Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permita otorgar la libertad.

6. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia.

V. En caso de que un tercero haya garantizado la libertad provisional bajo caución del inculpado con depósito en efectivo, fianza, hipoteca o fideicomiso (Artículo 413 y 414 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Esto es, que en caso de que un tercero haya constituido depósito, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso, para garantizar la libertad de un inculpado, que las órdenes para que comparezca este se entenderán con aquel. Si no pudiere desde luego presentarlo, el tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días (en materia de fuero federal) para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuna.

Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado se ordenará la reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer Párrafo del artículo 414 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La caución se hará efectiva, a cuyo efecto el tribunal enviará el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca a la autoridad fiscal para su cobro, autoridad fiscal que conservará en su poder el importe de la caución que se haya hecha efectiva, entretanto se resuelve la sanción pecuniaria que se establece en el artículo 35 del Código Penal vigente para tal efecto, mismo.

V. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 568 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal mismo precepto legal que resulta aplicable en materia de fuero común, el juez podrá revocar la libertad caucional, además de las causas señaladas en los artículos 567 del Código Federal de Procedimientos Penales y 411 en materia de fuero común, en los siguientes casos:

I. Cuando desobedeciere, sin justa causa y comprobadas las ordenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de haberse autorizado a efectuar el depósito en parcialidades.

II. Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria;

III. Cuando amenazare a la parte ofendida o algún testigo de los hayan puesto o tenga que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, a la gente del Ministerio Público o algún secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa;

IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;

V. Si durante la instrucción apareciere que el delito a los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves; y

VI. Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia.

Disminución de la Caución: Esto es, para garantizar las obligaciones procesales del inculpado una vez que este fue beneficiado con la libertad provisional bajo caución.

El inculpado o su defensor pueden solicitar la disminución de la caución fijada por el juez para obtener la libertad provisional, de acuerdo a las circunstancias señaladas en los artículos 400 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente. El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad:

II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente aun con pagos parciales;

IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario; Y

V. Otras que racionalmente conduzca a crear seguridad de que no procurará substraerse a la acción de la justicia.

Elección de la forma de Garantía: una vez que el inculpado o su defensor solicite la caución, estos deberán señalar la forma de garantías que ofrecerán como pago, y en caso de que estos no las señalaran el Ministerio Público el juez o tribunal que conozca de su asunto fijará las cantidades que corresponda a cada una de las formas de caución, esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 403 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente.

Forma de Solicitarla: el pedimento de la caución, puede hacerse de forma verbal y escrita, en el momento procesal oportuno, este es, durante la averiguación previa y en general en primera y segunda instancia y aun después de haberse dictado la sentencia por el Tribunal de Apelación, cuando se ha solicitado Amparo Directo, la fijación y la caución deberá hacerla el Ministerio Público, hasta antes de la instrucción, posteriormente la hará el juez o tribunal que conozca de su asunto.

3.3.2 JUEZ PENAL LOCAL

Como se ha referido la libertad bajo caución se realiza mediante un incidente, su fundamento lo encontraremos en el Código de Procedimientos Penales incluyen un Capítulo dedicado a estos incidentes.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los incidentes de libertad se clasifican de la siguiente manera:

TÍTULO QUINTO.

SEGUNDA SECCIÓN Incidentes de Libertad.

CAPÍTULO I Libertad por Desvanecimiento de Datos.

CAPÍTULO II Libertad Provisional Bajo Protesta.

CAPÍTULO III Libertad Bajo Caución

En el Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Artículos 444 a 540 y 541 respectivamente).

En este Capítulo Tercero dedicado a los incidentes de Libertad. Se analizará cada uno de los incidentes enunciados en el Código Federal de Procedimientos Penales (Artículos 399 a 426) y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Artículos 546 a 574).

a) Por Desvanecimiento de Datos.

Libertad por desvanecimiento de datos: Este incidente se promueve para obtener la libertad procesal, en cualquier estado de proceso y siempre y cuando se estimen desvanecidos los datos que dieron base al auto de formal prisión: los que comprobaron el cuerpo del delito y la posible responsabilidad del inculpado Arts. 547 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.⁴⁰

Concepto: Antes de comenzar a hablar del incidente de Libertad por Desvanecimiento se considera en la legislación mexicana como un incidente, es una resolución judicial, a través de la cual el juez instructor ordena la libertad, cuando basado en prueba indubitable, considera que se han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión (cuerpo del delito y presunta responsabilidad).

Momento Procesal Para Solicitarla: Al comenzar el análisis de la libertad por Desvanecimiento de Datos, resulta importante señalar el momento procesal en que puede ser solicitada dicha libertad y los requisitos para la obtención de la misma y que a saber son:

En materia de fuero común y en el Artículo 546 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, este incidente puede plantearse en cualquier estado del proceso en que

⁴⁰Manuel Rivera Silva, El procedimiento Penal, pag.361, Editorial Porrúa, México 1992

aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o sujeción a proceso. .

Quienes Pueden Solicitarla: La pueden solicitar el inculpado, su defensor e inclusive el ministerio público, y tomando en cuenta que este incidente solo puede tramitarse durante el proceso, este deberá plantearse ante el juez instructor de la causa.

En materia de fuero común, el artículo 546 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que el inculpado puede solicitar su libertad por desvanecimiento de datos, en los siguientes casos:

I. Cuando en el curso del proceso se hayan desvanecido, por prueba plena, las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y II. Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena, los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para tener al procesado como probable responsable.

En ambos preceptos legales, se establece como principal requisito que se hayan desvanecido los datos (el cuerpo del delito y probable responsabilidad) que sirvieron al juez del conocimiento para dictar el auto de formal prisión o sujeción a proceso.

b) Libertad Bajo Protesta

La libertad bajo protesta, es un derecho establecido por las normas legales del procedimiento penal y no una garantía concedida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es la caución, y en este caso solo se requiere de una garantía de carácter moral, es propiamente un derecho potestativo, se empeña de alguna manera "la palabra de honor" del acusado.

El artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se adiciono e instituyo mediante reforma en el año de 1993 una extraña libertad provisional sin garantía alguna, que en ciertos extremos opera con mayor amplitud que la libertad bajo protesta sin embargo, es de rara aplicación en la práctica.

Por lo que hace a la libertad sin garantía.- uno de los desaciertos de la reforma de 1993- que tal vez se quiso reservar para la averiguación previa, pero es aplicable a todo el procedimiento, el artículo 133 bis Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tiene correspondencia, con la salvedad de la exigencia del domicilio fijo. En el caso del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal., éste deberá ser en Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año. He aquí un juicioso reconocimiento de las características reales de la gran concentración metropolitana, por encima de los límites geopolíticos entre el Distrito Federal y el Estado de México.⁴¹

El Incidente de Libertad Bajo Protesta, se le denomina protestatoria, es un derecho otorgado (por las leyes adjetivas) al procesado, acusado o sentenciado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve, para que, previa garantía de carácter moral, obtenga su libertad provisional.

Momento Procesal Para Solicitarla: De acuerdo a la naturaleza de la libertad bajo protesta y las disposiciones que la reglamentan, esta procede en cualquier etapa del proceso, es decir, desde que el probable responsable ha sido puesto a disposición del juez y a lo largo de todo el proceso al cual se encuentra sujeto.

Quienes Pueden Solicitarla: La pueden solicitar el procesado o su defensor, este incidente deberá plantearse en materia de fuero federal ante el juez de Distrito respectivo, y en materia de fuero común ante el juez que conozca de la causa.

También procede la libertad bajo protesta, en los casos en que se haya cumplido con la pena impuesta en primera instancia y se encuentre pendiente el recurso de apelación, o cuando no habiéndose dictado sentencia en primera instancia, el inculpado ha estado privado de la libertad el tiempo máximo que la ley fija para el delito que motivo el proceso Arts. 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La libertad bajo protesta se substanciara de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimientos Penal para el Distrito Federal, en la Frac. IV del Art. 552 señala la necesidad de que el inculpado proteste presentarse ante el Tribunal o juez que conozca de su causa siempre que se le ordene.⁴²

En materia de fuero común, el artículo 552 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece las mismas circunstancias, a excepción de las marcadas con los numerales IV.-, (Que proteste presentarse ante el tribunal o Juez que conozca de su causa,

⁴¹ Ob. Cit. Pág.319.

⁴²RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México 2002. Pág. 360.

siempre que se le ordene), y la segunda parte de la Fracción VI.-(Tratándose de personas de escasos recursos, el juez exceda de cinco años); además de lo anteriormente manifestado, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 553 se establece que para que se pueda conceder la libertad bajo protesta, el inculcado debe desempeñar un trabajo honesto.

En el artículo 552 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal procederá la libertad bajo protesta, aun sin cumplir con los requisitos arriba señalados:

- I. Que el acusado tenga un domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso.
- II. Que la su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos.
- III. Que a juicio del juez, no haya temor de que se sustraiga la acción de la justicia.
- IV. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de persona de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cinco años

En el artículo 554 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que la libertad protestatoria se revocara:

- I. Cuando se viole alguna de las disposiciones de los dos artículos anteriores. (552.- Requisitos para obtener la libertad bajo protesta y 553.- mismo que establece que para que se pueda conceder la libertad bajo protesta, el inculcado debe desempeñar un trabajo honesto).
- II. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sea en primera o segunda instancia. Forma de Substanciar el Incidente.

En el artículo 555 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que la libertad protestatoria procederá sin los requisitos anteriores:

- I. Cuando se hubiese prolongado a la prisión preventiva por más tiempo de que como máximo fija la ley al delito que motivare al proceso.
- II. Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado y este pendiente el recurso de apelación.

c) Libertad Provisional Bajo Caución.

La libertad Provisional Bajo Caución es una protección que da nuestra Carta Magna. Se debe de entender como un beneficio que nuestra legislación concede al inculpado para demostrar su inocencia sin estar privado de su libertad hasta que la autoridad competente dicte una sentencia condenatoria.

Este derecho encuentra consagrada en nuestro artículo 20 Constitucional y tiene una característica de ser protectora de la libertad de los inculpados, este beneficio se tramita en el proceso mediante un incidente promovido por el inculpado, su defensor o su legítimo representante, en cualquier tiempo.

La caución tiene su fundamento en los artículos 556 a 574-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para su tramitación debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que el monto garantice la reparación del daño
- II. Que garantice el monto estimado en las sanciones pecuniarias que se le puedan imponer
- III. Que otorgue la caución para su cumplimiento de las obligaciones que en términos de la ley se derive a su cargo en razón del proceso.
- IV. Que no se trate de delitos que la ley considere como graves.
 - a) Que el inculpado haya sido condenado por delito doloso.
 - b) Que el inculpado este sujeto a uno o varios procesos.
 - c) Que el inculpado pueda cometer delito en contra de la víctima u ofendido, testigos, servidor público o algún tercero que intervenga en el proceso.

Elección de la forma de Garantía: una vez que el inculpado o su defensor solicite la caución, estos deberán señalar la forma de garantías que ofrecerán como pago, y en caso de que estos no las señalaran el Ministerio Público el juez o tribunal que conozca de su asunto fijará las cantidades que corresponda a cada una de las formas de caución, esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal vigente.

Forma de Solicitarla: el pedimento de la caución, puede hacerse de forma verbal y escrita, en el momento procesal oportuno, este es, durante la averiguación previa y en general en primera y

segunda instancia, y aun después de haberse dictado la sentencia por el Tribunal de Apelación, cuando se ha solicitado Amparo Directo, la fijación y la caución deberá hacerla el Ministerio Público, hasta antes de la instrucción, posteriormente la hará el juez o tribunal que conozca de su asunto.

3.3.3 Ministerio Público.

El Ministerio Público es un organismo público, al que se le atribuye, en un estado de Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad, mediante el ejercicio de las facultades de la investigación de los hechos que constituyen la figura de delito, de protección a las víctimas y testigos, de titularidad y el ejercicio de la acción penal.

Por su calidad en el procedimiento y su vinculación, este interviene en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, ya que toma una posición distinta al imputado y el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público, en general, se configura como un órgano sin personalidad ni patrimonio propio (actuando, por tanto, bajo la personalidad jurídica del estado), lo que no significa que carezca de autonomía e independencia funcional administrativa y financiera.

Dicha personalidad del Ministerio Público tiene su fundamento en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y están consagrados en los artículos 19 párrafo 1º, 2º y 21 párrafo 1º, 2º que a la letra dicen:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresara: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

El ministerio público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. el juez ordenara la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de

delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público, la ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad JUDICIAL.

El ejercicio de la acción penal corresponde únicamente y exclusivamente al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación concedida a la víctima. **Características:** El Ministerio Público debe perseguir de oficio, todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. No se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en el código y las leyes y la acción como tal puede entender como el derecho de todas las personas a reclamar la tutela efectiva de los órganos jurisdiccionales en relación con aquellos intereses que se afirmen legítimos, así como de obtener procesalmente una respuesta motivada a esa petición. De tal forma que una definición del ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público le hace saber a el juez sobre un ilícito o varios; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación.

Este ejercicio de la acción penal se realiza mediante la denuncia y la querrela, cuya definición es: a) Denuncia: Manifestación de conocimiento verbal o escrito efectuada ante las autoridades judiciales o policiales, de un hecho punible, siendo una obligación por parte de toda persona que presenciase la perpetración de cualquier delito. b) Querrela cuando un particular ejercen ante un juez o un tribunal la acción penal contra quienes se estiman responsables de un delito. Estas son las dos formas que tienen las víctimas, y las personas en general, de enterar al Ministerio Público de que ha ocurrido un delito. A partir de que son formuladas, se inicia la averiguación previa y con ello, la tarea de procurar justicia.

Una vez realiza la denuncia o la querrela ante el ministerio público se inicia la averiguación previa, que es un procedimiento que lleva a cabo con la finalidad de reunir las pruebas que permitan acreditar el cuerpo del delito, y con ello, la responsabilidad del presunto

indiciado. En definitiva, mediante la averiguación previa, el Ministerio Público se propone preparar el ejercicio de la acción penal ante un juez.

El Ministerio Público está facultado para adoptar distintas medidas que le permitan reunir la información necesaria para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado: puede citar personas, tomar declaraciones, reunir pruebas o hallazgos relacionados con el delito, hacer investigaciones de diferente tipo, construir argumentos e interpretar las leyes.

Una vez iniciada la averiguación previa el ministerio público tiene un término de setenta y dos horas para ponerlo a disposición del juez solicitando al mismo la prisión preventiva, siempre y cuando acredite y reúna todos los elementos del cuerpo del delito que se le imputen al presunto indiciado, de no hacer así tendrá que otorgarle su libertad por falta de elemento. Pero si reúne todos los elementos, será puesto en prisión preventiva una vez que el ministerio público lo solicite al juez.

El ministerio publico una vez tramitada la libertad bajo caución para obtener su libertad provisional este puede solicitarle a el juez la negativa de libertad, pero si bien es cierto que el juez tiene la obligación de conceder la libertad provisional al acusado una vez que éste la solicite, también lo es que el mismo Juez puede negarla en caso de delitos calificados como no graves, a solicitud del Ministerio Público de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 399-Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo ordenamiento que resulta aplicable en materia de fuero común.

Los elementos que tendrá que aportar el Ministerio Público al Juez para que este a su vez pueda negar la libertad provisional al acusado, son todos aquellos que llevan la certeza de que la conducta procedente por las características de delito cometido, aportan un riesgo al ofendido o para la sociedad como lo maneja el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo marcado con el numeral 399-Bis, mismo ordenamiento que resulta implacable en materia de fuero común y que a saber son:

I.- Que el inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal.

II.- El inculpado este sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos;

III.- El inculpado se haya sustraído a la acción de la Justicia y este sujeto a un procedimiento penal por delito doloso por el cual haya sido extraditado;

IV.- El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente.

V.- El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada;

VI.- Existe el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento, o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;

VII. Se trate de delito cometido con violencia, en asociación delictuosa o pandilla,

VIII. O, el inculpado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Revocación de la Libertad: De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 399-Ter del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo ordenamiento que resulta aplicable en materia de fuero común, la libertad que el juez conceda al inculpado, podrá ser revocada con posterioridad a petición del Ministerio Público, en los siguientes casos:

I.- Si durante el proceso en cualquiera de sus etapas apareciera alguna de las causas de negación de la libertad provisional marcadas en el artículo 399-bis (que se entiende por conducta precedente y características del delito cometido) del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo ordenamiento que resulta aplicable en materia de fuero común.

II.- En el caso de que para obtener la libertad provisional bajo caución el inculpado o su defensor hubieren simulado insolvencia económica, o que habiendo recuperado la misma no cubran los montos de la garantía inicialmente señalados y no cubrirlos en el tiempo señalado por el juez para tal efecto. (Artículo 400 último Párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

III.- Cuando no se dé cumplimiento de manera adecuada a las obligaciones a que se encuentra sujeto el inculpado al momento de obtener la libertad provisional bajo caución (Artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), que a saber son:

a) Presentarse ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal que conozca de su asunto los días que lo requiera y cuantas veces sea necesario.

b) Comunicar ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal de los cambios de domicilio que tuviere el inculpado; y

c) No ausentarse del lugar (ciudad) donde se lleva a cabo su proceso, sin permiso del tribunal, Ministerio Público o juzgado que conozca de su asunto. (Únicamente se concederá hasta por un mes como máximo).

IV.- En caso de que el inculpado haya garantizado su libertad provisional bajo caución con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, (Artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo ordenamiento que resulta aplicable en la materia de fuero común) se le revocará la misma en los dos casos siguientes:

1. Cuando desobedeciere, sin justa causa y comprobada, las ordenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades.

2. Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito internacional que merezca pena por prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad este concluido por sentencia ejecutoria.

3. Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso.

4. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente el tribunal;

5. Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permita otorgar la libertad.

6. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia.

7. Cuando el inculpado no cumpla con algunas de las obligaciones a que se refiere el artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que a saber son: Presentarse ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal que conozca de su asunto los días que lo requiera y cuantas veces sea necesario.

b) Comunicar ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal los cambios de domicilio que tuviere el inculpado; y

c) No ausentarse del lugar (ciudad) donde se lleva a cabo se procese, sin permiso del tribunal, Ministerio Público o juzgado que conozca de su asunto. (Únicamente se concederá hasta por un mes como máximo).

Forma de Solicitarla: el pedimento de la caución, puede hacerse de forma verbal y escrita, en el momento procesal oportuno, este es, durante la averiguación previa y en general en primera y segunda instancia y aun después de haberse dictado la sentencia por el Tribunal de Apelación, cuando se ha solicitado Amparo Directo, la fijación y la caución deberá hacerla el Ministerio Público, hasta antes de la instrucción, posteriormente la hará el juez o tribunal que conozca de su asunto.

Cabe hacer mención que en la práctica el Ministerio Público, no lleva a cabo en su totalidad la obligación que tiene de fijar una caución en todo aquel delito que sea calificado como no grave de acuerdo a su término aritmético ya que se limita a fijarla en delitos de imprudencia ocasionados con motivo de tránsito vehicular entre otros de menor envergadura.

3.3.4 Juez Calificador en Ayuntamientos.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su Título V de la función conciliadora y Calificadora de los Ayuntamientos Capítulo Primero de las Oficialías Conciliadoras y Calificadoras Municipales, se establece que cada municipio el H. Ayuntamiento designara al Oficial Calificador con sede en la Cabecera Municipal, y la forma en que determinará la mediación o la conciliación será mediante un convenio.

Le compete a los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno y la aplicación de las sanciones a las que haya lugar, estos actúan dentro de la jurisdicción del Municipio adscrito, cuando tengan conocimiento de las faltas cometidas por la ciudadanía, dicha facultad esta expresa en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en el Título VI de la reglamentación municipal capítulo primero del Bando y los reglamentos, en el artículo 162, fracción IX. Infracciones, sanciones y recursos;

En la Ley Orgánica Municipal del Estado de México Título V de la función conciliadora y Calificadora de los Ayuntamientos Capítulo Primero de las Oficialías Conciliadoras y Calificadoras Municipales el artículo 150, se determina las facultades y obligaciones de:

I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:

- a) Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate.
- b) Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales.
- c) Cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido.
- d) Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación.
- e) Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial mediador-conciliador.
- f) Negar el servicio en las materias que son competencia del Poder Judicial del Estado de México o en donde se pueda perjudicar a la hacienda pública, a las autoridades municipales o a terceros.
- g) Dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación en caso de advertir alguna simulación en su trámite.
- h) Asistir a los cursos anuales de actualización y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación y conciliación;
- i) Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

II. De los Oficiales Calificadores:

- a) Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.
- b) Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, excepto las de carácter fiscal.
- c) Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda.
- d) Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley.
- e) Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado.
- f) Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen.
- g) Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;
- h) Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 151.- No pueden los oficiales conciliadores y calificadores:

- I. Girar órdenes de aprehensión
- II. Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en el bando municipal
- III. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal
- IV. Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades

En relación con la aplicación de una sanción, tendríamos que definir lo que se considera sanción, esta es la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica (ley o reglamento). Dependiendo del tipo de norma incumplida o violada, pueden ser:

I.-sanciones penales

II.- sanciones civiles

III.- sanciones administrativas

Sanciones penales: es un tipo de sanción exclusiva del Derecho Penal prevista en el Código Penal e impuesta por el juez competente. Constituye la privación de un bien (libertad, patrimonio, ejercicio de una actividad) al sujeto que ha cometido un delito con una finalidad de prevención individual o especial (para que no cometa un nuevo ilícito) y social o general (para que la comunidad se aperciba de la conveniencia de cumplir la ley penal

Sanciones civiles: por regla general, esta tiende, por medio de sus sanciones, a volver las cosas al estado anterior al hecho dañoso, que ocasionó al demandante un perjuicio patrimonial, y a diferencia del Derecho Penal, su función no es el castigo del culpable, sino la reparación del daño

Sanciones administrativas: es como cualquier mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora.⁴³

Dichas sanciones pueden consistir en:

I. Amonestación

II. Apercibimiento

III. Multa

IV. Arresto.

Este tipo de sanciones a las que se hace referencia y para tener un mejor entendimiento las podemos definir de la siguiente manera:

Amonestación, es la reconvención o reproche al infractor por su conducta.

Apercibimiento es la advertencia firme de poner máxima sanción o el doble según el caso, al infractor o posible infractor.

⁴³ Suay Rincón, José, "Sanciones administrativas", Bolonia, Real Colegio de España, 1989, pag. 55

Multa, es el pago en efectivo a cargo del infractor decretado por el Juez Calificador o quien lo sustituya, hasta por el equivalente de veinticinco veces el salario mínimo diario vigente en la zona

Arresto, es la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas que se cumplirá en el lugar al efecto señalado, el cual será distinto a los destinados para la detención de iniciados, Procesados o sentenciados. Los lugares destinados para el arresto de varones, serán distintos a los destinados para el arresto de mujeres.

Por lo analizado en este subtema la función del juez Conciliador es sancionar aquellas conductas que se encuentran estipulados en el Bando Municipal y los reglamentos que son infracciones, sanciones y recursos, y le queda expresamente prohibido girar órdenes de aprehensión, imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en el bando municipal, juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal, ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades, ya que estas no son propiamente de su competencia y dichas sanciones son de carácter pecuniario y no son sancionadas con la pena privativa de libertad.

3.3.5 Juez Cívico en el Distrito Federal.

La ley de cultura cívica del Distrito Federal en su capítulo I disposiciones generales tiene su fundamento en el artículo 3 fracción IV, VI, IX y X. La función de los jueces conocerán, exclusivamente, de los actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de infracción, dejando a salvo los derechos que pudieran corresponder a los interesados, con relación a otros hechos.

En su artículo 4 de la ley de Cultura Cívica del Distrito federal establece quienes se les considera responsables de cometer infracciones, y el su artículo 5 hace mención de cuales son consideradas las infracciones:

Artículo 5.- Se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:

- I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas.
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo.

III. Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos.

IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte.

V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos.

VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Las sanciones aplicables son:

I. Amonestación, consistente en la reconvención pública o privada que el Juez haga al infractor, que se aplicará exclusivamente a menores de edad.

II. Multa, consistente en la cantidad de dinero en efectivo, que el infractor debe pagar a la Tesorería del Distrito Federal a través de los Secretarios.

III. Arresto, consistente en la privación de la libertad del infractor por un periodo de hasta 36 horas.

Así entonces, nos encontramos que la función del juez Cívico en el Distrito Federal es sancionar aquellas conductas que se encuentran estipuladas en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal que son infracciones y sanciones, ya que éstos no están facultados y no es parte de su esfera de competencia, y dichas sanciones son de carácter pecuniario y no son sancionadas con la pena privativa de libertad.

CAPITULO IV.- Análisis de las formas de garantizar la caución desde el punto de vista Civil y Penal.

Como se ha mencionado en este presente trabajo, con la aparición del Liberalismo el dinero fue parte primordial en la vida del hombre y uno de los tantos objetivos es garantizar el resarcimiento del daño y la comisión del delito, con ello también se pretende garantizar que el inculpado no se sustraiga de la acción de la justicia y comparezca cuantas veces sea requerido, es decir, es una especie de sanción y un sustitutivo de prisión. Teniendo así que la persona se constituya frente al estado con un fiador, por lo tanto nace una trilogía de personas, el Fiador, el Beneficiario y el Juez. Para que estas figuras puedan interactuar se hacen valer de varios mecanismos o figuras como son: Pagos, Prenda, Hipoteca, Fideicomiso, Caucción, misma que se tendrán analizar para comprender su funcionamiento logrando así garantizar la libertad provisional del acusado, como lo son la caución en depósito mismo que se podrá hacer en efectivo y con billete de depósito, la prenda, la hipoteca, la fianza y el fideicomiso, esta última como nueva figura de garantía dentro de la ley adjetiva del derecho penal, pero siendo estas figuras aplicables y consideradas dentro del derecho civil como contratos de garantía, con excepción del depósito toda vez que este es considerado un contrato de prestación de servicios, de tal manera haremos un análisis comparativo con su aplicación en materia penal. Estas figuras se clasifican de acuerdo a su propósito o finalidad, como contratos de garantía, esto, como dijimos anteriormente con excepción de la prenda, ya que en materia civil se clasifica como contrato de prestación de servicios. El análisis que se realizará en este capítulo de las figuras ya antes señaladas, se iniciará con:

4.1 Pagos

La Libertad provisional en pagos.- En el caso de que el inculpado no pueda realizar el pago de la caución en una sola exhibición, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en pagos, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales y para el Código de Procedimientos Penales fuero común, en sus artículos 404 segundo Párrafo y 562 segundo Párrafo respectivamente, disposiciones que a su letra dicen:

I.- Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el lugar en que se siga el proceso y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios suficientes para su subsistencia.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

II.- Que el inculcado tenga fiador personal que, a juicio del juez sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculcado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución.

III.- El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional.

IV.- El inculcado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez.

La tramitación.- El acusado o su defensor, deberán comprobar la insolvencia económica para poder efectuar el pago de la caución fijada en una sola exhibición, deberán ser satisfechos los requisitos arriba señalados, y apelar a la buena fe del juez o tribunal del conocimiento.

Cabe hacer la mención de que si no se llegará a satisfacer alguno de los requisitos señalados anteriormente, la caución fijada deberá ser pagada en una sola exhibición.

4.2 Prenda.

La prenda se define como un contrato y derecho real por los cuales una cosa mueble se constituye en garantía de una obligación, con entrega de la posesión al acreedor y derecho de éste para enajenarla en caso de incumplimiento y hacerse pago con lo obtenido. La cosa sujeta a este contrato y derecho real. Alhaja, mueble o enseres domésticos que se dan para vender. Lo dado, dicho o hecho como señal o prueba de algo.

La prenda como se ha definido es un derecho real constituido sobre un bien enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago y tiene su fundamento legal en Artículo 2856 del Código Civil. La prenda tiene como una característica especial, las consecuencias de la accesoriedad que son las mismas de la fianza:

- Solo podrá constituirse fianza para garantizar hasta el monto de la obligación principal o menos, pero nunca más.
- Es un contrato real, es decir se necesita la entrega de la cosa real o jurídica para perfeccionarse.
- La prenda se extiende a los accesorios de la cosa y a los aumentos que tenga.
- Los frutos no están afectos a la prenda salvo pacto en contrario.

Las características esenciales de la prenda son:

- La determinación del bien que sea mueble enajenable.
- Es un contrato que no puede alterarse o renunciarse por convenio.

Las características de naturaleza de la prenda son:

- Indivisibilidad tanto del crédito como de los bienes objetos de la garantía.
- El derecho y la obligación que resultan de la prenda son indivisibles.
- La indivisibilidad del crédito, significa que si disminuye la obligación principal por pago parcial, la garantía continúa en todo su valor y extensión.
- En cuanto a la indivisibilidad de los bienes, aunque se den varios en garantía, no es forzoso determinar la parte por la que responde cada uno, ya que todos forman parte de la garantía de la obligación en caso de incumplimiento.

Los elementos esenciales de la prenda:

- Consentimiento: Se requiere el consentimiento de las partes.
- Objeto: La prenda recae sobre bienes muebles determinados, aunque, también pueden darse en prenda frutos pendientes de bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado, además deben existir en la naturaleza y en el comercio.
- Debe existir una obligación principal.

De validez:

- Capacidad: Se requiere la general para poder contratar.

Forma:

- a) Debe constar por escrito, dos ejemplares uno para cada una de las partes.
- b) Si se dan en prenda acciones o un crédito que no sea al portador o negociable por endoso, debe notificarse al deudor del crédito para que quede legalmente constituido.
- c) Se requiere el registro de la prenda, si recae sobre frutos pendientes de bienes raíces, cuando exista entrega jurídica de la cosa en poder del deudor o de un tercero y cuando recaiga sobre un crédito que deba inscribirse.

El acreedor prendario adquiere por el empeño el derecho, los siguientes Derechos:

- Ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada: Preferentemente de recobrar la prenda de cualquier detentador.
- Ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, a no ser que use de ella por convenio
- El exigir del deudor la prenda o el pago de la deuda antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde o deteriora sin su culpa.

Obligaciones:

- Conservar la cosa empeñada como si fuera propia y responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia.
- Responder de la culpa sino custodia la cosa con el mismo cuidado que acostumbra observar en la vigilancia de sus propios bienes.
- Restituir la prenda luego que estén pagados los intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hechos los segundos, a no abusar de la cosa empeñada.

El deudor tiene los siguientes derechos:

- Puede enajenar la cosa o conceder su uso o posesión. El que la adquiera podrá exigir su entrega si paga la obligación, intereses y gastos, tiene la facultad de constituir una nueva prenda.
- Facultad de dar la prenda en arrendamiento, comodato o constituir derechos reales de uso y usufructo.
- Facultad de pedir que se deposite la prenda cuando el acreedor abusa de ella o que otorgue fianza de restituirla en el estado que la recibió.
- Facultad de exigir los frutos de la cosa empeñada.
- Facultad de cobrar el crédito dado en prenda o las acciones que no sean al portador o negociables por endoso que hayan sido materia de la garantía, cuando no se notifica al deudor de dicho crédito la constitución de la prenda.

El artículo 26 de la Ley Federal de Instituciones de Crédito, acerca de la garantía consistente en prenda, dispone lo siguiente: La garantía que consista en prenda, sólo podrá constituirse sobre:

- I. Dinero en efectivo.
- II. Depósitos, préstamos y créditos en instituciones de crédito.
- III. Valores indicados en la Fracción III del artículo 40 de esta ley.
- IV. Valores señalados en la Fracción IV del citado artículo 40.

En el caso de esta Fracción, la responsabilidad de la fiadora no excederá del 80% del valor de la prenda, y

V. Otros bienes valuados por instituciones de crédito o corredor. En este caso, la responsabilidad de la fiadora no excederá del 80% del valor de los bienes. El fundamento legal dentro del Código de Procedimientos Penales, se encuentra en lo dispuesto por los artículos 405 Párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales y 562 Fracción II para el fuero común, ambos preceptos disponen que la cosa dada en prenda, deberá tener un valor en el mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución, a lo cual la autoridad correspondiente expedirá el certificado de depósito correspondiente.

Hoy en día las instituciones que se dedican de forma profesional al empeño, además de las ampliamente conocidas como el Nacional Monte de Piedad, ofrecen el servicio de empeño de vehículos, compraventa de oro, hipotecas inmobiliarias, de diversos objetos de valor como lo pueden ser todo tipo de aparato eléctrico como televisores, vídeo cámaras, grabadoras entre otros, ofrecen avalúos altos y tasas de interés bajo, para así tener una ganancia haciendo de esta acción preñar una prenda de carácter oneroso, facilitando liquidez al inculcado para así poder obtener su libertad provisional.

4.3 Hipoteca.

La Hipoteca se define como un derecho real constituido en garantía de un crédito sobre un bien (generalmente inmueble) que permanece en poder de su propietario, pudiendo el acreedor, en caso de que la deuda no sea satisfecha en el plazo pactado, promover la venta del bien gravado, cualquiera que sea su titular en ese momento para, con su importe, hacerse pago de su crédito.

La hipoteca como se ha definido es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a este en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la ley, teniendo su fundamento legal en el artículo 2893 del Código Civil.

Los bienes que pueden ser gravados: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2895 del Código Civil, la hipoteca solo puede recaer sobre bienes especialmente determinados. Por otra parte, en el artículo 2896 del Código Civil, la hipoteca se extiende aunque no se exprese:

I. A las acciones naturales del bien hipotecado.

II. A las mejoras hechas por el propietario de los bienes gravados.

III. A los objetos muebles incorporados permanentemente por el propietario a la finca y que no pueden separarse sin menoscabo de esta o deterioro de esos objetos.

IV. A los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados.

Clases de hipotecas:

- **Voluntaria:** Se reglamenta en lo dispuesto por los artículos 2920 a 2930 del Código Civil, y es la convenida entre partes o por disposición unilateral del dueño de los bienes.
- **Necesaria:** Se reglamenta en lo dispuesto por los artículos 2931 a 2939 del Código Civil, tiene su origen en el mandato legal, y su finalidad consiste en preservar los derechos o intereses de determinado tipo de personas, colocadas en situación de inferioridad, ya sea por minoría de edad u otra clase de incapacidad o bien los intereses de los administradores deben garantizar su gestión.

Efectos de la hipoteca: La hipoteca afecta directamente el bien hipotecado al cumplimiento de la obligación, de modo que puede ser vendido en subasta pública para pagar con el precio obtenido la deuda que se garantizó.

Extinción de la hipoteca: Esta puede extinguirse como consecuencia de la extinción de la obligación principal o por causas directas:

a) Por vía de consecuencia ocurre siempre que se extingue la obligación principal, por pago, remisión, compensación, novación, nulidad rescisión y prescripción liberatoria.

b) Por causas directas. Se refieren tanto al fin de la hipoteca como obligación y como derecho real.

I. Por remisión de la hipoteca, el acreedor hipotecario puede renunciar a la garantía constituida a su favor, se trata de un acto jurídico unilateral.

II. Perecimiento o destrucción del bien hipotecado.

III. Prescripción.

IV. Extinción del derecho real objeto del gravamen.

V. Por consolidación, la hay cuando el adquirente del bien hipotecado es a su vez adquirente de la hipoteca o cuando el titular de la hipoteca adquiere la cosa hipotecada.

VI. Por expropiación.

VII. Por remate judicial o adjudicación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2916 del Código Civil. Características del inmueble: De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 405 del Código Federal de Procedimientos Penales y 562 Fracción II para el fuero común, las características que debe guardar el inmueble dado en garantía, para poder obtener la libertad provisional del reo son las siguientes:

El inmueble materia de garantía, no deberá tener gravamen alguno en el momento de ser ofrecido como garantía en un proceso penal.

El valor del inmueble dado en garantía no deberá ser menor a la suma fijada como caución, más la cantidad destinada al cobro de la garantía en términos del 414 para el fuero federal y 570 para el fuero común, este último artículo se encuentra derogado, y se aplicarán de forma supletoria lo dispuesto por el artículo 2851 y 2852 del Código Civil vigente.

Para otorgar una fianza legal o judicial por más de mil pesos se presentara un certificado expedido por el encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del incumplimiento de la obligación que garantice.

La persona ante quien se otorgue la fianza dentro del término de tres días, dará aviso del otorgamiento del Registro Público, para que el folio correspondiente al bien raíz que se designó para comprobar la solvencia del fiador, se haga una anotación preventiva al otorgamiento de la

fianza. Extinguida que sea esta, dentro del mismo término de tres días se dará aviso al Registro Público, para que haga la cancelación de la anotación preventiva.

La falta de avisos hace responsable al que deba darlos, de los daños y perjuicios que su omisión origine.

Disposición de la garantía: Los artículos 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 414 del Código Federal de Procedimientos Penales, disponen que cuando sea revocada la libertad provisional, dado bajo caución:

Se hará efectiva la caución a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño;

Se hará efectiva la garantía, sobre las sanciones pecuniarias que se le establezcan al reo, y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso. (Artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Sí la libertad fue garantizada con hipoteca entonces el tribunal del conocimiento enviará el testimonio de hipoteca a la autoridad fiscal para su cobro, y se mandará reaprehender al inculpado. (Artículo 414 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Disposición de la garantía ofrecida por terceros: En el caso de terceros que hayan garantizado la libertad provisional del reo con hipoteca, éstos tendrán la obligación de presentarlo ante la autoridad responsable cada vez que ésta lo requiera y en caso contrario, el juez le concederá un plazo de quince días para el fuero común (artículo 573 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y treinta para el fuero federal (artículo 416 del Código Federal de Procedimientos Penales), para que lo haga, sin necesidad de girar orden de reaprehensión.

En caso de que el tercero no logre presentar a su caucionado dentro del término concedido para tal efecto, la autoridad responsable girará orden de reaprehensión y hará efectiva la garantía en los términos del artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que a su letra dice:

En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado y salvo, la causa prevista en la Fracción IV del artículo 568 de este código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que

versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado.

De igual manera por lo que hace al fuero federal, se aplicarán las mismas disposiciones marcadas en el Párrafo que antecede, solo que también se aplicara lo dispuesto por el artículo 414 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a su letra dice: La autoridad fiscal conservará en su poder el importe de la caución que se haya hecho efectiva, entre tanto se resuelve sobre la sanción pecuniaria, para los efectos del último Párrafo del artículo 35 del Código Penal (aplicable tanto para el fuero común como para el fuero federal), que al respecto dispone lo siguiente: El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá; entre el Estado y la parte ofendida; al primero se le aplicará el importe de la multa y a la segunda el de la reparación del daño.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos. Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de esta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los Párrafos anteriores de este artículo.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dispone en su artículo 28 que: La garantía consistente en hipoteca, deberá constituirse sobre bienes valuados por institución de crédito. En este caso, el importe de, la fianza no será superior al 80% del valor disponible del inmueble.

4.4 Fideicomiso.

La palabra Fideicomiso proviene del latín fideicommissum; de fides, fe, y commisue, cofiado. Contrato mediante el cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria, para que con ellos se realice un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo.

Las partes que integran el contrato de fideicomiso:

- a) Fideicomitente: que es la persona titular de los bienes o derechos que transmite a la fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad lícita y, desde luego, debe tener la capacidad jurídica para obligarse y para disponer de los bienes.
- b) Fiduciario: institución de crédito que tiene concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para actuar como tal, y; recibe los remanentes una vez cumplida la finalidad.
- c) Fideicomisario.- Es la persona que tenga la capacidad para recibir el provecho que el fideicomiso plantea.

Cabe hacer mención de que en un fideicomiso, pueden existir diversos fideicomitentes y diversos fideicomisarios; pero generalmente, un solo fiduciario.

En cuanto hace a la forma que debe tener al celebrarse el fideicomiso, ésta, debe celebrarse por escrito, puede constituirse por acto entre vivos o por testamento.

La forma en que puede constituirse entre vivos, cuando esta es convencional se establece por acuerdo expreso de voluntades, debiendo ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de derechos de propiedad de los bienes que se den en fideicomiso.

Sí se trata de transmisión de valores al portador con fines de garantía, o de cualquier otra índole, puede hacerse constar en contrato privado, esto es suficiente, y otorgarse con la intervención del fideicomitente, fiduciario y fideicomisario y con la entrega de esos valores.

Tratándose de bienes inmuebles, se transmitirán al fiduciario para el cumplimiento de los fines del fideicomiso y si el valor es superior a quinientos pesos, debe otorgarse escritura pública; para que tenga efectos contra terceros, el testimonio deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, y;

Tratándose de bienes muebles las formalidades que se deberán de seguir para que el fideicomiso surta efectos contra terceros, son las siguientes:

- I. Si se trata de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor.
- II. Si se tratare de un Título nominativo, desde que este se endose a la institución fiduciaria, y se haga constar en los registros del emisor en su caso, y;

III. Si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

Resulta importante establecer que la finalidad del fideicomiso, resulta subjetiva, y por lo mismo variable de individuo a individuo.

Los requisitos jurídicos del fideicomiso: Estos encuentran su fundamento, en lo dispuesto por los artículos 346 y 347 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito: En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria; El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado.

Los derechos y obligaciones de las partes:

Fiduciario:

I- Aceptar el fideicomiso (El artículo 356 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece al respecto que, La institución fiduciaria... no podrá excusarse o renunciar a su cargo sino por causas graves a juicio de un juez de primera instancia.

II- Tendrá las facultades que se señalen en el fideicomiso, y que pueden ser: Realizar actos de dominio, enajenar, permutar, transferir propiedad, administrar u obtener créditos y gravar, en su caso arrendar y realizar reparaciones y mejoras, disponer lo necesario para la conservación del patrimonio, actuar en los juicios relativos al fideicomiso y otorgar, en ellos, mandatos para pleitos y cobranzas, tiene también facultades para cobrar sus honorarios y para erogar los gastos inherentes al fideicomiso.

III- Ceñirse y ajustarse a los términos del contrato constitutivo para cumplir la finalidad.

IV- Llevar la contabilidad por separado, para cada fideicomiso.

V- Realizar sus actividades mediante un delegado fiduciario; únicamente podrán delegarse aquellas funciones que se consideren secundarias que no implique facultades de mando, decisiones o actos discrecionales.

VI- Guardar el secreto fiduciario, que es más estricto que el secreto bancario en general.

VII- Presentar y rendir cuentas.

VIII- Invertir los fondos ociosos en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores.; y

IX- Acatar las órdenes del comité técnico, cuando lo haya.

Fideicomitente:

I-Reservarse los derechos que estime pertinentes en el acto constitutivo.

II- Designar a uno o varios fideicomisarios.

III-Nombrar comité técnico.

V-Modificar el fideicomiso.

VI-Requerir cuentas al fiduciario.

VII-Revocar o terminar el fideicomiso si se reservó esa facultad.

II-Derecho a que le sean devueltos los bienes dados en fideicomiso en caso de imposibilidad de ejecución, o que se le entreguen los remanentes una vez ejecutado el fideicomiso.

VIII-Pagar los gastos que origine la constitución y el manejo del fideicomiso.

IX-Pagar los honorarios fiduciarios.

X-En caso de que se transmitan inmuebles, estará obligado al saneamiento en caso de evicción, y

XI.-Colaborar con el fiduciario al cumplimiento del fin, cuando para ello sea necesario dicha colaboración.

Fideicomisario:

I-Tiene derecho a recibir los rendimientos o los remanentes que queden después de la extinción del fideicomiso, salvo pacto en contrario.

II-Derecho a exigir rendición de cuentas.

III-Derecho a modificar el fideicomiso, si es irrevocable por parte del fideicomitente.

IV-Facultad para transferir sus derechos de fideicomisario.

V-Derecho a revocar o dar por terminado anticipadamente el fideicomiso, si así se prevé en el acto constitutivo.

VI-Obligación de pagar los impuestos, derechos y multas que se causen con la ejecución del fideicomiso, y

VII-Obligación de pagar los honorarios fiduciarios.

La duración del fideicomiso según la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no será mayor a treinta años, a menos que se constituya con un fin social.

Las formas de extinción del fideicomiso:

I-Por la realización del fin para el cual fue constituido.

II-Por hacerse éste imposible.

III-Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado de veinte años siguientes a su constitución.

IV-Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.

V-Por convenio expreso

VI-Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando este se haya reservado el derecho.

VII-Cuando renuncie o se remueva a la institución fiduciaria y no haya otra que la sustituya.

Esta figura tiene su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 562 Fracción V., del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y resulta aplicable de igual manera para el fuero federal.

Dicho ordenamiento legal, a su letra, dice: La caución podrá consistir: FV. En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.

Disposición de la garantía: Los artículos 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 414 del Código Federal de Procedimientos Penales, disponen que cuando sea revocada la libertad provisional, dado bajo caución:

a) Se hará efectiva la caución a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño;

b) Se hará efectiva la garantía, sobre las sanciones pecuniarias que se le establezcan al reo, y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso. (Artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), y;

c) Se mandará reaprehender al inculcado. (Artículo 414 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Disposición de la garantía ofrecida por terceros: En el caso de terceros que hayan garantizado la libertad provisional del reo con fideicomiso, estos tendrán la obligación de presentarlo ante la autoridad responsable cada vez que esta lo requiera y en caso contrario, el juez le concederá un plazo de quince días para el fuero común (artículo 573 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y treinta para el fuero federal (artículo 416 del Código Federal de Procedimientos Penales), para que lo haga, sin necesidad de girar orden de reaprehensión.

En caso de que el tercero no logre presentar a su caucionado dentro del término concedido para tal efecto, la autoridad responsable girará orden de reaprehensión y hará efectiva la garantía en los términos del artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que a su letra dice: En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado y salvo, la causa prevista en la Fracción IV del artículo 568 de este código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado.

De igual manera por lo que hace al fuero federal, se aplicarán las mismas disposiciones marcadas en el Párrafo que antecede, solo que también se aplicara lo dispuesto por el artículo 414 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a su letra dice: La autoridad fiscal conservará en su poder el importe de la caución que se haya hecho efectiva, entre tanto se resuelve sobre la sanción pecuniaria, para los efectos del último Párrafo del artículo 35 del Código Penal (aplicable tanto para el fuero común como para el fuero federal), que al respecto dispone lo siguiente: El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá; entre el Estado y la parte ofendida; al primero se le aplicará el importe de la multa y a la segunda el de la reparación.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria se cubrirá de referencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de esta se aplicará al Estado.

Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los Párrafos anteriores de este artículo.

Desafortunadamente por lo que hace a esta figura del fideicomiso, está no es muy recurrida hoy en día, ya que esta no resulta tan conocida dentro de la práctica penal, aunque nadie amortiza su dinero en depósito, ni grava sus bienes con hipoteca, ya que esto resulta muy costoso, pero como hemos podido ver en el análisis del fideicomiso como una forma de garantizar la libertad provisional del inculpado, esta es una figura que de alguna forma ayudaría bastante al reo, siendo este el fideicomitente, que pondría sus bienes ya sean muebles o inmuebles en manos de una institución bancaria, quedando como fiduciaria, es decir manejando los bienes dados en fideicomiso por el reo para que de los beneficios obtenidos por ese manejo previamente establecido por el inculpado, se pague la caución fijada para poder obtener así su libertad provisional, sin la necesidad de recurrir al trámite tan engorroso de gravar sus bienes inmuebles, si es que los tiene, en hipoteca a favor del fideicomisario (beneficiario) que vendría siendo la autoridad responsable.

4.5 Caución

La Caución es generalmente cualquiera obligación que se contrae la seguridad de otra obligación propia o ajena, son especies de caución: la fianza, la hipoteca y la prenda, mismas que ya se analizaron con antelación.

Tags: cauciones, clausulas penal, conceptos, efectos de las obligaciones, indemnización de perjuicios, obligaciones, perjuicio.

Las cauciones pueden ser reales o personales:

Son reales aquellas en que para asegurar el cumplimiento es una obligación se ha entregado una cosa mueble o inmueble con la cual pagara en caso de incumplimiento, y que podrá ser perseguida incluso en manos de terceros, y son la prenda y la hipoteca.

Son personales aquellas en que se ha ofrecido un patrimonio para asegurar el cumplimiento de una obligación, como por ejemplo en la fianza, la solidaridad activa

La caución que se añade a menudo para seguridad del contrato es **simple**, cuando por ejemplo con la sola promesa el acreedor se siente seguro, o también **juratoria**, cuando se le añade juramento se dice **idónea**, cuando se hace por idóneos fiadores y es **satisfactoria**, o por prenda, cuando se da una cosa mueble como garantía pero si la cosa que se da como garantía es inmueble se le llamara hipoteca

Como se ha manifestado en el Capítulo anterior la Caución, es donde se establece que se las formas por las cuales se logra garantizar la libertad provisional del inculpado. El Licenciado Francisco Antolisei en su obra Manual de Derecho Penal (Parte General), establece la existencia de una Caución de buena conducta, misma que: Consiste en el depósito, en la Caja de las multas contravencionales, o bien en la prestación de una garantía por medio de hipoteca o fianza. Como es obvio, esta medida es y quiere ser un obstáculo para la comisión de nuevos delitos, por el temor de un daño patrimonial.

Ambos estudiosos del Derecho, coinciden en que el objeto de la Caución siempre ha sido y será el de poner un obstáculo para la comisión de delitos por parte del probable responsable, presionándolo al buen comportamiento so pena de perder la garantía material y/o económica dada por éste, en favor del juzgado del conocimiento, aun que cabe decir que las penas cortas de libertad, en lugar de ser una eficaz medida de seguridad resulta ser muy desigual en cuanto a su aplicación, ya que resultan costosas en determinados casos y los infractores que carecen de bienes materiales para poder hacer efectiva este derecho, van perdiendo el temor de quedar presos, resultando a su vez denigrante que por una posible infracción de carácter leve, y carecer de elementos para poder hacer uso de la caución, este quede marcado como un criminal reconocido.

4.5.1 Requisitos

Requisitos: El Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecen que el inculpado puede solicitar libertad bajo caución, durante la etapa de la averiguación previa y durante el proceso, debiendo cumplir con ciertos requisitos señalados en los artículos 399 y 556 de dichos ordenamientos respectivamente y que a saber son:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afectan a la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley federal del Trabajo.

II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la Ley establece en razón del proceso.

4.5.2 Procedimiento

En la etapa procesal no se señala algún termino o un plazo en específico para solicitar caución, esta se hará en el momento procesal oportuno para solicitar el beneficio de la libertad bajo caución, dice el maestro Guillermo Colín Sánchez, en su obra de Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, que podrán pedirse durante la averiguación previa, y en general en primera y segunda instancia, y aún después de haberse pronunciado sentencia por el Tribunal de Apelación, cuando se ha solicitado un amparo directo. Resulta importante decir que las personas que pueden solicitar la libertad provisional son el acusado o inculpado, su defensor aunque de acuerdo a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede hacerlo, dentro de la práctica profesional no se da este presupuesto legal.

Esto es, que el monto de la caución deberá ser fijada al acusado en razón de ciertas características que deberán ser tomadas en cuenta al momento de fijar esta, siendo estas las marcadas en el artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismas que serán aplicadas en materia de fuero común y que a saber son:

I.- Los Antecedentes personales del inculpado.

II.- La Gravedad y las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo el delito que se le imputa al inculpado.

III.- El interés que pueda tener el inculpado para substraer de la justicia.

IV.- Las condiciones económicas del inculpado del inculpado.

V.- El tipo de garantía que ofrezca el inculpado para garantizar su libertad provisional.

VI.- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales mismo que resulta aplicable para el fuero común.

La caución se puede realizar de tres formas: billete de depósito, efectivo y fianza esta última se tendrá que establecer la diferencia entre caución y fianza misma que se analizará en un tema posterior, la primera de esas formas que se tienen que analizar es la caución a través del

billete de depósito. Esta encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 404 del Código Federal de Procedimientos Penales y 562 para el fuero común.

La caución a través del billete de depósito, encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 404 del Código Federal de Procedimientos Penales y 562 para el fuero común.

La caución no excederá la cantidad equivalente a la percepción durante los dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

La tramitación.- El pago de ésta, se hará ante la institución de crédito autorizada para tal efecto, normalmente se trata de la institución bancaria Nacional Financiera, mismas que cuentan con sucursales en delegaciones así como en centros penitenciarios, una vez habiendo sido realizado el pago fijado como garantía por la autoridad correspondiente para la obtención de la libertad provisional del inculcado, dicha institución bancaria expedirá el billete de depósito correspondiente a nombre del H. Juzgado que conozca del asunto, autoridad que deberá asentar constancia de ello en autos, siendo esta la figura más empleada en la práctica.

La segunda forma que se tiene que analizar es la caución a través del pago en efectivo para obtener el beneficio de la libertad provisional, puede hacerse de la siguiente manera: La forma en que se puede garantizar la libertad provisional del inculcado a través de la caución es la consistente en depósito en efectivo, forma que encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 404 del Código Federal de Procedimientos Penales y 562 para el fuero común.

La tramitación.- El pago en efectivo se debe realizar ante el juez o tribunal que conozca del asunto, así como también tratándose de días y horas inhábiles. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos arriba señalados, la autoridad correspondiente mandará depositar la cantidad fijada en la institución bancaria autorizada, asentando constancia de ello en autos, hecho que en la práctica no se lleva a cabo, además de ser poco usual, ya que si bien es cierto en algunas ocasiones la autoridad correspondiente recibe en depósito la cantidad fijada como caución, también lo es que el defensor del inculcado terceras personas, al siguiente día hábil, deberá, realizar dicho depósito ante la institución bancaria autorizada (normalmente se trata de la institución bancaria Nacional

Financiera), a fin de que le sea proporcionado el billete de depósito mismo que deberá ser consignado a nombre de la autoridad que conozca del asunto.

4.6 Diferencia entre los conceptos de Fianza y Caución.

4.6.1 Concepto.

La Caución: es generalmente cualquiera obligación que se contrae y la seguridad de otra obligación propia o ajena, son especies de caución: la fianza, la hipoteca y la prenda, mismas que ya se analizaron con antelación.

Tags: cauciones, clausulas penal, conceptos, efectos de las obligaciones, indemnización de perjuicios, obligaciones, perjuicio.

La Fianza: Como contrato de garantía se tiene a La fianza, cuya definición es la contenida en el artículo 2794 del Código Civil vigente, y que a su letra dice: La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si este no lo hace.

La clasificación de la fianza como un contrato:

-Es unilateral.- ya que solo nacen obligaciones para el fiador, sin que el acreedor quede obligado recíprocamente.

-Es gratuita.- cuando el provecho es solamente para el acreedor.

-Es onerosa.- cuando se estipula algún provecho a favor del fiador, el cual consiste, generalmente en una remuneración a cargo del acreedor.

-Es consensual.- porque la ley no exige ninguna formalidad para su celebración,

-Es accesoria.- porque depende de otro contrato u obligación principal a la que sirve de garantía.

Clases de fianza:

-Esta puede ser convencional.- cuando deriva única y exclusivamente de la voluntad de las partes.

-Legal.- aquella que se otorga como consecuencia de un a disposición legal.

-Judicial.- la que se otorga en virtud de una resolución judicial.

-Mercantil.-cuando se otorga entre comerciantes, siempre que la obligación sea mercantil o cuando se otorga de forma sistemática por una institución de fianzas autorizada por el Gobierno Federal (fianza de empresa).

-Administrativa.- esto es cuando interviene en ella la Federación, estados o municipios, y Civil.- cuando no se encuentra en los supuestos anteriores.

Elementos de la fianza (estos elementos esenciales y de validez son los mismos que deberá contener la fianza judicial):

-Esenciales:

Consentimiento.- manifestación expresa de voluntad de las partes.

Objeto- directo: crear la obligación subsidiaria del fiador de pagar por el deudor si este no lo hace.

Objeto- indirecto: es la prestación que deberá pagar el fiador (una cosa o un hecho) al acreedor.

Existencia de la obligación principal: si esta no llega a existir o no tiene sus elementos esenciales, el contrato de fianza no tendrá vida jurídica; será inexistente si es inexistente la obligación principal.

-De Validez: Capacidad.- se exige la capacidad general para contratar, se requiere que el fiador tenga solvencia o capacidad económica. El fiador debe tener bienes suficientes para responder de la obligación, tanto en la convencional como en lo legal o judicial.

La incapacidad para la esposa se establece en el artículo 175 del Código Civil vigente, la mujer requiere autorización judicial para ser fiadora de su esposa. No la necesita para otorgar fianza a fin de que su esposo obtenga la libertad.

Forma.- no requiere para su validez formalidad alguna. El contrato es expreso porque ninguna fianza se presume, la voluntad de fiar debe manifestarse verbalmente o por escrito.

Obligaciones que pueden ser garantizadas con fianza:

-Pueden ser afianzadas toda clase de obligaciones lícitas (principales, accesorias, de dar, de hacer, no hacer, líquidas o ilíquidas, presentes o futuras o sujetas a modalidades).

-Puede ser afianzada también la obligación nacida de la fianza misma (artículo 2796 del Código Civil).

-Puede recaer también respecto de una obligación cuya nulidad puede ser reclamada en virtud de una excepción puramente personal del obligado.

-Se pueden garantizar también las obligaciones derivadas de los contratos de prenda o hipoteca.

Causas de extinción de la fianza, que a su letra dice:

-Compensación (artículo 2199 del Código Civil).- El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal, pero este no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba la fiador.

-Confusión (artículo 2206 del Código Civil).- La obligación se extingue por confusión cuando las calidades del acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación nace si la confusión cesa.

-Novación (artículo 2220 del Código Civil).- La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva.

-Prescripción, Remisión, Rescisión y nulidad (artículo 2813 del Código Civil).- La renuncia voluntaria que hiciere el deudor de la prescripción de la deuda, o de toda otra causa de liberación, o de la nulidad o rescisión de la obligación, no impide que el fiador haga valer esas excepciones.

Causas que le den fin a este contrato:

-Por vencimiento del término.

-Por el cumplimiento de la condición resolutoria si se convino esta modalidad.

-Por confusión.

-Por denuncia unilateral: el depositante puede reclamar la cosa depositada cuando quiera, lo mismo puede devolverla el depositario cuando quiera, cuando no se estipule plazo.

Las fianzas se permiten obligatoriamente para todos, y el otorgamiento de las mismas se ha convertido en una verdadera profesión comercial. Así como en la práctica se puede encontrar a testigos disponibles para declarar lo que sea necesario, también podemos encontrar fiadores para liberar a todo aquel que lo solicite, con tal de que se les pague un tanto por ciento del importe de la garantía.

4.6.2 Diferencias.

Debemos aclarar que el significado de caución denota el genero, la caución es el término lexicológico encaminado a la promesa de cumplir algo dejando algo en calidad de garantía para poder gozar de un beneficio, la caución no es igual a la fianza, ya que esta de hecho es parte de la primera, es decir la fianza es la especie, la caución es la garantía abstracta, por lo consiguiente la fianza es una de las formas de satisfacer esa garantía lo mismo sucede con la hipoteca, prenda fideicomiso

4.6.3 Alcance jurídico.

La figura de la fianza como una garantía, con la cual se puede obtener la libertad provisional del inculpado, es la figura más utilizada en nuestros días, ya que nadie amortiza su dinero en depósito, ni grava sus bienes con hipoteca, ya que esto les resulta muy costoso y les resulta más sencillo salir del problema con un fiador, con mayor rapidez y a menor precio, ya que solo se paga un porcentaje de la fianza exigida por la autoridad correspondiente.

Antes de entrar al estudio de la fianza judicial para poder obtener la libertad provisional del acusado, analizaremos de forma somera a la fianza de empresa que a final de cuentas es la más utilizada dentro de nuestro sistema legal.

Las instituciones de fianzas deberán tener suficientemente garantizada la recuperación y comprobar en cualquier momento las garantías con que cuenten.

Las fianzas de fidelidad y las que se otorguen ante las autoridades judiciales del orden penal, podrán expedirse sin garantía suficiente ni comprobable, ha excepción hecha de aquellas que garanticen la reparación del daño o la libertad provisional de los acusados, o procesados por delitos patrimoniales.

4.6.4 Requisitos.

Como se ha venido mencionando anteriormente, una de las formas por virtud de la cual se puede obtener la libertad provisional del acusado es la fianza, misma que encuentra su fundamento legal en el artículo 20 constitucional Fracción primera (hasta antes de su reforma en el año 2008) y en los artículos 562, 563, 564, 565, 566, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y 399, 406, 407, 408, 409, 410 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El objeto principal de la fianza es garantizar las obligaciones constituidas en el artículo 399 Fracciones I y II del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que resulta aplicable en el fuero común, y que a su letra dicen:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

II. Que garantice las sanciones pecuniarias, que en su caso puedan imponérsele.

El Código de Procedimientos Penales nos indica la existencia de la fianza personal, figura ésta con la cual podemos garantizar la libertad provisional, empero, consta de dos situaciones distintas, y que al saber son:

a) Cuando se ofrece como garantía, fianza personal, por cantidad que no exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente el Distrito Federal. La apreciación de la solvencia idoneidad del fiador, quedará a cargo del juzgador. (Artículo 406 del Código Federal de Procedimientos Penales).

b) Cuando la fianza personal ofrecida excede la cantidad señalada en el inciso que antecede, ésta se registrará de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2851 a 2855 del Código Civil, mismos que a su letra dicen:

Artículo 2851.- Para otorgar una fianza legal o judicial por más de mil pesos se presentara un certificado expedido por el encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del incumplimiento de la obligación que garantice.

Artículo 2852.- La persona ante quien se otorgue la fianza dentro del término de tres días, dará aviso del otorgamiento del Registro Público, para que el folio correspondiente al bien raíz que se designo para comprobar la solvencia del fiador, se haga una anotación preventiva al otorgamiento de la fianza. Extinguida que sea esta, dentro del mismo término de tres días se dará aviso al Registro Público, para que haga la cancelación de la anotación preventiva. La falta de avisos hace responsable al que deba darlos, de los daños y perjuicios que su omisión origine.

Artículo 2853.- En los certificados de gravamen que expida el Registro Público se harán figurar las anotaciones preventivas de que habla el artículo anterior.

Artículo 2854.- Si el fiador enajena o grava los bienes raíces cuyas inscripciones de propiedad están anotadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2852, y de la operación resulta la insolvencia del fiador, aquella se presumirá fraudulenta.

Artículo 2855.- El fiador legal o judicial no puede pedir la excusión de los bienes del deudor principal, ni los que fian a estos fiadores pueden pedir la excusión de estos, así como tampoco la del deudor.

Lo dispuesto por el inciso b), arriba comentado, encuentra su fundamento legal en el artículo 407 del Código Federal de Procedimientos Penales y 563 para el fuero común.

Cabe hacer mención que en materia de fuero común, cuando la fianza personal excede de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, el fiador deberá comprobar que cuenta con bienes raíces de su propiedad suficientes para garantizarla caución señalada, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos en caso de ser necesario hacer efectiva la garantía, el fiador deberá presentar certificado de libertad de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, que comprenda un término de diez años, y constancia de estar al corriente en el pago de sus contribuciones, además deberá declarar ante el tribunal, bajo protesta de decir verdad, si con anterioridad a otorgado alguna otra fianza judicial, y en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, ya que dicha declaración será tomada en cuenta para acreditar su solvencia, esto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 563, 564 y 565 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La única excepción a la regla contenida en el inciso anterior es tratándose de instituciones legalmente constituidas y autorizadas para ello, esto es, que no será necesario que las mismas cuenten con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, tal y como lo dispone el artículo 407 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el artículo 22 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, misma que a su letra dice: Las fianzas de fidelidad y las que se otorguen ante las autoridades judiciales del orden penal podrán expedirse sin garantía suficiente ni comprobable. Se exceptúan de esta regla las fianzas personales que garanticen la reparación del daño y las que se otorguen para que obtengan la libertad provisional los acusados o procesados por delitos en contra de personas en su patrimonio pues en todos estos casos será necesario que la institución obtenga garantía suficiente y comprobable.

El fiador, a excepción de las instituciones dedicadas a dar fianzas, deberá declarar ante el tribunal, bajo protesta de decir verdad, si con anterioridad a otorgado alguna otra fianza judicial, y en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, ya que dicha declaración será tomada en cuenta para acreditar su solvencia.

Las fianzas de que habla este capítulo, se extenderán en la misma pieza de autos y se agregarán a éstos, o lo que es lo mismo, el Tribunal Superior llevará un índice en donde se anotarán las fianzas otorgadas ante el mismo o ante los juzgados de su jurisdicción, estos últimos contarán con un término de tres días, para comunicarle a aquellas que hayan sido aceptadas así como de la cancelación de las mismas, para que en su caso se haga la anotación correspondiente en el índice, esto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 409 del Código Federal de Procedimientos Penales y 566 para el fuero común.

Por último, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las fianzas otorgadas ante las autoridades judiciales del orden penal, se harán efectivas conforme a las siguientes reglas: la autoridad judicial, para el solo efecto de la presentación del fiado, requerirá personalmente a la institución fiadora en su oficina matriz o mediante oficio con acuse de recibo, cuando la autoridad judicial se encuentre fuera del Distrito Federal, si dentro del plazo concedido no se hiciera la presentación solicitada, la autoridad judicial lo comunicará a la Tesorería local o federal, según el caso, para que proceda en los términos del artículo 95 de la ley en comento. Con dicha comunicación deberá acompañarse constancia fehaciente del requerimiento.

Las instituciones afianzadoras, obviamente no son parte en el proceso penal. Sin embargo, en los términos del artículo 101 de la Ley que rige su funcionamiento, podrá constituirse en parte en los procesos en los cuales otorguen fianza, en todo lo que se refiere a las responsabilidades derivadas de esta, así como en los que se sigan a los fiados por responsabilidades que hayan sido garantizados por dichas instituciones.

En el caso de terceros que hayan garantizado la libertad provisional del reo con fianza personal, estos tendrán la obligación de presentarlo ante la autoridad responsable cada vez que esta lo requiera y en caso contrario, el juez le concederá un plazo de quince días para el fuero común (artículo 573 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y treinta para el fuero federal (artículo 416 del Código Federal de Procedimientos Penales), para que lo haga, sin necesidad de girar orden de reaprehensión.

En caso de que el fiador no logre presentar a su fiado dentro del término concedido para tal efecto, la autoridad responsable girará orden de reaprehensión y hará efectiva la garantía en los términos del artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que a su letra dice: En caso de revocación de la libertad caucional se mandará

reaprehender al procesado y salvo, la causa prevista en la Fracción IV del artículo 568 de este código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado.

CAPITULO V. EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN PRIMERA Y LOS JUICIOS ORALES

El tema de la justicia, través de los tiempos se ha constituido como un aspecto primordial y permanente de los derechos e intereses jurídicos de los gobernados de todas las sociedades. En nuestro país en ese sentido ha analizado en cambiar nuestro sistema de justicia penal que se viene aplicando desde el siglo pasado, que ya que los resultados se considera que no han sido los más adecuados y es por ese motivo que la sociedad mexicana está buscando resultados para terminar con la impunidad y la inseguridad que existe en el país y que los procesos penales se realizan un poco más rápidos y efectivos, de ahí que nuestros legisladores busquen mejorar la forma de impartición de justicia penal.

Por tal motivo el Poder Legislativo, el titular del Poder Ejecutivo, empresarios, Organismos no Gubernamentales y gobiernos extranjeros han tenido un gran interés por implementar los juicios orales, ya que le parece que es la mejor opción más viable para cumplir con el objetivo de la impartición de justicia pronto rápida y expedita, ya que tal iniciativa ha sido impulsada desde hace casi una década.

En sí, la propuesta de transitar de los juicios escritos a un sistema oral ha propiciado opiniones encontradas de una legislatura a otra, entre los académicos, los integrantes del Poder Judicial e incluso entre el ex presidente Vicente Fox y el actual titular del Ejecutivo, Felipe Calderón. Pero, después de varios años, finalmente la iniciativa logró contar con el respaldo de los legisladores de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

Ante tal exigencia en algunos estados se comenzó dar paso a la eventual transformación de la justicia penal en México, dejado de ser un acontecimiento incierto y con un futuro, es así como los estados de Nuevo León, Estado de México, Chihuahua, Oaxaca, Zacatecas y Baja California, a pesar de las importantes diferencias entre cada estado, son un claro ejemplo de las consecuencias prácticas de las discusiones sobre la oralidad y el proceso penal acusatorio en México. El Congreso de la Unión y las legislaturas locales de otros estados también consideran la conveniencia de modificar los procesos penales en el resto del país. La crisis de la justicia penal es una realidad y es una buena noticia que los legisladores se aboquen a la resolución del problema, por lo consiguiente ante tal realidad se analizara a continuación los juicios orales y su funcionamiento.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

5.1 Juicios Orales.

En este tema se tiene por objetivo el indagar en el análisis del nacimiento de la nueva forma de impartición de justicia en nuestro país, toda vez que con la reforma propuesta por el C. Felipe Calderón Hinojosa, con fecha 28 de Mayo del 2008, al artículo 20 fracción primera nos manifiesta que el proceso penal será acusatorio y oral

De la lectura del reformado artículo 20 Constitucional, se refieren tres puntos importantes, que a saber son:

1. La organización del sistema penal en México, es la base de la institución y enumera los principios que regirán todo proceso penal (Publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e Inmediación).

Este nuevo sistema procesal acusatorio es propio de regímenes democrático-liberales. Adopta los principios de relevancia de la acusación, imparcialidad del juez, presunción de inocencia y esclarecimiento judicial de los hechos; así como la oralidad, inmediación, concentración, economía procesal, publicidad y contradicción en el proceso. Al mismo tiempo, debe establecer mecanismos jurídicos para garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos del delito y la eficiencia del sistema penal a través de la implementación de la denominada "Justicia Alternativa".

El sistema Acusatorio lo podemos definir como: Aquel sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.

En la conformación de nuestro actual proceso penal, es pieza fundamental la garantía de audiencia del justiciable, traducida en el derecho que tiene el probable y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente de hacerse oír por el Juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de conocer a plenitud la actividad de la contraparte, de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo. La separación entre juez y acusación, característica del modelo acusatorio, significa no sólo la diferenciación ente los sujetos que desarrollan funciones de enjuiciamiento y los que tienen atribuidas las de postulación, sino también el papel de parte asignado al órgano de la acusación. Este principio representa la

condición esencial de la imparcialidad del juez respecto a las partes de la causa y también el presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba sobre la acusación.

Pero uno se podría preguntar, el sistema acusatorio tiene alguna relación con la oralidad, o es otro sistema muy independiente, pero al contrario, este ni debe confundirse ya que el sistema acusatorio y oralidad, están íntimamente ligados, es decir uno es parte del otro.

Los Juicio Oral, en cierta forma se puede comprender como una rendición de cuentas de las varias instituciones que intervienen en el proceso penal: cada uno aporta los elementos que acrediten el hecho delictuoso así como testigos y pruebas, con la finalidad de fortalecer, el procedimiento penal logrando tener esta una coherencia en relación con la versión de los hechos. Y el juez, o conjunto de jueces (que en este caso son tres) tiene una libertad, para que el día de la audiencia de juicio oral sea la primera vez que se sientan a oír todos los elementos que le acrediten su presunta culpabilidad.

Al respecto Juan José González Bustamante manifiesta que:

“El criterio que inspira esta forma de instrucción es el de proveer con un procedimiento rápido y breve, al juicio de los delitos cuyas pruebas sean tan evidentes que hacen innecesaria la instrucción; se caracteriza porque se pasa directamente de las investigaciones”⁴⁴

Llama la atención la propuesta de Ricardo Ojeda Bohórquez, quien considera que en los delitos que no tengan pena privativa de libertad o teniéndola no rebase los dos años de prisión o sea alternativa, el procedimiento penal sea oral y desaparezca la pre instrucción, instrucción y el juicio; que sea este un mini proceso o juicio sumario en la que la comparecencia y a una audiencia tenga un plazo de treinta días, en ella se desahoguen pruebas, se escuchen los alegatos y se dicte la sentencia que en ningún caso será de prisión, siendo esta una opción viable para la impartición de justicia.⁴⁵

De acuerdo con la reforma del artículo 20 Constitucional establece de principios que el proceso penal será acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, además del principio de oralidad, que a continuación se procede a explicar:

⁴⁴González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Escuela Libre de Derecho, México 1941, pág. 170

⁴⁵Ojeda Bohórquez, Ricardo, Hacia la Modernización del Sistema Penal, México, UNAM – INACIPE, México 2005 pág. 259

A.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

La publicidad no está referida exclusivamente a las partes, intervinientes y Ministerio Público, sino también a la comunidad; las actuaciones de la administración de justicia serán públicas, con las excepciones que establezca la ley.

El principio de publicidad opera también durante la investigación para los actos jurisdiccionales, ya que toda decisión judicial (control de garantías) debe proferirse en audiencia pública con citación de partes, salvo las que tienen reserva (solicitud de captura, medidas reales y cateos).

B.- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

El derecho de controversia es inherente a todo el proceso acusatorio y se aplica en las fases preparación del juicio y procesal. El principio de contradicción que opera a partir de la acusación conlleva los siguientes derechos y facultades.

Durante las fases preparación del juicio y procesal se producen actos de prueba, a saber en la indagación e investigación, ubicación, recolección, aseguramiento y preparación; en la fase del juzgamiento, previo al juicio oral, descubrimiento y ofrecimiento; durante el juicio oral, práctica, contradicción y valoración.

Cada uno de estos actos de prueba tiene un objetivo específico: *los de la investigación*, sustentar ante el juez las actuaciones que afectan derechos fundamentales, durante el juzgamiento, fundamentar y sustentar la acusación. La controversia se ejerce sobre todos los actos de prueba, y la contradicción sobre el ofrecimiento, introducción y práctica.

Lo anterior significa que es sólo sobre la contradicción de la prueba practicada en el juicio oral que el juez debe fallar, pero para llegar a ello se ha ejercido la controversia de todos los actos de prueba, con el fin de garantizar que se practicará únicamente la admisible.

C.- PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.

Las pruebas que se lleven a juicio habrán de ser desahogadas preferentemente en una sola audiencia, con lo cual se evita que los testigos logren comunicarse entre sí de lo ocurrido en la audiencia, aunado a que el juzgador, al percibir en una sola audiencia el material probatorio, tiene una mayor claridad para resolver el proceso; además, al enfocar su energía y conocimiento a

un solo asunto en el desarrollo de todo el juicio, provee a los ciudadanos mayor confiabilidad y evita distracciones del juzgador para resolver con justicia

D.- PRINCIPIO DE CONTINUIDAD.

Todas las actuaciones deben de tramitarse en forma continua, por lo cual, ante la posibilidad de que no sea posible el que en una sola audiencia se verifique todo el desahogo de las pruebas, se deberá hacer con la dilación menos posible.

E.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA.

Este principio indica que todas las pruebas deben ofrecerse o solicitarse, practicarse o introducirse y controvertirse en el juicio ante el juez de conocimiento.

El juez sólo tendrá en cuenta como pruebas, las que sean practicadas o introducidas y controvertidas en su presencia en la audiencia del juicio oral.

En este sentido, las diligencias de investigación donde se recaudan elementos materiales e información, no tienen valor de prueba para la determinación de la responsabilidad penal, sino de medio de convicción, para que el fiscal pueda determinar si existe o no mérito para que una persona pueda ser juzgada, porque se ha logrado ubicar, identificar y preparar los medios de prueba para demostrar la responsabilidad de una persona en una conducta punible, y para sustentar ante el juez de garantías las peticiones o actuaciones que afecten derechos fundamentales.

F.- EL PRINCIPIO DE ORALIDAD.

Consiste en el predominio de la palabra hablada, y se traduce en aportar alegatos y elementos probatorios en el juicio de forma directa y verbal, pero sin excluir los escritos dentro de los procesos, en virtud de que aquéllos tienen como función dar soporte material a las evidencias y en algunos casos, el anuncio de lo ofrecido en el juicio oral, al tiempo de documentar el proceso.

El sistema acusatorio tiene las siguientes características:

I.- Se admite la justicia popular, entendida como la recepción del pueblo en los órganos de justicia, el juzgamiento por asamblea.

II.-Destaca también el reconocimiento a la libertad de acusación, en principio a favor del ofendido, pero no en forma exclusiva, pues inclusive todo ciudadano, bajo el sistema de acusación popular, puede ejercer tal función.

III.- El interés prevaleciente en el régimen acusatorio, es el particular, pues a él se dirige la aplicación del Derecho Penal.

IV.-La investigación y persecución de delitos, es exclusivo del Ministerio Público.

V.-En cuanto a la consideración del individuo, no se soslaya su natural condición humana y se tiende a respetar sus derechos inherentes, reconocidos por los sistemas modernos como los Derechos Humanos.

VI.-Admite la libre defensa del procesado y reconoce igualdad procesal entre las partes, por lo cual existe una plena división de funciones, el juez solamente dirige el juicio y resuelve la contienda conforme a lo desahogado ante él, admite la libre proposición de pruebas por las partes, así como su libre apreciación judicial.

VII.-Se inclina porque el inculpado disfrute de su libertad personal durante el proceso, admite la impugnación de la sentencia y se rige por la oralidad.

VIII.-No se permite la actuación en forma escrita, pues ello impulsa a prácticas como lo es el dictado en una máquina, ya sea de escribir o de cómputo, lo cual constituye un impedimento para que se verifique la inmediación de la prueba y la claridad que es una de las características fundamentales de la actuación oral, por lo cual, al actuar en esta última forma indicada, se hace de forma transparente y garante.

IX.-El ofrecimiento de pruebas corre a cargo de las partes, por lo consiguiente es a ellos a quien les corresponde realizar el control recíproco de sus actuaciones, por consecuencia las partes será tendiente a convencerle de la verdad que busca el juzgador

En la práctica el proceso penal acusatorio cuenta con las siguientes etapas: Etapas preliminar, intermedia y de juicio oral. Esta se inicia una vez que se han reunido los requisitos de procedibilidad: Denuncia o Querrela

El Tribunal en el Juicio Oral en la mayoría de los países donde se practican los procedimientos acusatorios orales, el tribunal del juicio oral es colegiado y está integrado por 3 jueces magistrados, uno de ellos va a fungir como Presidente y los demás como asesores o

consejeros. Pero los juicios orales también pueden ser unipersonales, es un solo funcionario judicial, quien llevara la responsabilidad de llevar adelante todo el procedimiento acusatorio, desde el auto de apertura del juicio oral y hasta el dictado de la sentencia. Ejemplo de ello lo tenemos en los estados de la república mexicana como Chihuahua Jalisco, Oaxaca, México y Nuevo León.

CARACTERÍSTICAS DE LOS JUICIOS ORALES

- a) Los juicios orales separan las funciones de investigar, acusar y juzgar entregándoselas a órganos distintos, como son: la investigación y la acusación quedan bajo la responsabilidad del Ministerio Público; el control del cumplimiento de las garantías durante la etapa de investigación es al Juez de Garantía y al juzgamiento y la sentencia al tribunal del juicio oral, misma que velará por su legalidad desde el auto de apertura hasta la lectura de la sentencia.
- b) Fundamentalmente en los juicios orales hay transparencia, pues se realizan a la vista del público y de los medios de comunicación.
- c) En el juicio oral el juez preside las audiencias todo el tiempo y esta en contacto permanente con el imputado.
- e) Todos los documentos del juicio oral son públicos conforme se van incorporando al expediente y todos ellos se pueden consultar en los tribunales.
- f) En los juicios orales se presenta el acusado como inocente y corresponde al Ministerio Público demostrar su culpabilidad dentro del proceso.
- g) La preparación de funcionarios judiciales, fiscales y abogados defensores, debe ser desde el inicio de la carrera en las facultades de derecho.
- h) Todas las actuaciones del juicio oral se preservan mediante un juicio electrónico y la final de las audiencias cada una de las partes puede obtener copias de lo actuado.
- i) En los Estados de la República Mexicana donde están diseñados esquemas del juicio oral, no habrá tribunales colegiados, sino unipersonales.
- j) En los juicios orales la situación del inculcado se resuelve en breve teniendo así una justicia pronta, rápida y expedita.

k) En el juicio oral los incidentes que se presenten durante el proceso, se resolverán por el propio tribunal en el mismo momento en que se produzcan, eso de acuerdo con el principio de concentración.

l) En el sistema oral la justicia es público y abierto, no se dan los vicios de impunidad y corrupción propios de los juicios escritos.

Las etapas a las que hacemos mención dentro del nuevo proceso penal, básicamente, son tres:

1.- Etapa Preliminar: Investigación y Control de Garantías.

2.- Etapa Intermedia: Ofrecimiento y Depuración de la Prueba.

Cabe hacer mención que en estas dos etapas se realiza ante el juez de control, donde se presentan los medios alternativos de la solución de conflicto

3.- Etapa del Juicio Oral: Desahogó de la Prueba y Sentencia

En esta parte se realiza ante tribunal de juicio oral, y por último las conclusiones del Proceso

1.- Etapa preliminar: Investigación y Control de Garantías.

En esta etapa, la principal figura es el Ministerio Público, cuyo objetivo es determinar si existen los elementos para iniciar el juicio penal contra una o varias personas, toda vez que este reúna todos los elementos del delito que le permitan fundar y motivar la acusación, así también garantizar el derecho a una adecuada defensa del presunto culpable. El Ministerio Público se encarga de la de investigación de todos los hechos que pueden constituir un delito y los datos que le acrediten la responsabilidad al presunto culpable.

El Ministerio Público en esta etapa tiene la intervención de dos fases: la primera consta de reunir todos los elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y el segundo consta del dictado del auto de sujeción a proceso, y este auto, el Ministerio Publico reúne todos los elementos que sustenta su acusación y serán expuesto ante el tribunal de juicio oral, es importante recalcar que los hechos que quedaron precisados en el auto de sujeción a proceso no pueden variar por ningún motivo.

En el sistema penal acusatorio, uno de los principios es la Inmediación, por lo consiguiente en el proceso el desahogo de las pruebas se tendrá que realizar ante la presencia de los jueces que van conocer y las pruebas recabadas por el Ministerio Público durante la etapa

preliminar carecen de valor probatorio por sí mismas de tal forma que no pueden dictar una sentencia, sin perjuicio de que pueden ser invocadas y sirvan de base para dictar el auto de sujeción a proceso así como las medidas de coerción que se lleguen a imponer.

Una vez que el Ministerio Público ha reunido los elementos probatorios suficientes para sujetar a una persona a proceso y asegurar los derechos así como las garantías procesales del presunto culpable, se formulará ante el juez de control, la “imputación inicial”, esta contendrá, los datos que acrediten el cuerpo del delito y además de la presunta responsabilidad penal del inculcado, tendrá los siguientes requisitos:

- I. El nombre del imputado;
- II. El nombre de la víctima (denunciante o querellante);
- III. La descripción de los hechos y su posible calificación jurídica;
- IV. Los elementos que hasta ese momento arroje la investigación,
- V. Lo relacionado con la reparación del daño.

En esta etapa se pueden presentarse dos situaciones que inciden en el desarrollo de las audiencias previstas para esta etapa en el Nuevo Proceso Penal que se analiza cuando en el supuesto que la persona fue detenida en flagrancia, con la formulación de la imputación inicial comienza a correr el término a que se refiere el artículo 19 constitucional que a la letra dice: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en la comisión y, por ello, el juez debe proceder a verificar, por mandato constitucional art. 16 constitucional que a la letra dice: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. La legalidad de la detención tendrá que ser ratificada, en la respectiva audiencia, si concurren los presupuestos previstos en la Constitución Federal y en Código Penal Federal en relación con Flagrancia del citado ordenamiento procesal; en el siguiente supuesto se dará cuando la persona no se encuentra privada de su libertad, el

término comenzará a transcurrir hasta en tanto el imputado se presente ante el juez de garantías, ya sea que comparezca en forma voluntaria o sea puesto a disposición mediante el cumplimiento de una orden de aprehensión. Ya sea en una u otra situación, constitucional, se le recibirá su declaración preparatoria si es que en ese momento desea hacerlo. el juez deberá señalar dentro de las cuarenta y ocho horas, a una audiencia, donde previa exposición del Ministerio Público en relación a los hechos que se le atribuye al imputado y previa verificación del juez de que el imputado efectivamente conoce los derechos que a su favor consagra el apartado "A" del artículo 20. Los principios que rigen el nuevo modelo de enjuiciamiento penal, tiene como base la continuidad y la concentración, que exigen que las audiencias no deben interrumpirse ni suspenderse, como el término constitucional le beneficia y es un derecho consagrado a favor del imputado, éste puede solicitar la suspensión de la audiencia que se está analizando, a fin de aportar en la audiencia de sujeción a proceso (o de término constitucional), los medios de prueba que considere pertinentes para su defensa. En caso de que, así lo estime el imputado o su defensor, no lo considere pertinente, antes de concluir la propia audiencia de declaración preparatoria, el juez debe resolver, previo el uso de la palabra que se le conceda al Ministerio Público para que precise, en forma fundada y motivada, sus pretensiones, y al defensor y al imputado para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, la situación jurídica de éste último, ya sea sujetándolo a proceso, si se satisfacen los requisitos constitucionales (art. 19 constitucional) e imponiéndole las medidas de coerción⁹ solicitadas por el representante social y que se juzguen procedentes, o decretando a su favor auto de no sujeción a proceso.

Pero si el imputado ha solicitado la suspensión la audiencia de sujeción a proceso, el juez tendrá a bien señalar día y hora para celebrará la audiencia de sujeción a proceso término constitucional en un plazo no mayor a setenta y dos horas, pero si se solicita que termino tenga una ampliación será a ciento cuarenta y cuatro contadas a partir de que aquél le fue puesto a su disposición, con el fin de que, previo el desahogo de las pruebas ofrecidas, resuelva la situación jurídica del imputado y todo lo relacionado con las medidas de coerción solicitadas.

El auto de sujeción a proceso, tiene los siguientes efectos:

- I. Interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal.
- II. Comienza a correr el término para que el Ministerio Público cierre su Investigación.
- III. El Ministerio Público pierde la facultad de archivar temporalmente el Proceso.

En relación con los efectos señalados en el párrafo anterior, cabe señalar que el marcado con el numeral II romano, en la misma audiencia en la que se dictó dicho auto, el juez, de oficio o a petición de parte, le fijará al Ministerio Público un término para que cierre su investigación, dicho término lo realizará bajo de acuerdo a la naturaleza de los hechos y la complejidad la investigación, dicho término variara dependiendo de la Ley Sustantiva y Adjetiva en la Materia Penal de la Entidad Federativa para su aplicación. Concluido dicho plazo, el representante social debe declarar cerrada la investigación y dentro del término de diez días podrá:

- I. Formular la acusación
- II. Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado
- III. Solicitar la suspensión del proceso a prueba
- IV. Solicitar el sobreseimiento de la causa
- V. Solicitar la conciliación y
- VI. Solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad.

2.- Etapa Intermedia: Ofrecimiento y Depuración de la Prueba.

Si el Ministerio Público de manera oficiosa o por cuestiones estratégicas, este formular la acusación, el juez de control de la legalidad, deberá notificar a todas las partes entregándole al imputado una copia de la acusación, además de que puede consultar todos los hechos que originaron e integraron la investigación y que obran en poder del Ministerio Público, y señalando el término de las cuarenta y ocho horas, una vez notificadas a las partes, para la celebración de la audiencia intermedia o de preparación del juicio oral, el cual tendrá verificativo en un plazo no menor a veinte días ni mayor a treinta, contados a partir de la notificación.

Durante el término de quince días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia intermedia o de preparación del juicio oral la víctima puede constituir en parte coadyuvante y con tal carácter por escrito podrá:

- I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- II. Ofrecer la prueba que estime pertinentes para complementar la acusación del Ministerio Público,

III. Concretar sus pretensiones, ofrecer pruebas, además de cuantificar el monto de los daños y perjuicios cuando hubiere ejercitado la acción civil resarcitoria.

El imputado le asiste el mismo derecho que a la víctima. Toda vez que antes que tenga de la celebración de audiencia intermedia o de preparación del juicio oral antes del inicio de la audiencia, por escrito o de forma oral, puede manifestarle a su Señoría:

I. Señalarle al juez los errores del escrito de acusación, además si el juez lo considera pertinente, solicitar la corrección al Ministerio Público, quien podrá subsanarlos si conviene a sus intereses;

II. Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento.

III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate.

IV. Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, para la solución del conflicto mediante el procedimiento abreviado o la conciliación.

Como la etapa intermedia tiene por objetivo principal es depurar y precisar, en la medida de lo posible, todas aquellas cuestiones que luego serán objeto de debate en el juicio oral, sobre todo los hechos que dieron origen a la investigación del Ministerio Público y que serán materia así como la determinación de las pruebas que deberán producirse, a esta etapa también se le ha denominado "de preparación del juicio oral". En esta etapa adquiere la audiencia intermedia un factor primordial, y la necesidad de que en su desahogo se observen los principios de oralidad e inmediación; ya que todas las argumentaciones y promociones que hagan las partes nunca sean por escrito además que es indispensable la presencia del juez para su validez, además de contar con la presencia del Ministerio Público y del defensor. Si el Ministerio Público dentro de esta etapa formula diversas acusaciones, se tiene la posibilidad de la unión o separación de las acusaciones. Si el juez estima que no se perjudica el derecho de defensa, podrá unirlos y decretar la apertura de un solo juicio, pero si las acusaciones están íntimamente vinculadas a un mismo hecho, a excepción que estas pudieran provocar graves dificultades en su organización, desarrollo o afecte el derecho de defensa, el juez puede, o debe separarlas, al momento de dictar la resoluciones estas no sean contradictorias.

El desarrollo de la audiencia intermedia comienza con la exposición sintética de las pretensiones que hace valer cada parte. Si el imputado planteó, a por escrito, o en ese momento lo

formula oral, alguna excepción de previo y especial pronunciamiento, el juez permitirá un debate sobre la cuestión y si es necesario la presentación de aquellas pruebas que considere relevantes para la decisión de las excepciones planteadas. Ahora bien si en las excepciones manifiesta la incompetencia, litispendencia y falta de autorización para proceder, estas tendrán que resolver de inmediato, pero si se tratara de excepciones de cosa juzgada y extinción de la responsabilidad penal, también deben resolverse en el acto si se encuentra debidamente acredita, en los antecedentes de la investigación, su fundamento, de no ser así, dicha cuestión planteada tendrá que resolverse en la audiencia de debate.

3.- Etapa del Juicio Oral: Desahogó de la Prueba y Sentencia

En esta etapa el juicio oral se da de forma solemne y se da inicio en el momento en que el secretario pide a todos los presentes ponerse de pie, para recibir al Juez que llevará la causa:

1.-Secretario: solicita a todos los presentes que se pongan de pie para seguir al Sr. Juez que abra de presidir este juicio oral.

2.-JUEZ: estar en el estrado, manifiesta al los presentes que pueden tomar asiento, posterior pide a Sr. Secretario, de lectura al auto de apertura de este juicio oral.” El Secretario da a cuenta a los presentes del contenido de la acusación de los nombres de acusado, a quienes se le imputan los hechos delictivos, del querellante o del denunciante, de los medios de prueba que abran de desahogarse y objetos que abran de introducirse al tribunal, de los testigos y de quienes serán los fiscales y los defensores.

3.- Así mismo El Juez hace la siguiente advertencias: dice que los presentes abran de guardar el debido respeto al tribunal, ya que en caso de alteración del orden, tiene la facultad de pedir a la fuerza pública que desaloje la sala, además que en todo tiempo que dure el juicio tanto el juez como los presuntos responsables, los fiscales y defensores deberán de permanecer en la sala, a excepción de la víctima, ya que con autorización del tribunal podrá abandonar el recinto, pero estará a la disposición las veces que sea necesario en una sala adjunto o entre el público, cuando se le requiera para rendir declaración y aclarar sobre un hecho controvertido.

Los C. Agentes de la policía Ministerial que hubieren intervenido en la investigación, podrán permanecer en la sala, previamente hayan rendido su declaración. También advierte a los testigos que no podrán permanecer en la sala después de rendir su declaración y deberán tener

total discreción acerca de lo mismo y no podrán divulgarla, ya que de no ser así, tendrán que ser sancionados; además que el presunto responsable no podrá abandonar la sala, a excepción que él lo solicite por causa justificada, o por que el Juez se lo ordene, toda vez que su presencia, causa agravio o molestia, a la víctima o a los testigos que van a responder en su contra. Bajo este supuestos, si el imputado abandona la sala, deberá hacerlo custodiado por la policía y el juez tendrá la obligación de informar al acusado de todas las actuaciones en el presente juicio en su ausencia.

4.- Una vez que el Secretario da inicio al juicio Oral con el auto de apertura al juicio oral, el Juez procederá a cuestionar al imputado que como se declara; si ha entendió perfectamente los cargos que se le imputan y si tiene alguna duda sobre la acusación en su contra.

5.- El Juez.- procederá a preguntarle al presunto responsable y al abogado encargado de su defensa, si su detención fue realizada conforme a derecho y que durante la misma no le fueron violadas sus garantías individuales. Pero si este se declarara inocente, proseguirá el juicio oral, hasta lograr probar su culpabilidad por parte del fiscal. Si se declara culpable, se le harán saber de los derechos y beneficios que le ofrecen las Salidas alternativas, como son los Procedimiento Abreviados, en donde los imputados, luego de resarcir el daño reclamado pueden ser los beneficiados con una penalidad hasta 3 veces inferior a lo señalado por la ley.

6.- El Juez les hace mención si las partes tienen preparadas sus intervenciones y cuando manifiesta que si, solicita a la Fiscalía que dé inicio a sus alegatos de aperturas, durante un término de 15 minutos aproximadamente, y le manifiesta a la parte contraria que esta intervención no podrá ser interrumpida.

El Secretario le tomara sus generales y le habrá exhortado a conducirse con verdad a la fiscal antes de que intervenga en el inicio de juicio, y que señale quienes serán los letrados que le acompañaran en el juicio, por parte de la acusación, haciendo saber que solo uno podrá hacer uso de la palabra a nombre de la Fiscalía y si algún otro miembro del equipo de abogados del Ministerio Publico, pretendieran hacer uso de la palabra, deberán pedir permiso correspondiendo al jefe de grupo, y posterior al presidente del tribunal.

Una vez que hayan concluidos los alegatos de apertura por parte de la acusación, le asistirá el mismo derecho y obligaciones a la defensa. Ambos en esta etapa inicial, se planteara a grandes rasgos su teoría del caso donde fundará y motivaran sus respectivas pretensiones. Los

alegatos de la Fiscalía y de la defensa tendrán el mismo tiempo y sin que fuera interrumpido en su discurso y en el momento el titular hará saber al tribunal que la defensa ha concluido.

7. Una vez terminada dicha etapa, la Secretaria del tribunal tomara sus generales, que se conduzcan con verdad y apercibiéndolos que en caso de declarar falsamente ante autoridad judicial, se harán acreedores de una pena de acuerdo en lo señalado en el artículo (...) del código penal para el estado X, una vez apercibido se procederá al desahogo de los testigos. Primero pasara la víctima del delito, denunciante o el querellante, fiscal habrá de narrar con sus propias palabras la forma en que se produjeron los hechos, señalando el tiempo, lugar y circunstancias.

8.-SECRETARIA así mismo, le explicara a él o los testigos, que están en su derecho de no revelar su domicilio, si así lo juzga conveniente, por razones de seguridad. Además de hacerle saber al testigo cuanto declare, lo hará dirigiéndose al juez que preside al tribunal y no a la parte que ofreció la prueba, ya si lo hace hacia su abogado con la mirada lo podría estar induciendo, y de no hacerlo así la parte contraria también podría objetar dicha declaración. Así como se le tomaron sus generales a la fiscalía se procederá hacer a los abogados en cargados de la defensa y los exhortara a conducirse con verdad en todas las actuaciones del presente juicio e igual que la fiscalía al abogado que elijan solo podrá dirigirse al juez y si alguien más quiere hacer uso de la palabra tendrá que solicitarlo al jefe de equipo y posterior al Juez que preside el Juicio, antes de realizar el contra-examen. Del tribunal.

9.- El juez podrá interrogar ab litivum a la víctima, al acusado, o a cualquiera de los peritos o testigos, las veces que lo estime necesarias para fortalecer su criterio al momento de dictar sentencia, una vez que estos haya rendido su declaración, el juez solo podrá hacer preguntas sobre los hechos en los que no le quedó claro, pero no puede caer en prácticas negativas o intente suplir la deficiencia de las partes durante el interrogatorio o realizar preguntas que en un determinado momento le pudieran favorecer alguna de las partes.

10. Para el desahogo de los testigos y peritos, el juez primero identificara a través de la Secretaria al perito o testigo, apercibirán para que se conduzcan bajo protesta de decir verdad y realicen su juramento. Hay testigos, sin embargo, que declaren sin que medie juramento o promesa, pero el acusado por el principio de no auto incriminarse, puede negarse a declarar, así como los testigos menores de 18 años y a quienes el tribunal sospeche que pudieron haber tomado parte de los hechos investigados.

11. En relación al desahogo de los testigos y peritos, estos tendrán que declarar 1 a 1, y estos tendrán que ser presentados a la fiscalía. Para el desahogo de los testigos, sus declaraciones no pueden ser libre, esta se sujetara al interrogatorio de las partes, primero, lo hará quien lo representa y después será el turno de la contraparte en el contra-examen.

El caso de los peritos, éstos deben exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe pericial, después serán examinados por las partes. A diferencia de los juicios escritos estos no se permite que presenten sus estudios por escrito y no podrán leerlo, tendrán que explicar en la audiencia con gráficas, videos, o hacerlo con otra forma de información visual o auditiva. Una vez concluido el examen y el contra-examen de la víctima del delito, la Fiscalía pedirá que se llame a su primer testigo, por conducto del Secretario, previamente que le hayan tomado sus generales y apercibido de conducirse con verdad.

12.- Dentro del proceso el juez advertirá que cuando uno de los abogados objete una pregunta del contrario, el testigo deberá guardar silencio, hasta en tanto el tribunal lo resuelva. El juez preguntara a la parte que objeta, bajo que fundamento realiza su objeción para poder analizar su legalidad y permitir rechazar la pregunta, si hubiera duda, pedirá que se reformule o dictaminara que no procede. Y advierte que al principio de concentración, no admite dilaciones, cuando surja un incidente, este deberá ser resuelto ipso facto dentro de la misma audiencia, salvo que se tratara de un incidente de re acusación en contra del juez por causa grave, u otro de relevancia.

Cuando en el desahogo de la prueba testimonial, este altere su declaración original rendida ante el juez de garantía o ante el MP, durante la etapa de instrucción, la parte contraria podrá objetar dicho testimonio y hacer el señalamiento de tal declaración es nueva o inexistente, y por lo tanto ilegal, pues no consta en autos y pedirá que no se tome en cuenta. El juez promoverá lo conducente y en ese caso el objetante solicitará al juez que ordene a la secretaria a que lea la parte del expediente, para demostrar que ese testimonio es o no inventado y que se admite como legal para desvirtuar el proceso a esta acción se le llama coloquialmente el refresca memoria.

El juez apercibirá a las personas que rinda su testimonio que una vez concluida su participación, deben abandonar la sala y no comentar a nadie de su declaración. El juez no podrá abandonar la Sala de forma tal que se si presenta como la reconstrucción de hechos o la inspección ocular, estas serán desahogadas del interior del recinto y también base de videos, gráficas, fotografías y dibujos. Tenemos que recordar que debido al principio de la inmediación todas las pruebas que se desarrollen en el juicio oral tendrán que ser vistas y escuchadas por el

juez, de no ser así estas tendrán validez; de tal forma bajo este principio las actuaciones del MP no constituyen prueba, solo hasta que estas no sean valoradas dentro de las audiencias orales.

Si en un determinado momento sí el juez quisiera tener comunicación con las partes este tendrá que realizarlo con ambas partes y preservar así el principio de legalidad y equidad de las partes ya que no lo puede realizar por separado.

13.- Una vez agotadas las pruebas que fueron ofrecidos por las partes y desahogadas ante el tribunal el juez, solicitará a los litigantes que pueden hacer sus Alegatos de Clausura, con las mismas reglas con las que se produjeron los Alegatos de Apertura. Durante su intervención, la Fiscalía como la defensa habrán de culminar su obra haciendo énfasis en los puntos más importantes de la teoría del caso que se plantearon y se desarrolló en el proceso.

Será el discurso final, la base para el criterio que habrá de formarse el juzgador para dictar veredicto y sentencia y durante sus intervenciones habrán de hacer conclusiones en el proceso y hacer peticiones al tribunal sobre la situación del imputado, en relación a los máximos o mínimos de la penalidad. Ejemplos: Dirá el Fiscal: "Durante este proceso quedo demostrado sobre toda duda razonable la culpabilidad del acusado, por lo que pedimos la máxima pena considera para estos casos" Dirá la Defensa: "El fiscal no pudo probar nada; todas las pruebas que presento fueron meramente circunstanciales, todas son producto de la fantasía o de simples conjeturas, por lo que con toda congruencia pido aplicase en ese caso de la axioma latino de in dubio pro reo que por ende la libertad de mi defendido en virtud de que nunca se demostró de manera fehaciente que él hubiera tenido participación en los hechos que se le imputan".

14.- Una vez que ya fuera pronunciados y escuchados los Alegatos de Clausura, y antes de dictar veredicto y sentencia, el juez preguntará al imputado si desea hacer uso de la palabra, para realizar alguna ampliación en su declaración si así lo solicita se le escuchará, y posterior se ordenará un receso para dictar veredicto, este podrá durar unos minutos hasta unas horas todo esto en el mismo día de la audiencia o bien citar a todos los intervinientes para el día siguiente. Se vuelve al reunir el tribunal con todos sus intervinientes y una vez leído el veredicto de causa y pronuncia su sentencia que tendrá los siguientes requisitos:

I. La mención del tribunal, el nombre de los jueces que lo integran y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado así como los datos que sirvan para determinar su identidad, y el nombre de las otras partes.

II. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y de la resolución de apertura.

III. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración.

IV. El voto de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho.

V. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.

VI. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.

VII. La firma de los jueces; pero si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar, con resumen de la opinión del juez impedido en caso de no coincidir con las emitidas, y la sentencia valdrá sin esa firma.

Si el juez absuelve, el juicio concluye; en el caso contrario si al momento de pronunciar su sentencia, este declara culpable al imputado, invocara a las partes para la sentencia, misma que se podrá dar, de inmediato o dentro de los siguientes 5 días hábiles.

5.2 Juicios Escritos.

Los juicios escritos tienen su característica de un sistema inquisitorio de ahí que muchos estudiosos lo definan como inquisitorio. Como es sabido, el sistema acusatorio es un modelo procesal opuesto al inquisitorio. El sistema inquisitivo de enjuiciamiento penal inició su expansión en la Europa continental desde el siglo XII. Al poco tiempo pasó a considerarse como el derecho común de Europa. Este sistema dio origen a una fuerte concentración de los poderes persecutorios y decisorios en la cabeza de los jueces, expresión clara de un sistema político en el cual el poder emanaba de una única fuente: el Rey. Así, la tarea de la justicia era funcionalmente delegada a los inquisidores, quienes, se entendía, retenían el poder real. Esta acumulación de funciones implicó despojar de imparcialidad a los jueces, cuyo criterio de justicia estaba orientado al conocimiento de la verdad a toda costa, en su máxima expresión, y por ello se justificaba la pesquisa judicial de oficio y la tortura como garantías a favor del imputado, de la verdad.

Con la llegada de los Españoles y con la caída del Imperio Azteca, los ahora conquistadores se encargaron de borrar todo rastro de una cultura y con ello implantase el nuevo orden cultural, religioso y político a tal grado que en lo que se confiere a la impartición de justicia,

se adoptó un sistema de enjuiciamiento, cuyo origen se remonta al siglo XII, cuando apareció la herejía, propagándose en los siguientes dos siglos, y con el objeto de combatir lo anterior, las autoridades civiles y eclesiásticas enviaron comisionados para que impidiesen y averiguaran quienes eran, y una vez logrado, los entregaban a los jueces eclesiásticos para la aplicación de las penas respectivas llamándose a éstos “comisionados inquisidores”. La inquisición tenía como objetivo la persecución de todos aquellos delitos contra la fe y las buenas costumbres.

El procedimiento inicia con el pedimento del promotor fiscal, quien solicitaba al Santo Oficio se integrara la causa, se integraba el auto que ordenaba darle vista del oficio, a el presunto responsable, manifestándole el motivo por el cual había sido internado en la cárcel de la inquisición.

Al pedimento del fiscal recaía auto del inquisidor fijando día y hora para el efecto; de esta diligencia se levantaba acta donde hacía constar la audiencia y la resolución del tribunal, de acuerdo con lo pedido por el fiscal.

Después, el fiscal vuelve a formular pedimento, solicitando de acuerdo con los datos que hubiese en contra del acusado, se le forme causa y se le siga hasta sentencia definitiva. De acuerdo con dicho pedimento, el inquisidor dictaba un auto procediendo a la diligencia llevada a cabo por el secretario y dos alcaides, en donde se hacía comparecer al acusado y se le interrogaba sobre sus generales, asentando su media filiación y descripción del vestido que usaba, haciendo el alcaide constar el lugar de la cárcel en que guardará el individuo, previniéndolo a que se conduzca con bien en la prisión.

Posterior a esta audiencia preliminar, se llevaban a cabo otras presididas por el inquisidor en donde se determinaban por interrogatorios al acusado bajo juramento de decir verdad, sus generales, nombres y apellidos de los padres, abuelos paternos, maternos, tíos paternos y maternos, hermanos, hijos, casta y generación de los padres, abuelos y demás parientes, religión y práctica de ella, conocimientos sobre doctrina cristiana, instrucción y vida anterior del procesado, y finalmente, la causa de su prisión.

Una vez determinados estos elementos, se le hacía al acusado una amonestación, advirtiéndole que el santo oficio procede sin fundamentos, y que para proceder, necesita tener por probado todo la razón de su dicho. Hecha la amonestación, se le advierte que el interrogatorio que se le hará, irá encaminado a la investigación del delito, cualquiera que sea o parezca ser, y antes

de que conteste, vuelve amonestársele a que diga la verdad de aquello que se siente culpable, de lo que sabe de otras personas y se le promete a cambio de los datos que proporcione, despachar la causa con brevedad y tener misericordia. A cada una de estas preguntas debe de contestar el acusado, asentándose las contestaciones y firmándose. Después se realizaba una segunda audiencia, en donde se repite el interrogatorio y su objeto era aclarar lo que hubiese quedado dudoso.

Ya aclarados los hechos y fijado el delito, el inquisidor pronunciaba auto, ordenando que se pasar a la causal al promotor fiscal, pero antes se practicaba diligencia especial en donde comparecía otra vez el acusado, con previa exhortación y advertencia de que dijera la verdad, al encontrar negativa, el promotor fiscal formulaba acusación, presentando su pliego de acusación, del cual se daba conocimiento al acusado, para que formulara su respuesta, y para el efecto, se le daba copia de ese pliego, advirtiéndole que es con el objeto de que alegue contra los cargos que se le formulan, haciéndole saber que hay letrados que puedan auxiliar a los que han sido acusados en la inquisición, dándosele los nombres de los cuales escoge uno, el cual es llamado a audiencia.

Ordenando el inquisidor la entrega de la causa a la defensa, para que conteste la acusación, formulando el pliego de defensa, en nueva audiencia es presentado, compareciendo el acusado ante el inquisidor, volviéndosele a someter para que diga la verdad, asentándose la contestación del acusado, poniéndose a conocimiento del acusado el pliego del defensor, expresando lo que le conviene.

Concluyendo la audiencia con la resolución del inquisidor se ordena agregar el pliego de defensa y se notifique al fiscal el estado de los autos, con la advertencia de que para la próxima audiencia, debe concluir el proceso; a este conjunto de audiencias se les llamaba "sumario".

Las posteriores comprenden la calificación del plenario, la primera tenía lugar en una audiencia a la que concurrían el inquisidor y los calificadores, la calificación comprendía dos partes: la calificación objetiva, que se refería a la responsabilidad que resultara al acusado en atención a los cargos, descargos y defensa; y la subjetiva, que era propiamente la rectificación de los cargos relativos al delito, comprendiendo además, la decisión de si estaba bien o mal hecha, de acuerdo con la ley aplicable, y la clasificación del mismo. Realizada la calificación, (el primero de los calificadores la formulaba y los demás se adherían a ella) contenida en una resolución, la cual no tenía el carácter de definitiva, puesto que con posterioridad a ella volvía a votarse en nueva

audiencia, a la que concurrían el inquisidor, el ordinario, los inquisidores honorarios, los consultores togados y el consultor eclesiástico.

Así, en la reunión de los anteriores, se hacía relación del proceso, decidiéndose a cabo el auto de fe, imponiéndose las penas que debían de ejecutarse en dicho auto, determinándose previamente los delitos, la forma en que se ejecutaron y personas que debían concurrir. Con esto concluía el proceso.

Ahora bien, una vez analizado el origen de nuestro sistema de impartición de justicia heredado por los conquistadores españoles, es el que hasta nuestros días se sigue aplicando en todo el país a excepción de los Estados que ha tenido ha bien iniciar la transición a los Juicios Orales, por lo consiguiente el procedimiento criminal, a diferencia del proceso civil, quien acusa no persigue la satisfacción de un derecho, sino un objetivo social: que se haga justicia; igual ocurre con quien defiende o se defiende y quien juzga, pues lejos de registrar la litis con la exactitud que las partes plantean, impulsa el proceso por su cuenta y ordena el desahogo de pruebas en busca de la "verdad histórica". Factores todos que determinaron, idealmente, la posibilidad de que un sólo órgano realice el procedimiento.

En virtud de lo anterior, en la práctica, se puede observar lo siguiente:

Estimar que el delito vulnera a la sociedad en general, luego, sus intereses, por ser colectivos y no particulares, deben ser defendidos en grado extremo, teniendo como resultado que siempre predomine el interés social, representado en la persecución de delitos, sobre el interés particular.

En cuando al pasivo del delito, cuando éste no incitaba la función investigadora, se propugna porque la investigación delictiva sea de carácter oficioso y le da tratamiento de un objeto, por la subordinación que claramente presenta ante el órgano de autoridad, luego, no forma parte del proceso, es decir, no participa en él como ente de razón.

La defensa se restringe, quizá a virtud de que substancialmente no existe contradicción entre las partes, llegando al extremo de acumular funciones en el órgano jurisdiccional, pues la proposición se restringe, lo mismo del desahogo al permitir ventilar pruebas de oficio; valorándose las mismas siguiendo un modelo tasado o medido, limitando los medios de impugnación, lo que fortalece el poder del juez. Además como características más importantes, legitima la prisión preventiva durante el proceso y todo el procedimiento es escrito

Los juicios orales los podemos describir alguna de sus características:

- a) Los procedimientos orales son largos y engorrosos y pueden prolongarse incluso por varios años, razón por la cual se ha observado de expedientes en los juzgado de las distintas ramas del derecho, además que la infraestructura no le es suficiente ya que en la actualidad les es insuficiente.
- b) Se ha visto que son los propios abogados y defensores de oficio, que por falta de ética se prestan a prolongar los procesos penales escritos indefinidamente.
- c) En teoría se supone que las audiencias escritas están abiertas al público en general, pero en la realidad y la práctica no sucede así ya que el acceso a estos juzgados está restringida solo a las personas que intervienen en el proceso, además que no cuentan con la infraestructura para albergar al público.
- d) Como todos los procedimientos son por escritos los jueces rara vez intervienen en la audiencias, por lo consiguiente no conocen al acusado y sus determinaciones y sentencias son proyectos realizado por el secretario.
- e) Solamente las partes tienen derecho a consultar el expediente y en el juzgado, a pesar que nuestros legisladores han promulgado la LEY DE TRANSPARENCIA, de tal forma que no se publican las sentencias definitivas.
- f) En el proceso el inculcado es presentando ante la AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO como culpable y a este le corresponde demostrar su inocencia precedido de un juicio.
- g) En la actualidad a los estudiantes de derecho, solo se les prepara para un sistema escrito (inquisitorio), pues todas las actuaciones judiciales se presentan por escrito, y es nula la preparación de los funcionarios judiciales, Agentes del Ministerio Público y defensores de oficio.
- h) No se realiza un registro en los juicios escritos que se desarrollan en las audiencias de ley que se realizan.
- i) En materia penal, los juicios escritos son largos y tediosos y pueden prolongarse hasta por 5 años, lo malo es que si no se le acreditado la responsabilidad penal al imputado se le deja en libertad y lo único que le devuelven en ese tiempo es un USTED PERDONE.

j) Toda vez que en este sistema no se tiene la transparencia necesaria en relación con el actuar de nuestras autoridades Judiciales, la sociedad tenga un hermetismo considerando que es más factible que se cree la impunidad y la corrupción, entre litigantes y funcionarios.

k) En los juicios escritos se da mucho la figura del coyote un individuo que se acoge al beneficio de la ley que se hace pasar como persona de confianza del imputado, pero en realidad son simples advenedizos que desprestigian la profesión de la abogacía.

Por su parte el Maestro Guillermo Colín Sánchez, cuando se refiere al Sistema inquisitivo, destaca que en él impera la verdad material, misma que sólo importa por su naturaleza; y frente a ella la participación humana es nugatoria. La privación de la libertad está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad; el uso del tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión.

En México, los rasgos del proceso inquisitivo se caracterizan, entre otras cosas, por la importancia plena de los elementos probatorios que se allega el agente del Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, en ocasiones con valor probatorio pleno, con cuya base se sustentan las sentencias condenatorias, sin que se garantice plenamente el derecho a la adecuada defensa.

5.3 Los juicios Orales en los Estados de la República Mexicana:

5.3.1 Chihuahua.

El estado de Chihuahua es uno de las primeras entidades de la federación que inicio con la reforma del Sistema de Justicia Penal, teniendo su sustento en el Plan de Desarrollo 2004 - 2010, dicha reforma tenía el carácter de prioridad para el Gobierno del Estado. Fue en el año 2005 cuando el comité Interinstitucional para la Reforma del Sistema de Justicia Penal, iniciando el proceso de reforma e impulsando el proyecto legislativo ante los Diputados del Congreso Local. El objetivo de dicha reforma integral, según la exposición de motivos, fue la de sustituir el “sistema tradicional de corte inquisitivo”, por uno nuevo de tipo “acusatorio”. La justificación sociológica descansa en el hecho de que los particulares pudieran optar por una justicia penal más moderna, eficiente, transparente, accesible y humana, como aspiraciones de un “Estado liberal y democrático”.

Con dicha reforma se pretende: reducir el índice de impunidad, dar rapidez y seguridad jurídica a los procedimientos penales, instaurar la justicia alternativa, fortalecer el derecho de la víctima al acceso a la justicia penal, fortalecer y dignificar la Institución Judicial, garantizar una adecuada reinserción social, recuperar la credibilidad social hacia las instituciones de Justicia.

En la actualidad el Nuevo Sistema de Justicia Penal tiene su aplicación y vigencia en toda la entidad, teniendo su inicio en el distrito judicial de Morelos con fecha primero de enero del dos mil siete y el primero de julio del dos mil ocho en los restantes distrito judiciales de la entidad, de esta forma se realizaba su implementación como en los países de Chile y Colombia, se realizaba por Distrito Judicial y no por Delito.

Un ejemplo de lo que se pretendía hacer en el Distrito judicial de Morelos de acuerdo con algunos datos de la oficina administrativa del Distrito Judicial Morelos del Supremo Tribunal de Justicia en el estado, la inversión que llevó a cabo el gobierno del estado para la implantación de la reforma en un primer momento fue por la cantidad total de \$30, 903, 000. Tal suma se distribuyó en los siguientes rubros:

- 1) salarios (becas al personal) por \$6,661,000;
- 2) adquisición de inmuebles y remodelaciones por \$14,241,000;
- 3) equipamiento por \$8, 600,000; y capacitación por \$1, 300,000.

Este es un claro ejemplo, del reto que se tenía por delante para la consolidación del proyecto, logrando la transformación al Nuevo sistema de Impartición de Justicia Penal, una tarea nada fácil.

Por lo consiguiente para analizar su eficacia del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se observa su resultado mediante estadísticas y atreves de indicadores, esto se realiza mediante el número de revisiones, casaciones, apelaciones, el total de causa imputadas, juicios orales, ejecución de sentencia, el tiempo en realizar una audiencia, procedimientos abreviados y por último, suspensión de proceso a prueba, de esta forma se evalúa el nuevo sistema de impartición de Justicia a través del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

La transparencia con la que se llevan a cabo los nuevos procesos es innegable. La sociedad permanece constantemente informada de los asuntos que se ventilan diariamente en las

salas de audiencias. La prensa local, nacional e internacional ha dado cuenta mediante las crónicas de los delitos imputados y el papel que las partes desempeñan (defensa, Ministerio Público y juzgadores).

Para la realización e implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el Estado se ha dado la tarea de capacitar a los operadores Jurídicos bajo la dirección de PRODERECHO (Programa de Apoyo al Estado de Derecho en México) cuya función primordial es realizar la selección del personal que cumpla con determinado perfil, para satisfacer y cumplir con el nuevo ordenamiento del Sistema de Justicia Penal y esto es realizado por el Poder Judicial y la Procuraduría del Estado con la única finalidad de brindar un servicio eficaz y confiable a la ciudadanía.

5.3.2 Nuevo león

Para esta entidad federativa se tuvieron que analizar varias circunstancias que se sucedían en la jurisdicción del estado y otras se venían observando en los estados que integran este país tales como:

- 1.- Alto grado de insatisfacción ciudadana respecto a la ineficiencia de sus autoridades en lo atinente a la procuración e impartición de justicia.
- 2.- La convicción de un sector de la sociedad, que aunque reducido, contaba con la suficiente fuerza para hacerse oír -al menos por quienes en última instancia habrían de tomar las decisiones definitivas- de que las cosas podían y debían cambiar.
- 3.- Un periodo de campañas electorales para cargos de elección popular, muy en especial, el de Gobernador del Estado; en estas campañas, el tema de seguridad pública, procuración e impartición de justicia exigió una discusión abierta e incisiva sobre las mejores opciones para su solución, entre las que destacó, por supuesto, lo relativo a la oralidad.
- 4.- La iniciativa, a nivel federal, de un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, esta propuesta ya había sido planteada ante el Congreso de la Unión y presentada al Senado por el Presidente Vicente Fox Quezada misma que no prosperó, pero esta incluía el tema de los procedimientos orales, y que era referencia recurrente, al menos en ciertos sectores de la sociedad, cuando se analizaban posibles vías de solución a la problemática planteada.

5.- Que esta nueva Administración Pública, estuviera encabezada por un gobernador convencido de las bondades de un sistema oral en los procesos penales.

En julio del 2004 se emite el decreto mediante el cual se adoptan los juicios orales en la entidad, pero esta viabilidad se venía gestando tiempo atrás y en octubre de 2003, el Gobierno del Estado, publicó una convocatoria para realizar una "Consulta ciudadana de propuestas y análisis de posibles reformas legislativas en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia".

En este orden de ideas, pudo establecerse que los mayores reclamos sociales en la materia eran, entre otros:

- El retraso en la resolución de los procedimientos.
- La falta de salidas alternas a la sentencia.
- La falta de apertura en la información.
- La existencia de conductas que dañan a la sociedad y no se encontraban tipificadas.
- La ausencia de medios alternos que permitieran la solución pacífica de los conflictos.
- La falta de atención a las víctimas del delito y de mecanismos que coadyuvaran a lograr una real reparación del daño.
- Que sólo existe el castigo para los delincuentes que no cuentan con los recursos necesarios para solventar los gastos que implica la defensa en un procedimiento judicial.

En esta entidad federativa la comisión Interinstitucional para la Reforma del Sistema de Justicia Penal, se integró en el año del 2008, reuniendo todos los factores necesarios para que se llevara a cabo la reforma, esta no siguió su implementación no obedeció un criterio territorial, obedeció en función a la clasificación de los delitos mismos que se encontraban tipificados en el Código sustantivo de la entidad.

Uno de los aspectos más peculiares de esta reforma penal en Nuevo León es el carácter "gradual" como se decidió ir incorporando los principios básicos de un sistema adversarial.

La gradualidad reconocida en la reforma se manifiesta en dos sentidos:

- Tipos de delitos que comprende.

- Etapas del procedimiento

 - Tipos de delitos, a la fecha, podemos hablar de tres etapas:

- Primera etapa: Reconocida por el Decreto 118 (P. O. 28 de Julio, 2004) y cuya vigencia inició, en lo atinente al Juicio Oral en Noviembre del mismo año.

- Según Este Decreto, el procedimiento oral penal sería aplicable para los delitos culposos no graves, básicamente los relativos a: homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena relacionados con accidentes viales en donde no se viera involucrado un acto libre in causa de intoxicación voluntaria.

- Tercera etapa: Reconocida por el Decreto 73 (P. O. 30 de Marzo 2007) y cuya vigencia inició al día siguiente a su publicación, con excepción de lo relativo a la violencia familiar que lo fue en junio del mismo año.

En esta entidad federativa, el Nuevo Sistema de Justicia Penal, llama la atención que contempla la figura de un juez para la preparación de lo penal y el juez de justicia oral quien se encarga de dictar sentencia, tomando en cuenta los órganos jurisdiccionales, esta se hace en base de la acusación.

Se instrumentó la figura del Juez de Preparación de lo Penal a quien le corresponde:

- * Atender al Ministerio Público, en términos de ley, en la integración de las averiguaciones previas.
- * Resolver sobre las medidas precautorias de arraigo de personas, aseguramiento de bienes, medidas de seguridad provisionales, embargo de bienes, que resulten indispensables para la averiguación previa, y las órdenes de cateo que procedan, así como en aquellos casos en los que la diligencia sea requerida, esta solo pueda lograr mediante orden judicial.
- * Resolver sobre la orden de aprehensión y detención, órdenes de presentación o comparecencia cuando tratándose de aquellos delitos que deba tener el conocimiento del juicio oral;
- * Recabar la declaración preparatoria del inculpado, en los delitos del conocimiento del juicio oral.
- * Resolver la situación jurídica, tratándose de delitos del conocimiento del juicio oral.
- * Dictar la sentencia dentro del procedimiento abreviado y asimismo pueda

ejercer las demás atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes le otorguen.

En cuanto a las etapas del procedimiento la gradualidad de la reforma en Nuevo León no sólo se manifiesta en los tipos de delitos que abarca aunque éste sea el sentido como más generalmente se le conoce- sino que también se refiere a que los principios de un sistema adversarial se han adoptado parcialmente, sólo en ciertas etapas del procedimiento siendo justamente esto, lo más preocupante del tema.

Así tenemos que la adopción más clara y plena de tales principios se deja ver en las etapas de “preparación del juicio” y del “juicio” para los casos de los delitos sí previstos en la reforma.

Sin embargo, aún en estos casos, cuando se pasa a las etapas de “segunda instancia” o a “ejecución de sentencia” el sistema sigue siendo el tradicional, el mismo empleado antes de la reforma, ya que a la fecha, siguen sin hacerse las reformas pertinentes.

Del mismo modo, y por lo que toca a la averiguación previa, aunque la reforma introdujo importantes cambios -como lo que en el Estado se ha dado en llamar “no entradas” y “salidas alternas”- dejó incólumes los principios generales para su sustanciación, y sigue sin adecuar los aspectos infraestructurales y de gestión requeridos para que el nuevo sistema pueda alcanzar plenamente sus objetivos.

El Tribunal Superior de Justicia se ha dado la tarea de la capacitación de los operadores jurídicos a través de diversos foros y conferencias, teniendo la participación de PRODERECHO (Programa de Apoyo al Estado de Derecho en México), para tales efectos.

Cabe hacer mención que en este estado fue el primero que otorgó capacitación a aspirantes de jueces de primera instancia en justicia para adolescentes, toda vez que en el mes de septiembre del 2006, entró en vigor la ley del Sistema Especial De Justicia para Adolescentes, por tal motivo era necesario la creación e implementación de órganos especializados en la materia así como jueces de ejecución.

5.3.3 Estado de México.

En el Estado de México, marco un parte aguas en la transición del sistema acusatorio destacándose por haber impulsado y creado la escuela judicial del Tribunal Superior de Justicia, cuya finalidad es la actualización y capacitación en lo referente al juicio oral. El Poder Judicial del Estado de México integrante de la CONATrib (Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia) creó e impulsó un proyecto de capacitación sobre el nuevo sistema acusatorio, además de capacitar al personal de los Poderes Judiciales en todo el país.

La Procuraduría del Estado de México, con el apoyo de expertos colombianos y chilenos quienes impartieron curso afín de capacitar intensivamente la primera generación de Fiscales Especializados en Juicios Orales.

En lo que se refiere a la infraestructura, el Poder Judicial del Estado de México realizó una gran inversión cuyo monto fue de \$ 170, 000, 000. 00, la cual incluía obra nueva y adecuaciones de espacios, sala audiovisuales, la construcción de un edificio el cual sería dotado de sofisticados mecanismos de seguridad, que cuenta con cabinas de audiencia con alto grado de blindaje, que a su vez comunican un túnel hacia el Centro federal de Readaptación Social, el cual se encuentra ubicado en Amalaya de Juárez (Penal del Altiplano) perteneciente al Distrito Judicial de Toluca; además, de los Distritos Judiciales de Lerma, Tenango del Valle y Tenancingo, quienes tuvieron que realizar las adecuaciones necesarias para lograr que los nuevos órganos jurisdiccionales en materia penal fueron una realidad. Los delitos con los que darán inicio los juicios orales son aquellos que están catalogados como delitos no graves en el Código Penal del Estado de México, es decir en donde el inculpado alcanza libertad bajo fianza. Entre los que destacan el daño en propiedad ajena, lesiones culposas como atropellamientos o las provocadas en un accidente de tránsito; calumnias, injurias y despojos.

La sala oral de Tlalnepantla está ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia, ubicado en Iztacala, a espaldas de la Facultad de Estudios Superiores de la UNAM.

En Naucalpan, Cuautitlán México, Tultitlán, Toluca, Ixtlahuaca, Netzahualcóyotl, Texcoco, Chalco y Ecatepec operarán también salas de juicios orales, según la reforma al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en donde se espera que en un plazo de tres años ya se puedan llevar a cabo causas penales por delitos graves y se aplicará en los 15 distritos judiciales restantes para que el 1 de agosto de 2011 ya se realice en toda la entidad

También el Poder Judicial del Estado de México estableció indicadores estadísticos que mensualmente evaluarán y reflejarán la actividad desarrollada por los distintos órganos jurisdiccionales del sistema penal acusatorio y oral, adicionalmente a la labor efectuada por el sistema judicial penal, que permite la automatización de los órganos jurisdiccionales en la materia penal, creando también el Instituto Autónoma de la Defensoría Pública Estatal acorde con sus reformas.

Con la implementación del nuevo sistema, se busca que sea una herramienta para conseguir procedimientos más ágiles así como transparentes, ya que actualmente 60 por ciento de las personas que se encuentran en los penales estatales son procesados y no sentenciados.

El novedoso sistema, pretende que se tengan elementos para inculpar a una persona se pedirá su audiencia ante un Ministerio Público y con las pruebas recabadas la autoridad determinará en su momento procesal oportuno si se gira o no una orden de presentación. Desde un principio habrá jueces de control, quienes dependerán del Poder Judicial y que serán quienes desde su facultad determinen en qué momento se aplicará o no el procedimiento.

El juez de control es una figura que va a depender del Poder Judicial, será un juez capacitado que se encargará de verificar que las detenciones, las solicitudes del Ministerio Público y las presentaciones reúnan los requisitos legales, constitucionales y de protección de derechos humanos.

En caso de que no existan las pruebas, el juez de control determinará que la persona se va a su casa; si se hacen imputaciones y se llega a un juicio, el juez de control no será el mismo que lleve ese procedimiento. Para el caso de delitos generales, el juicio oral lo realizará un Tribunal Unitario donde un impartidor de justicia juzgará en la audiencia las pruebas, desahogos, discusiones y dictará sentencia.

En los casos de delitos graves como secuestros, violaciones u homicidios, el juicio se realizará ante un Tribunal Colegiado, donde tres jueces llevarán el juicio oral y con la diferencia que desde un principio se aplicará una medida cautelar de prisión preventiva.

Una de las aportaciones de este nuevo sistema de procedimientos penales es que los expedientes integrados por varios documentos, dejarán de tenerlos ya que serán cambiados por los juicios orales y las actuaciones serán gravadas tanto en audio como en video.

Otra novedad del nuevo Código de Procedimientos Penales, consiste en aquellos presuntos delincuentes que acepten su participación en algún delito, tendrán la posibilidad de acceder de manera directa a reducciones o conmutaciones de penalidades.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece claramente que cuando se trate de delitos no graves el inculpado será juzgado en audiencia pública y oral por un juez, teniendo como base la acusación formal asimismo el nuevo sistema incorpora expresamente la presunción de inocencia, obliga a que únicamente licenciados en Derecho puedan ser defensores, garantiza que todas las declaraciones sean ante juez y en defensa de su defensor buscado equilibrar los derechos del inculpado con la víctima, establece medidas cautelares, la reparación del daño y un proceso abreviado.

5.3.4 Oaxaca.

En Oaxaca como en el resto de las Entidades de la Federación se vive una crisis que embarga a la entidad desde hace varios siglos, la misma que se debe, entre otros factores, por el casi nulo respeto y la escasa congruencia que existen en los postulados constitucionales, así como en los tratados internacionales suscritos por México en materia de los Derechos Humanos y la legislación ordinaria, donde se es más evidente en el sistema de enjuiciamiento penal adoptado y desarrollado por los Códigos de procedimientos penales actualmente vigentes en el país.

Estas razones, a las que cabría agregar la cada vez mayor desconfianza ciudadana en las instituciones de la procuración e impartición de justicia, motivaron que en el 2003 el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca una comisión interinstitucional integrado por un representante del Poder Ejecutivo, uno de la Secretaría de Finanzas, otro del Poder Judicial, Uno del Poder Legislativo, otro más de la Procuraduría Estatal, uno de la Secretaría de Seguridad Pública u uno más de la Defensoría Pública.

En junio del 2005, como resultado de los trabajos realizados por la comisión nombrada no sólo propuso la introducción de la oralidad en los juicios penales, como la mejor vía para dar transparencia a la impartición de justicia y de esta forma recuperar la confianza de los ciudadanos en las instituciones de la procuración e impartición de la justicia en la entidad, para su realización conto con el apoyo de USAID (Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional) y PRODERECHO (Programa de Apoyo para el Estado de Derecho en México), un anteproyecto de Código Procesal Penal que adopta el sistema acusatorio adversarial y respeta la normativa

constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México, principalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José.

El nuevo Código Procesal Penal para el estado de Oaxaca, que fue aprobado por el Congreso Local en su sesión celebrada con fecha seis de septiembre del año 2006, consta de 478 artículos y ocho transitorios, divididos en doce títulos. El título primero se refiere, como disposiciones generales, a los principios, derechos y garantías que informan el proceso penal que se propone, en tanto que el título segundo se dedica a los actos procesales, incluyendo los casos en que procede la nulidad de éstos. Las acciones (penal y para obtener la reparación del daño) es el contenido del título tercero, como la jurisdicción penal lo es del título cuarto. El título quinto se destina a los sujetos procesales, como lo son el Ministerio Público, la víctima, el imputado y los defensores y representantes legales; el título sexto a las medidas de coerción tanto personales como de carácter real, y el título séptimo a los modos simplificados de terminación del proceso (conciliación, criterios de oportunidad y suspensión del proceso a prueba). Las etapas de que consta el proceso (preliminar o de investigación, intermedia o de preparación del juicio oral y de juicio oral) integran el título octavo, y los juicios especiales, como el procedimiento abreviado, el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables, la acción civil y lo relacionado con las comunidades y pueblos indígenas, constituyen el contenido del título noveno. El título décimo trata sobre los recursos que se prevén (revocación, apelación y casación); el título undécimo se destina a la revisión de la sentencia, en donde se incluye el reconocimiento de inocencia, la anulación de la sentencia y los casos de reposición del juicio, y el último título, o sea el duodécimo, aborda la etapa de la ejecución de la sentencia.

Destaca la elaboración del primer Código Penal de corte acusatorio integral, mismo que ha sido utilizado como modelo por otras entidades federativa. Además como parte de su reforma, estableció treinta centros de mediación en apoyo a comunidades indígenas para solucionar las controversias de manera ágil y transparente, la implementación del nuevo sistema penal acusatorio se inició a partir de la región del Istmo de Tehuantepec, hacia el sur de la entidad.

En la entidad federativa se le ha dado gran difusión al Nuevo Sistema, como ejemplo se realizó un taller al cual se le denominó "Taller del Periodista" la finalidad primordial era explicarle a la ciudadanía su función, características, objetivos y estrategia para ponerlo en marcha; por lo

consiguiente los medios de comunicación y la difusión estatal adquirieron un lenguaje jurídico y la comprensión del proceso.

En lo concerniente a la materia de capacitación, la procuraduría de Oaxaca, el Instituto de Formación y Capacitación Profesional en relación con PRODERECHO, han impartidos cursos de gran importancia para el desarrollo del proceso como lo son; la importancia de la prueba, generalidades del sistema acusatorio adversarial, medios alternos de solución al conflicto y antropología forense.

5.3.5 Durango.

En Durango el Nuevo Sistema Penal Acusatorio entro en vigor el 1 de Diciembre del 2009 destacando la creación de la ley que establece que el ente para la implementación del nuevo sistema ya que este obedece a un organismo descentralizado, con las siguientes características: personalidad jurídica, patrimonio propio dependiente del poder Ejecutivo, implementándose por distritos judiciales, comenzando por aquellos con mayor número de causas judiciales.

En lo relativo a las estadísticas y diagnostico se presentó un estudio sobre la funcionalidad de la dirección de justicia penal restaurativa además de un estudio demoscópico elaborado mensualmente por una consultora independiente con la finalidad de medir el impactó en relación con las acciones de reforma dentro de la Entidad.

En lo referente a la capacitación se ha designado a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Juárez, mediante una gran diversidad de cursos que si imparten en dicha institución educativa. La impartición de los cursos es mediante los denominados operadores jurídicos, además de contar con un organigrama para los juzgados de los juicios orales, así se realiza una selección que debe de cumplir con un perfil y por conducto de este se capacitan al personal que de desempeñará como: jueces de control, jueces del juicio oral y jueces de ejecución.

En este nuevo sistema de impartición de justicia penal, en lo que hace a la infraestructura, se planteó la edificación de los inmuebles necesarios para renovar el área pericial además de instalar un laboratorio de genética y balística forense, un área para atención a víctimas del delito, unidad de investigación, así como la sede de la Dirección de Justicia Penal Restaurativa, Fue por conducto del Tribunal Superior de Justicia, la construcción de cuatro salas para la elaboración de los juicios orarles, así como la edificación del complejo administrativo donde

se dará el apoyo a las nuevas áreas judiciales adjuntas al Centro de Readaptación Social del Estado.

En los años que están por venir se tiene contemplado la construcción de lo que se le ha denominado "la ciudad Judicial" así como la edificación de varias salas donde se impartirán los juicios orales en los distintos municipios que integran la entidad, para tal finalidad se destinarán la cantidad de \$ 172 000, 000. 00, además de la construcción de cuatro salas más dentro de la ciudad judicial en un terreno que le fue donado por Poder Judicial de la Federación.

5.3.4 San Luis Potosí.

En esta entidad la implementación de los juicios orales, aún no es una realidad como en las anteriores entidades que se han analizado ya que aun no se cuenta con una fecha exacta para que se empiecen a implementar la reforma del Sistema Penal Acusatorio, ya que en el estado San Luis Potosí, el avance es del 40 por ciento. Jaime Delgado Alcalde, secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Penal en el estado, había manifestado que a partir del mes de agosto de 2012, San Luis Potosí se podría integrar a las donde se ha realizado la reforma donde se llevan a cabo la aplican juicios orales, pero es todo lo contrario, ya que Paola de la Rosa Rodríguez, encargada de capacitación en técnicas de litigación oral, aseguró que en San Luis Potosí se han logrado importantes avances en la implementación de la reforma penal, se han hecho algunas modificaciones y adecuaciones de leyes, pero sin ser esta una realidad, además que no considera un retraso ya que la fecha límite es hasta el 2016 para que este modelo se aplique en todo el país.

De acuerdo a un estudio realizado por los consultores del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), cuyo resultado preliminar fue presentado al procurador de Justicia en el estado, Cándido Ochoa Rojas así como a representantes de otros poderes, con el fin de realizar un análisis profundo en relación con las necesidades del personal, espacios y costos que conlleva este proceso.

Para la implementación de la reforma penal para la implementación de los juicios orales, en su primer año se necesitan 10 millones de pesos mensuales que se requieren para la capacitación de los funcionarios.

En dicho informe preliminar, se requiere para la Procuraduría General de Justicia en el Estado (PGJE) mil funcionarios que van desde agentes del Ministerio Público, abogados,

psicólogos, peritos y otros. Además para la realización de sus diversas funciones se requiere un espacio de 18 mil metros cuadrados en la PGJE y otros 7 mil 600 metros cuadrados en el área de Defensoría.

En otro rubro que arroja el estudio preliminar, en el estado tendrá que invertir mensualmente un millón de pesos para la nómina del área de Atención Integral y otros 600 mil pesos en la atención a Víctimas, además de las aéreas de Justicia alternativa y Servicios Periciales. Para la construcción de nuevos edificios, se estima que el cálculo es de 27 millones de pesos, 15 millones para la Justicia Alternativa, 77 millones de pesos para la Policía de Investigación y 54 millones de pesos en Servicios Periciales.

A través de este estudio preeliminar que fue realizado por los consultores del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), se podría entender el porqué del atraso que presenta el Estado de San Luis Potosí para la implementación de la Juicios Orales, ya que no cuenta con los suficientes recursos económicos para lograr la transición, al nuevo sistema de justicia penal.

En lo que se refiere a la capacitación y a la información de la población acerca del nuevo sistema de justicia penal, las escuelas así como las instituciones han realizado las prácticas sobre Juicios Orales en San Luis Potosí: La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, (UASLP), El Instituto Tecnológico de Monterrey Campus San Luis, la Universidad del Centro de México y próximamente la UVM y la UNID, además de ser parte del Consejo Asesor para la Implementación de los Juicios Orales todas las Escuelas y Facultades de Derecho, mismas que ya cuentan con talleres, salas de Juicios Orales para los simulacros y prácticas, además de cambiar el plan de estudio para que se esté acorde al nuevo reto que representa el nuevo sistema de justicia penal.

Dentro del marco de uno de los talleres que se ha impartido por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el Poder Judicial del Estado denominado el taller "Los Medios de Comunicación en el nuevo sistema de justicia penal", este tuvo la finalidad de realizar un simulacro de los juicios orales y analizar los sistemas de justicia procesal penal, características del nuevo sistema, principios constitucionales, presunción de inocencia, sujetos procesales, trilogía investigadora, imputado y acusado, etapas procesales justicia alternativa y mecanismos de aceleración del procedimiento, mediación, conciliación, arbitraje y justicia restaurativa, etapa del juicio oral, deliberación y sentencia, ejecución de penas y medidas de seguridad.

Además en esta entidad federativa con el firme propósito de adquirir técnicas necesarias y eficacias para la operación del nuevo sistema de justicia penal, funcionarios del Poder Judicial del Estado participaron en un taller de litigación oral, el cual fue denominado "Actuación, personalidad y modulación de voz en los juicios orales". Este módulo conto con la participación del investigador y maestro del Instituto Nacional de las Ciencias Penales (Inacipe) y contar con una certificación como capacitador internacional, Frank Suriel Osorio Hernández.

Pese a los contratiempos que se ha visto se pretende que a más tardar en un año para que inicie el procedimiento del nuevo sistema de justicia penal, y para tales efectos se tiene a los tres poderes involucrados, estando etapa de capacitación y de adecuación de la infraestructura, además que el Licenciado Jaime Delgado Alcalde, secretario técnico del Consejo de Coordinación para la Reforma Penal, también ve factible la posibilidad de poder cumplir con al plazo antes señalado.

Dentro de los avances que se han venido generando se tienen contemplado a los municipios Rio verde, Tamazunchale, Matlapa, Ciudad Valles y la capital San Luis Potosí, con la firme intención de que sea en estos lugares donde se realicen por primera vez los juicios orales para que en un corto se realicen los juicios orales en todo el estado

5.4 Criterios Jurisprudenciales en los Juicios Orales.

| | | | | |
|------------------------|----------------------------------------------------|--------------|-----------------------------------------|----------|
| Tesis: 1a. CVI/2008 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 168459 | 2 de 223 |
| PRIMERA SALA | XXVIII, Noviembre de 2008 | Pág. 219 | Tesis Aislada(Constitucional, Penal) | |

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 219

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2008).

Conforme al citado precepto constitucional, inmediatamente que el inculpado lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; además, en caso de delitos no graves el juzgador podrá a solicitud del Ministerio Público negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado

como grave por la ley, o cuando el representante social aporte elementos para establecer que la libertad del inculpado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Así, la mencionada garantía del inculpado se rige por el principio de inmediatez, según el cual el juzgador debe acordar lo conducente a la brevedad; de manera que la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Ley Fundamental debe interpretarse en el sentido de que una vez que el inculpado solicita al juez el beneficio indicado, éste deberá pronunciarse sobre su procedencia en un término de hasta veinticuatro horas, lo cual implica que una vez que el juzgador recibe tal solicitud, debe notificarla al representante social, quien podrá o no oponerse al beneficio solicitado, en los términos y con las condiciones a que se refiere el artículo citado, pero dentro del plazo otorgado al juzgador para emitir su pronunciamiento. En ese orden de ideas, se concluye que la determinación del juzgador respecto a la procedencia de la libertad provisional bajo caución no debe condicionarse al ejercicio de la facultad del Ministerio Público para solicitar que se niegue dicho beneficio, pues atento al señalado principio de inmediatez, la representación social también debe ajustar su actuación a la mecánica establecida por el constituyente para el ejercicio de la aludida garantía; de ahí que si bien la determinación del juez podrá recurrirse en los términos y modalidades que las normas prevén tanto para el inculpado como para el agente del Ministerio Público, éste debe aportar los medios de prueba que sustenten su solicitud, antes del dictado de aquélla.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 795/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

En esta tesis se invoca el derecho que tiene el inculpado para obtener su libertad provisional, siempre y cuando que el delito no esté tipificado como grave, no sea primo delincente y haya compurgador una sentencia por un delito que la ley considere como grave, o cuando el representante social aporte elementos que la libertad del inculpado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Por lo consiguiente el Juez una vez que lo solicite el inculpado tendrá que otorgarle dicho beneficio.

| | | | | |
|-----------------------|-------------------------------------------------|--------------|-----------------------|----------|
| Tesis: 1a./J. 69/2008 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 168462 | 3 de 223 |
| PRIMERA SALA | XXVIII, Noviembre de 2008 | Pág. 5 | Jurisprudencia(Penal) | |

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 5

INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTE QUE ADEMÁS DE LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN SEÑALADA POR EL QUEJOSO COMO ACTO RECLAMADO EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS, TAMBIÉN SE HIZO EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA PARA GOZAR DE SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, NO ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO ORDENE QUE SE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE DICHO INFORME, NI QUE LO PREVenga PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO AMPLIARLA O ACLARARLA, POR LO QUE NO PROCEDE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TALES EFECTOS.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 411, 412, 413, 414 y 416 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 366, 367, 368, 369, 371, 372 y 374 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se advierte que en los siguientes supuestos: a) cuando el acusado o inculpado desobedezca, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal, juez o sala que conozca de su asunto o proceso; b) cuando el acusado o inculpado no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el propio tribunal, en el caso de que se le haya autorizado realizar el depósito en parcialidades; c) cuando el acusado o inculpado incumpla con alguna de las obligaciones que haya contraído en razón del proceso, esto es, no se presente ante el tribunal, juez o sala que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; no comunique al tribunal, juez o sala los cambios de domicilio que tuviere, y se ausente del lugar sin permiso de la autoridad que le haya concedido la libertad provisional, el que no podrá exceder de un mes, y d) cuando el tercero que haya garantizado la libertad provisional bajo caución del inculpado o acusado, no lo presente ante el tribunal dentro del término que para ello se le haya concedido, el cual tampoco podrá exceder de un mes; invariablemente, o sea, siempre y en todo caso, el tribunal, juez o sala dispondrá la revocación de la libertad provisional bajo caución del acusado, ordenará su reaprehensión y mandará a hacer efectiva la garantía exhibida. De lo anterior se deduce que entre estas determinaciones, cuando se presenta alguno de los indicados supuestos, existe un vínculo indisoluble, que permite considerarlas como un solo acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo. En este sentido, si del informe justificado rendido por la autoridad responsable se advierte que además de la orden de reaprehensión señalada por el quejoso como acto reclamado en forma destacada en su demanda de garantías, también se hizo efectiva la garantía exhibida para gozar de su libertad provisional bajo caución, al tratarse de un solo acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, no es necesario que el juez de distrito ordene que se le notifique personalmente el contenido de dicho informe, ni que lo prevenga para que manifieste si es su deseo ampliarla o aclararla y, por ende, el tribunal colegiado no debe ordenar la reposición del procedimiento respectivo si se incurrió en dicha omisión, sino que, en

todo caso, atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia que deben guardar las sentencias de amparo, en términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que se trata de materia penal y que el referido acto reclamado implica afectación de la libertad personal del quejoso, el juzgador de amparo debe analizarlo en su integridad, esto es, examinar en su conjunto la constitucionalidad de la revocación de la libertad provisional bajo caución, la orden de reaprehensión y el mandamiento de hacer efectiva la garantía exhibida para gozar de ese beneficio, incluso supliendo, en su caso, la deficiencia de la queja, aun ante la falta absoluta de conceptos de violación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 bis, fracción II, del mismo ordenamiento legal, en la inteligencia de que si incumple con dicha obligación, el tribunal colegiado debe proceder a su estudio en observancia de los indicados principios.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 26/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 11 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos Moreno Correa.

Tesis de jurisprudencia 69/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho

De lo que se desprende del análisis de esta tesis se refiere que de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales en relación a los artículos 411, 412, 413, 414, y 416 consistentes en la forma que se puede obtener la libertad bajo caución la forma en que se puede exhibir la garantía y en qué momento se pierde así como en lo que se refiere a los artículos 366, 367, 368, 369, 371, 372 y 374 se fijan en este artículo que la libertad bajo caución se tramitara vía incidental, se establecerá las obligaciones que tiene el inculpado para seguir gozando el beneficio así como las causa en que se puede revocar dicho beneficio, en esta tesis deja claro que no es necesario que la autoridad notifique al inculpado en qué momento ha perdido su libertad.

| | | | | |
|-----------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|--------------|-----------------------|----------|
| Tesis: II.1o.P. J/13 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 169269 | 5 de 223 |
| PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO | XXVIII, Julio de 2008 | Pág. 1606 | Jurisprudencia(Penal) | |

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Julio de 2008; Pág. 1606

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 319, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL.

El artículo 20, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía de todo inculpado que: "I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. ... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. ...". Por su parte, el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece: "La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.". Como se advierte, aun cuando la legislación del Estado de México ha establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso, para que el procesado opte por el que le sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido), en cambio, el último párrafo del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se aparta de ese principio, pues establece como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución exigida para garantizar la reparación del daño sea mediante depósito en efectivo; lo anterior evidencia la inconstitucionalidad del precepto, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 332/2000. 25 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo en revisión 53/2008. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Darío Carlos Contreras Favila.

Amparo en revisión 67/2008. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martha María del Carmen Hernández Álvarez. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Amparo en revisión 70/2008. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martha María del Carmen Hernández Álvarez. Secretario: Rubén Darío Noguera Gregoire.

Amparo en revisión 88/2008. 13 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martha María del Carmen Hernández Álvarez. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

En esta tesis se establecen como se puede cubrir la caución y la forma de garantizar la reparación del daño de acuerdo con el artículo 319 de Procedimientos Penales para el Estado de México y

que dicha garantía tiene que ser en depósito de efectivo y por lo tanto contraviene el principio de seguridad jurídica ya que al inculpado no se le pueden dar otras formas para garantizar la caución.

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|--------------|----------------------|
| Tesis: XVII.1o.P.A.54 P | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 165955 1 de 235 |
| PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO | XXX, Noviembre de 2009 | Pág. 908 | Tesis Aislada(Penal) |

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Noviembre de 2009; Pág. 908

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE SU SOLICITUD ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO.

Atento al sistema de justicia penal de corte acusatorio vigente en el Estado de Chihuahua y al decreto de incorporación publicado en el Periódico Oficial del Estado de treinta de julio de dos mil ocho, las garantías y formalidades inmersas en el artículo 20 de la Constitución Federal, que entre otros fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciocho de junio del propio año, adquirieron vigencia en la entidad, según se plasmó en los artículos transitorios segundo y tercero de este último decreto. Así, del artículo 20 mencionado emerge la desaparición de la figura de la libertad provisional bajo caución. Luego, aun cuando la Ley de Amparo, en su artículo 136, establece que cuando el acto reclamado afecte la libertad personal el Juez de Distrito puede conceder la libertad provisional, resulta inconcluso que tal normativa se vincula con el referido numeral 20, apartado A, fracción I, anterior a la reforma en cita, el cual dejó de tener aplicación en esta entidad federativa; de ahí que resulte improcedente la solicitud de libertad caucional que se haga ante el Juez de Distrito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Queja 21/2009. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jesús Gerardo Montes Gutiérrez.

Queja 22/2009. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jesús Gerardo Montes Gutiérrez.

En esta tesis hace referencia de acuerdo al decreto publicado de fecha 30 de junio del 2008 y 18 de junio del mismo año en lo concerniente para la reforma del artículo 20 Constitucional, en el estado de Chihuahua, desaparece la figura de la libertad bajo caución y deja de ser una garantía, de tal forma que la libertad bajo caución el juez la otorgara según su criterio.

| | | | |
|-----------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|--------------|----------------------|
| Tesis: I.7o.P.114 P | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 166914 7 de 235 |
| SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO | XXX, Julio de 2009 | Pág. 1959 | Tesis Aislada(Penal) |

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1959

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA SUSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA ESTABLECIDA PARA GOZAR DE ESTE BENEFICIO PROCEDE SIEMPRE Y CUANDO EL PROCESADO SOLICITE JUSTIFICADAMENTE SU APLICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si bien es cierto que en los artículos 556 a 558, 560 y 561 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no se establece expresamente la posibilidad de la sustitución de la garantía establecida para el disfrute del beneficio de la libertad provisional bajo caución, también lo es que el diverso numeral 37 del mismo ordenamiento permite a los juzgadores dictar trámites y providencias de todo tipo en asuntos sujetos a su competencia, aun cuando la situación concreta no sea prevenida por la ley, siempre y cuando ésta no lo prohíba expresamente y resulten necesarias para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia. En ese contexto y en atención al principio de presunción de inocencia y al hecho de que la razón legal del derecho a la obtención de libertad provisional la constituye el reconocimiento del hecho de que si bien una persona presuntivamente incurrió en el delito que se le imputa, su impacto en el núcleo social no justifica en todos los casos la permanencia o estancia del inculpado dentro de un centro de reclusión, es claro que procede la sustitución de la garantía aludida, siempre y cuando el procesado la solicite de manera justificada, al no existir dispositivo legal que en forma expresa lo prohíba.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 35/2009. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

De acuerdo a los artículos 556 a 558, 560 y 561 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal se establecen la libertad bajo caución sus requisitos y la forma en la cual se puede garantizar y en lo referente al artículo 37 de este ordenamiento se refiere a las actuaciones de la autoridad puede realizar dentro de sus facultades y esfera de competencia a fin cumplir con el objetivo de la administración, procuración e impartición de justicia sea esta eficaz y pronta, de tal forma que en las actuaciones de nuestras autoridades siempre debe prevalecer el principio de inocencia para la obtención del la libertad bajo caución de una persona que presuntamente incurrió en un ilícito siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la ley fije para otorgar dicho beneficio.

| | | | |
|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|--------------|----------------------|
| Tesis: VII.1o.P.T.155 P | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 167236 9 de 235 |
| PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO | XXIX, Mayo de 2009 | Pág. 1079 | Tesis Aislada(Penal) |

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Mayo de 2009; Pág. 1079

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EN EL DELITO DE EXTORSIÓN PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA, AUN CUANDO EL INculpADO REpARE EL DAÑO ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA, POR SER UN DELITO GRAVE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 220, 231, párrafo primero, del Código Penal para el Estado; 203 y 344 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se concluye que todo inculpado tiene derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando no se trate de delitos que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder dicho beneficio, como lo es en el caso del ilícito de extorsión previsto y sancionado por el numeral 220 antes citado, el que está considerado como grave de acuerdo con lo dispuesto por el diverso numeral 203 del mencionado código adjetivo, por lo que, aun cuando el inculpado repare el daño a favor del agraviado antes de que se dicte sentencia condenatoria en el

proceso penal instaurado en su contra, lo cierto es que el delito de extorsión está catalogado como grave por su penalidad y, por ende, hace improcedente el beneficio de la libertad provisional bajo caución solicitado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Queja 39/2008. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretaria: Aída Viridiana Meneses García.

Esta tesis establece que el delito de extorsión, de acuerdo a la legislación del Estado de Veracruz, se encuentra tipificado en su ley sustantiva como delito grave por ende de acuerdo a que uno de los requisitos para otorgar la libertad bajo caución es que el delito no sea considerado como grave la libertad bajo caución resultaría improcedente.

| | | | | |
|-----------------------|-------------------------------------------------|--------------|-----------------------|----------|
| Tesis: 1a./J. 47/2010 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 164446 | 3 de 243 |
| PRIMERA SALA | XXXI, Junio de 2010 | Pág. 131 | Jurisprudencia(Penal) | |

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Junio de 2010; Pág. 131

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. NO OPERA CUANDO EL INculpADO ESTÁ GOZANDO DEL BENEFICIO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la prescripción de la acción penal no opera cuando el procesado se encuentra sub júdice, es decir, a disposición de la autoridad instructora, como es el caso en el que el acusado está disfrutando de la libertad caucional, pues la condición indispensable para que aquélla opere, es la imposibilidad que para el ejercicio de la acción penal opone la sustracción del acusado a la justicia que, unida al olvido del acto antijurídico consecutivo al transcurso del tiempo, se traduce en la exigencia social de confirmar la situación jurídica de los individuos en la remisión de sus infracciones; sin embargo, al estar disfrutando de tal beneficio, el inculpado no deja de estar sometido a la acción de las autoridades. Por tanto, la prescripción de la acción penal no opera en un proceso en el que se concedió la libertad provisional bajo caución al inculpado, porque en su situación se encuentra restringida su libertad, restricción que continúa viva y produciendo efectos mientras se pronuncia la sentencia definitiva, ya que el beneficio de dicha libertad caucional tiene el efecto de que los acusados no sean reclusos en los centros de readaptación, quedando sujetos a la potestad judicial

por lo que al no practicarse diligencias en el proceso, no significa que corra el plazo de la prescripción de la acción penal porque ésta ópera, como se dijo, cuando el acusado se sustrae de la justicia. Máxime que este Alto Tribunal ha sostenido que la consignación interrumpe la prescripción de la acción penal, pues si el ejercicio de ésta inicia con la consignación, resulta incongruente estimar que ésta no interrumpe la prescripción de la acción penal, toda vez que sería tanto como considerar que el derecho prescribe mientras se ejerce.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 448/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 10 de marzo de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles. Tesis de jurisprudencia 47/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de abril de dos mil diez.

En lo referente a esta tesis, la prescripción (la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo) de la acción penal, no ha lugar ya que el inculpado obtuvo el beneficio de la libertad bajo caución por tal motivo goza de libertad restringida y continua dentro de un proceso que enfrenta y que tiene pendiente una resolución y sus efectos aun están pendientes, por lo tanto el hecho de que el inculpado no se encuentre recluido en un centro de readaptación social, esto no significa que este corriendo el plazo para solicitar la prescripción de la acción penal y menos aún opera cuando el inculpado se sustrajo de la justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- En lo que se refiere al **CAPITULO I**, se analizo la evolución de la libertad, desde el punto de vista histórico, ideológico y jurídico, es así como la libertad se consagro y se elevo a rango constitucional.

Debemos entender la Libertad como la capacidad del ser humano de obrar o no obrar a lo largo de su vida por lo que se considera responsable de sus actos. En pocas y llanas palabras, lo que permite al hombre decidir si quiere hacer algo o no, lo hace libre, pero también responsable de sus actos. En caso de que no se cumpla esto último se estaría hablando de libertinaje.

Con el nacimiento de la ilustración trajo consigo nuevas ideas logrando establecer un nuevo orden tratando de disminuir la esclavitud como forma de crecimiento nace en Inglaterra a principios del XVIII hasta el inicio de la Revolución se pretendía que con la razón humana se terminara con la ignorancia, la superstición, la tiranía, terminando con la oscuridad en que se encontraba el ser humano, dentro de esta corriente ideológica los que destacan son los franceses Montesquieu, Rousseau y Votaire, **Voltaire.-** cree posible humanizar la esclavitud. **Rousseau.-** desarrolló un esquema social en el cual el poder recae sobre el pueblo, creador del Contrato social, **Montesquieu.** En su pensamiento recae en el principio de la tolerancia religiosa, la aspiración de libertad y su concepto de la felicidad en el sentido cívico, y un conocimiento más concreto y empírico. **John Locke.-** considera que la soberanía emana del pueblo y es la propiedad, la vida, la libertad y el derecho a la felicidad, son derechos naturales de los hombres. Estos personajes son los que con sus ideas lograron crear movimientos sociales, logrando un cambio en las sociedades y una nueva forma de cómo concebir la vida.

Algunos historiadores consideran que en México la libertad bajo caución tiene su antecedente en la constitución de Cádiz de 1812 que realmente difiero de ello, toda vez que en ese año México estaba supeditado a la corona española y por lo tanto pertenecíamos a una colonia mas del nuevo mundo, aun no obteníamos nuestra independendencia, y solo tuvo vigencia por un corto tiempo en España aunado a los problemas de la Invasión Francesa por la cual atravesaba el país ibérico. Pero es esta la Constitución de Cádiz de 1812, donde para evitar el arresto del inculpadado por algún delito, este debería exhibir una fianza que garantizara su libertad y que no existiera ningún impedimento para hacerlo.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En México la evolución jurídica y con la finalidad de proteger la libertad se crearon documentos como los Sentimientos de la Nación, donde se establecía que la América era libre e independiente, la soberanía dimana del pueblo, proscrita la esclavitud, y las constituciones de corte liberal de 1824 consuma para siempre la libertad e independencia de México ante los países del mundo, adopta un gobierno del tipo de república representativa popular federal y la abolición de la esclavitud en la república y por lo tanto libres, en la Constitución de 1857 de ideología liberal. Estableció las garantías individuales a los ciudadanos mexicanos, la libertad de expresión, la libertad de asamblea, la libertad de portar armas. Reafirmó la abolición de la esclavitud, eliminó la prisión por deudas civiles, las formas de castigo por tormento incluyendo la pena de muerte, las alcabalas y aduanas internas. Prohibió los títulos de nobleza, honores hereditarios y monopolios.

Pero en esta Constitución de 1857: en esta, no se reglamentó la Libertad Provisional bajo caución, como tal, pero estableció el primer antecedente formal que: Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena se pondrá en libertad bajo fianza”, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 de esta Constitución.

En donde se observa la evolución de nuestros legisladores a través del congreso constituyente donde a través de la Constitución de 1917, donde el aporte cultural jurídico que tiene esta constitución es la creación e implementación de las Garantías Sociales, con el establecimiento de estas garantías se formó con ello “una relación de derecho entre los grupos sociales favorecidos o protegidos y aquellos frente a los que se implantó tutela” En vista de esto, los sujetos del vínculo jurídico en que se traducen las garantías sociales, son, por un lado, las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y en general los grupos colocados en mala situación, y por otro, las castas poseedoras de la riqueza o situadas en buena posición económica.

Es en esta constitución donde se protegen las distintas formas de libertad que existen en el país y donde se le otorga las garantías del reo y donde se logra el beneficio parece la libertad bajo caución en su artículo 20 constitucional, el propósito de esta reforma es evitar los abusos que se habían observado en la práctica, lo que se puede describir brevemente de la siguiente manera: En la fracción I de dicho precepto constitucional regula la libertad caucional, que debe otorgar el juez siempre que el delito que se imputa al inculcado merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión. Para fijar el monto de la

caución el juez debe tomar en cuenta las circunstancias personales del procesado y la gravedad del delito que se le atribuya, fijándose un límite máximo de doscientos cincuenta mil pesos a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico y cause a la víctima un daño patrimonial, pues en esos casos la garantía será cuando menos tres veces mayor al provecho obtenido por el daño ocasionado de esta manera se establecía como una garantía individual del reo para su protección, previo requisitos de ley.

SEGUNDO.- En el **Capítulo Segundo**, se analizaron los orígenes de la libertad desde un punto filosófico la libertad El concepto de libertad, desde un punto de vista personal, es aquel que se presume la posibilidad de elegir. Esa posibilidad de elegir se logra por conducto de los elementos de juicio que conduzcan a la elección; reuniendo los conocimiento que integren elementos de juicio, además de la inteligencia adecuada para valorarlos debidamente y lograr solo así un discernimiento acerca de la elección, si esta resulta ser conveniente. Para algunos pensadores nos consideran al ser humano como parte de la naturaleza dentro del reino animal, con instintos y estímulos que nos permite interactuar con su entorno, pero sobre encima de todo eso, se tiene la facultad de anteponer determinadas conductas y ordenar esas conductas en un orden jerárquico de valores, por ese simple hecho se tiene a el ser humano separado de los animales y es así como la conciencia nos da un elemento denominado libertad.

La ética filosófica señala que la libertad es inherente al hombre, es un dato fundamental originario de la existencia humana que no puede remitirse a ningún otro y que, por eso mismo, no es posible eliminar ni contradecir. Todos los actos humanos presuponen a la libertad para poder ser moralmente imputables (libre albedrío). Para René Descartes para quien la libertad: "consiste solamente en que nosotros podemos hacer una misma cosa o no hacerla, afirmar o negar, perseguir o evitar una misma cosa.

Para el Estado la libertad la define como aquel que no es esclavo, y no impedido para otras formas de coercividad. Pero la libertad de acuerdo al artículo 4 de la Declaración Universal de los derechos Humanos y del ciudadano, refiere en el poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a otro.

Dentro de este capítulo se analizo el origen de la libertad bajo caución, teniendo su antecedente en el Derecho Romano y es en esa cultura con gran aporte jurídico donde se pretendía defender a quien menos tiene a través de una garantía que era concedida a favor del

inculpado, por otra persona con la finalidad de obtener la libertad del que se consideraba inculpado.

En el Derecho Francés, la libertad bajo caución fue una constante era un derecho, en el año 1315, bajo Luis El Turbulento; 1498, bajo Carlos VII; en 1507, bajo Luis XII, existían ordenanzas que facultaban a los magistrados para otorgarles la libertad aquellos que gozaran de buena conducta, la situación cambio para el año 1539 ya que la libertad bajo caución dejó de ser un derecho ya que paso a ser una excepción, como consecuencia de la intromisión de la Santa Inquisición. La libertad caucionada solo se otorga en asuntos de pequeña importancia y que no estuvieran sujetas a confrontaciones.

Con la llegada de la Ilustración en el siglo XVI, la libertad caucionada vuelve a recobrar su antigua esplendor fruto de los esfuerzos de los legistas y de la jurisprudencia. En este siglo de la ilustración, la libertad bajo caución solo se le negaría en los de delitos que se sancionara con pena corporal. En las penas pecuniarias, el imputado debería ser puesto en libertad independientemente de que si el monto fuera elevado.

TERCERO.- En lo que se refiere a la caución como definición es generalmente cualquiera obligación que se contrae la seguridad de otra obligación propia o ajena, en palabras lisas y llanas la caución es un beneficio, es un derecho y una garantía, esta tiene que ser ofrecida de acuerdo los requisitos legales correspondientes, la finalidad es garantizar que el probable responsable no se sustraiga del ejercicio de la acción de la justicia, una vez que se le conceda la libertad provisional cuando así lo solicite y el proceso los siga fuera del Centro de readaptación social hasta que la sentencia se condenatorio o se ha absuelto.

CUARTO.- En cuanto hace al análisis de la libertad a la luz de los artículos 14 y 16 constitucionales, dichos preceptos legales consagran los principio fundamentales garantías individuales consistente en la irretroactividad de la ley, de audiencia, la de legalidad en materia judicial civil (lato sensu), judicial administrativa y la de legalidad en materia judicial penal que deberá de contener todo acto que emane de la autoridad competente y sobre todo cuando se trate de privar la libertad del gobernado, dicho acto, deberá de cumplir con la formalidad de fundar y motivar la acción de la autoridad competente.

QUINTO.- En el TERCER CAPITULO, unos de los grandes reclamos de la humanidad siempre ha consistido en la procuración e impartición de Justicia, y ante tal reclamo en el país y sobre todo en

materia penal que ha tenido un gran rezago. La única forma de tratar de evolucionar y estar en la vanguardia con las exigencias de la materia a nivel mundial consistía en la reforma institucional, dichas exigencias se derivan de tratados y convenciones internacionales.

Ante tal reto es como nace la reforma propuesta por el C. Felipe De Jesús Calderón Hinojosa, de fecha veintiocho de mayo del dos mil ocho, en relación con los artículos constitucionales 16, 17, 18, 19, 20. Las modificaciones que se pretenden realizar en relación a este artículo 16 constitucional son las siguientes:

1.- Consiste en que toda persona que sea detenida por el Ministerio Público sea puesta inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional. Con ello la intención del legislador es desaparecer la figura de la "retención" realizada por el Ministerio Público, por lo consiguiente con esta reforma la puesta a disposición ante la autoridad judicial tiene que ser inmediata, y para que la H. Representación Social reúna los elementos de prueba se le otorga un plazo que debe ser suficiente para que el juez competente en la materia, emita el auto a sujeción de proceso, esto será aplicado cuando los delitos cuya sanción no sea de privación de la libertad, este lazo será de 48 horas, en dado caso que no sea así se ordenara de inmediato su puesta en libertad.

2.- La modificación al artículo 16 constitucional, tiene como finalidad impedir la incomunicación de una persona privada de su libertad. Toda vez que la incomunicación de un detenido es un grave atentado a sus derechos, además de que se puede realizar la práctica de la corrupción tan desagradable con la que nuestro país ha vivido y esta práctica puede vulnerar el ámbito de los cuerpos policíacos así como a las instituciones e individuos cuya tarea es la procuración de justicia. El ejercicio de tenerlo incomunicado a una persona es el modo ideal por el cual los funcionarios corruptos pueden coaccionar al inculcado para declararse culpable de un hecho que el no cometió, además de que no se le pueda informar a nadie de su entera confianza de su situación jurídica y pueda acudir para dar aviso de su detención, ya sea a un abogado, familiar o amigo.

En la práctica es muy común que se observe que la autoridad no permite la comunicación con el detenido, con su abogado y a pesar de que esta es una garantía consagrada en nuestra carta magna, por esta razón es como se dio origen a la reforma de este artículo con el cual se pretende que en todo momento el inculcado o detenido se le otorgue la comunicación con su abogado o defensor y esta se debe garantizar a lo largo de todas las etapas del proceso penal.

Artículo 17.- La reforma de este artículo tiene como finalidad otorgarle al nuevo proceso medios alternativos de justicia penal, de tal manera que se requiere dar nuevas formas por las cuales el inculpado pueda solucionar un conflicto de interés o una forma distinta de pagar su deuda con la sociedad sin necesidad ser privado de su libertad.

Artículo 18.- En este artículo el objetivo es cambiar la sanción de la prisión preventiva al decretarse una pena privativa de la libertad en delitos que no sean considerados como graves. El inculpado puede cumplir su sanción o condena con trabajo a favor de la comunidad, en algunas entidades del país ya están aplicando esta medida.

Artículo 19.- Este artículo se modifica para distinguir los supuestos y consecuencia del auto de formal prisión respecto de los diversos autos actualmente denominados "sujeción a proceso y con el nuevo sistema es denominado "auto de vinculación a proceso". Este cambio obedece a la necesidad de abandonar el concepto de "sujeción" de sello inquisitorio.

Con el auto de formal prisión, se pretende demostrar la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. El auto de vinculación a proceso se sustenta en un hecho punible. Pero también existen otras medidas cautelares con el que se pretende que no abandone la circunscripción territorial. La persona que es vinculada a un proceso, tiene la oportunidad de conocer los medios probatorios que el Ministerio Público considera que le incriminan, y así poder realizar para preparar adecuadamente su defensa ante el Juez y además se tiene la garantía que toda medida cautelar será decretada y controlada por el Juez.

Con esta reforma la denominada vinculación a proceso permite disminuir las exigencias probatorias para acreditar su presunta responsabilidad y dar intervención al juez, teniendo así una investigación sin obstáculos permitiendo al imputado hacer valer su derecho de una adecuada defensa y que ésta la realice ante el tribunal adecuado y ante el juez.

Así mismo el Ministerio Público, tendrá la facultad de recabar todos los medios probatorios, realizar una adecuada investigación y además de solicitar la apertura del juicio sin necesidad de acreditar la probable responsabilidad del inculpado, evitando así los abusos del cual era objeto el imputado. Cuando el Ministerio Público solicite la medida cautelar de prisión preventiva éste debe probar ante la autoridad judicial correspondiente la existencia del cuerpo del delito así como los extremos de su acción de la presunta responsabilidad del inculpado, solo así se podrá justificar la prisión preventiva.

Artículo 20.- Con la reforma de este artículo constitucional se dan las bases del debido proceso legal y el mandato claro para crear juicios orales en México, con la reforma del primer párrafo se le atribuyen las características del proceso penal como acusatorio, adversarial, y oral, además de establecer los principios básicos que debe regir en la materia: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Derechos de las personas inculpadas estaban consagradas en la primera fracción se refiere a la presunción de la inocencia, que es un principio universal aceptado. Dicha presunción debe valer a lo largo de todo el proceso penal. Este principio está plasmado en diversos textos internacionales en los que destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en artículo 11, primer párrafo al acusada de un delito tiene un derecho a que se le presuma su inocencia al menos que se le compruebe lo contrario, en un juicio público y una adecuada defensa. En el mismo sentido en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece que a "Toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se le presuma su derecho de inocencia mientras no se le pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Además se pretende eliminar la prisión preventiva, de acuerdo por lo dispuesto en los distintos Tratados Internacionales a los cuales nuestro país se ha adherido o suscrito, donde manifiesta por regla general que una persona permanezca libre durante el proceso, hasta en tanto no se emita una sentencia condenatoria en su contra, a excepción del juez competente cuando considera que existen causas graves – debe ser la prisión preventiva. La refrena que se propone cumple con las obligaciones señaladas en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la ONU.

SEXTO.- A través de nuestra historia se ha tenido que reformar nuestro artículo 20 constitucional, toda vez que las necesidades de la población así lo requerían es así que se analizaron las reformas que se han realizado comenzando:

a) Reforma de fecha 9 de diciembre de 1947, propuesta por el C. Presidente Lic. Miguel Alemán Valdez.

En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijara el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético, no sea mayor de cinco años

de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

b) Reforma de fecha 3 de septiembre de 1984, propuesta por el C. Presidente Lic. Miguel de la Madrid Hurtado.

La Fracción I del citado artículo regula la libertad provisional mediante caución ante los órganos jurisdiccionales. Se trata de una institución con la que se procura armonizar, en forma equitativa, los intereses de la sociedad, los derechos del procesado, los intereses patrimoniales del ofendido y la buena marcha del procedimiento. Reconoce al inculpado la posibilidad de obtener la libertad bajo fianza, cuando se le impute la comisión de un delito sancionado con una pena de prisión cuyo término aritmético no exceda de cinco años.

“Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito, incluyendo sus modalidades, siempre que dicho delito merezca ser sancionado por pena cuyo término medio aritmético, no sea mayor de cinco años de prisión y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u otorgar caución bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

c) Reforma de fecha 30 de junio de 1993, propuesta por el C. Presidente Lic. Carlos Salinas de Gortari.

“Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice suficientemente el monto de la reparación del daño y de las sanciones Pecuniarias que en su caso pueden imponerse al acusado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberá ser accesible para el inculpado y en circunstancias especiales la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución.

El juez podrá revocar la libertad provisional, cuando el procesado incumpla en forma grave cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

d) Reforma de fecha 1 de abril de 1996, propuesta por el C. Presidente Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León.

La cuarta reforma a la Fracción I del artículo 20 constitucional, es del año de mil novecientos noventa y seis, y fue propuesta por el entonces Presidente de la República Mexicana, el C. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, misma que a su letra dice:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 16, 20 FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 21, 22, Y 73 FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo único. "Artículo 20.

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que en su caso, queda imponerse al inculpado.

e) Análisis a la última reforma de fecha 28 de mayo del 2008 al artículo 20 Constitucional fracción primera, propuesta por el C. Presidente Lic. Felipe Calderón Hinojosa.

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral, Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá de realizarse de manera libre y lógica.

Con esta reforma que dio origen al presente trabajo de tesis del Artículo 20 constitucional, se puede observar que se vulnera el contenido normativo, además de la esencia y espíritu de la propia Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos, toda vez que lo expresado en nuestra versión original de nuestra Constitución, en ella no existe justificación histórica y jurídica, para alterarla o sustituirla, por lo tanto me encuentro en total desaprobación a la última reforma de dicho precepto constitucional de fecha 28 de mayo de 2008, dicha desaprobación se desprende del siguiente análisis:

La reciente reforma realizada por el presidente constitucional Felipe Calderón Hinojosa de fecha 28 de mayo del 2008 al artículo 20 Constitucional, y en especial a la Fracción I de dicho precepto, se desprende la garantía de libertad provisional bajo caución a favor del inculpado, esta violenta, lesiona y ofende la garantía de libertad, de legalidad jurídica que se consagra en artículo 20 de nuestra carta Magna producto de un reclamo y movimiento social ya que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de nuestras autoridades, por tal motivo la constitución de 1917 pretendía que el Estado siempre se conducirá bajo el principio de amparar y proteger al individuo.

Dicha figura de protección procesal fue en un principio producto de un reclamo social por las arbitrarias y excesivas conductas de nuestras Autoridades, con el tiempo se fue actualizando y perfeccionando logrando delimitar la duración de la prisión preventiva y en determinadas situaciones poderla sustituir a través de una garantía de carácter patrimonial, con la finalidad de que no se sustrajera de la justicia, obteniendo su libertad provisional con el cual el inculpado reuniría las pruebas suficientes para demostrar su inocencia de los cargos que se le imputaran.

Anteriormente, la libertad provisional bajo caución era una garantía, era obligatoria, un beneficio que otorgaba nuestra carta Magna en beneficio del inculpado, dicho benéfico que se invocaba se solicitaría por conducto de su persona o asistido de su defensor o representante legal,

con una sola excepción, que no se tratase de un delito considerado como grave, en la reforma propuesta por el C. Ernesto Zedillo Ponce De León, 01 de abril de 1996, se menciona cuando se trate de delitos calificados como no graves, se deja a consideración, consentimiento o al arbitrio del Juez o Tribunal del conocimiento, en el sentido que puede conceder o negar la solicitud de libertad bajo caución, de tal forma que esta situación procesal aun permanece, hasta la última reforma al precepto constitucional al que se hace referencia.

Producto de dicha reforma y toda vez que nunca se modificó la facultad que se le atribuye al Juez o Tribunal del conocimiento, en la práctica y en lo concerniente en materia procesal penal, tal y como nos refiere en los artículos 556 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 399 BIS del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, se observa que continúan las mismas consecuencias que en el pasado, se ejercía y era muy común, las detenciones excesivas por delitos imprudenciales, ya que con la nueva reforma, una vez que se esté cometiendo un delito o después de haberlo cometido, inmediatamente se le pondrá a disposición del Ministerio Público, dicho precepto solo podría ser aplicado cuando se tratase de flagrancia, toda vez que no todos los delitos pueden ser considerados como graves, en ese sentido tendrá que resolver el Juez o Tribunal del conocimiento, pero esto será hasta que el individuo sea puesto a disposición de este.

Mientras tanto persiste y persistirá la figura de la detención, de alguna manera se podría evitar con la caución en sus diferentes formas que garantizaran su libertad, y con ello no trajera consigo la contaminación social de los detenidos y su afectación física y moral, así como el incremento de población en los reclusorios, ya que de manera alguna se considera al inculcado en cuanto a su garantía más importante de seguridad jurídica, ya que se tiene la idea de concentrar el poder absoluto de la libertad en manos del Juez o Tribunal del conocimiento en lo concerniente a conceder o negar dicho beneficio.

En el párrafo anterior se le concede al Ministerio Público la facultad de otorgar o negar la libertad al inculcado, con la reforma antes analizada y que dio origen al presente trabajo, tiene la finalidad de imponer un nuevo procedimiento penal, como consecuencia de las exigencias de los tratados internacionales a los cuales nuestro país se adhirió y se tenían que elevar a rango constitucional, en el cual contemple la reparación del daño a la víctima; en ese sentido, tal reforma es más que acertada ya que antes con el solo hecho de haber sido privado de la libertad el inculcado paga con ello su deuda con la sociedad y con la reforma no solo tiene que pagar su

deuda con la sociedad al ser privado de la libertad y perder su garantías políticas además tiene que reparar el daño mediante una sanción pecuniaria que se tendrá que realizar mediante un juicio civil. Pero por ningún motivo se debió trastocar la garantía más importante que consagraba el artículo 20 constitucional en su fracción I, en esta fracción se le concedían al inculpado, el beneficio de la libertad provisional, evitando a si cualquier tipo de privación de la misma, pero esta también se encontraba limitada a ciertos delitos que se consideraba como graves, además resulta por demás ofensivo que una figura como la libertad provisional bajo caución, instaurada a través del tiempo la más importante que le favorecía al inculpado y paso de ser una garantía constitucional a tan solo ser un beneficio procesal y por si eso fuera poco que la misma se encuentre supeditada al criterio y antojo de la autoridad Judicial llámese Juzgador o Ministerio Público.

Por lo consiguiente decepciona, ofende y violenta la legalidad jurídica al contemplar la sola idea, de dejar a consideración y al libre albedrío la idea de que una autoridad penal ostente todo el poder para decidir sobre la libertad y la vida de un gobernado, con esto lesiona las bases y esencia de las garantías individuales que se concibieron como una protección al gobernado por nuestra máximo ordenamiento jurídico nuestra **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, misma que nace del pueblo y esta debe ser en su beneficio y nunca en el perjuicio del gobernado.

SÉPTIMA.- En relación a las atribuciones que tiene el estado para conceder la libertad bajo caución ésta se tramita dentro del procedimiento mediante un incidente, entendiendo como incidente que esta nace y está íntimamente relacionada con la suerte principal, pero es un accesorio esta se tramita en cualquier momento del proceso, por lo concerniente al incidente mediante el cual se tramita la libertad bajo caución en nuestro derecho procesal penal, no hay gran diferencia en materia de fuero común y fuero federal, son exactamente lo mismo solo tienen algunas diferencias en relación a los requisitos para su obtención, debiéndose cumplir con lo dispuesto en la ley procesal correspondiente y con lo ordenado en el artículo 20 Fracción I de nuestra carta magna. (Nota.- Las reformas en cuanto hace al sistema procesal acusatorio entrarán en vigor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios de la legislación secundaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio del 2008, oír lo tanto aun están vigentes en la práctica, la legislación constitucional y procesal, invocada a través

del presente trabajo, ya que dicho articulado manifiesta que ara aplicar la nueva reforma será hasta el 2016 en toda la república).

En lo que se refiere al A la H. Representación Social la libertad se solicitara verbal y escrita, en el momento procesal oportuno, este es, durante la averiguación previa y en general en primera y segunda instancia y aun después de haberse dictado la sentencia por el Tribunal de Apelación, cuando se ha solicitado Amparo Directo, la fijación y la caución deberá hacerla el Ministerio Público, hasta antes de la instrucción, posteriormente la hará el juez o tribunal que conozca de su asunto.

Cabe hacer mención que en la práctica el Ministerio Público, no lleva a cabo en su totalidad la obligación que tiene de fijar una caución en todo aquel delito que sea calificado como no grave de acuerdo a su término aritmético ya que se limita a fijarla en delitos de imprudencia ocasionados con motivo de tránsito vehicular entre otros de menor envergadura

En lo que refiere a el Juez Conciliador y Juez Cívico en el Distrito Federal, ellos están impedido para fijar la caución toda vez que el primero está facultado solo para sancionar aquellas conductas que se encuentran estipulados en el Bando Municipal y los reglamentos que son infracciones, sanciones de carácter pecuniario, el segundo para conocer y sancionar aquellas conductas que se encuentran estipulados en ley de Cultura Cívica del Distrito federal que son infracciones y sanciones son de carácter pecuniario, y le queda expresamente prohibido girar órdenes de aprehensión, ya que éstos no están facultados y no es parte de su esfera de competencia

OCTAVO.- En el **CAPÍTULO CUARTO** se abordaron las diversas formas en que se puede garantizar la libertad provisional del inculpado, y una de ellas es la figura de caución, esta generalmente cualquiera obligación que se contrae la seguridad de otra obligación propia o ajena, son especies de caución: la fianza, la hipoteca y la prenda, mismas que ya se analizaron con antelación.

Se concluye que el fideicomiso es una figura que se agregó en materia penal, en el año de 1993, como una forma de garantizar la libertad provisional, en la práctica dicha figura no es muy recurrida hoy en día, además de no ser muy conocida en el procesal penal, en la actualidad los individuos ya no amortizan su dinero en depósito, ni gravan sus bienes con hipoteca, toda vez que esta tiene un costo muy elevado, esta figura puede ser de mucha ayuda al reo si este tuviera

bienes y en ese momento no cuente con suficiente solvencia económica, lo cual esta figura no es muy común su complejidad, en cuanto a su ejercicio.

En lo referente a la figura de la libertad provisional en pagos, el acusado o su defensor, deberán comprobar la insolvencia económica para poder efectuar el pago de la caución fijada en una sola exhibición, y apelar a la buena fe del juez o tribunal del conocimiento y en la practica no es muy común dicha figura además de que no se utiliza.

La figura de la prenda esta es un contrato y derecho real por los cuales una cosa mueble se constituye en garantía de una obligación, con entrega de la posesión al acreedor y derecho de éste para enajenarla en caso de incumplimiento y hacerse pago con lo obtenido. La cosa sujeta a este contrato y derecho real. Alhajas, muebles o enseres domésticos que se dan para vender. Lo dado, dicho o hecho como señal o prueba de algo. En la práctica es muy común que los bienes muebles del reo o familiares se lleven a instituciones como el Monte de Piedad por mencionar algunas, donde se les otorga préstamo en dinero a cambio de una bien mueble que garantice el cumplimiento del préstamo, una vez obtenido la cantidad que les otorgo el préstamo la caución será exhibida en efectivo.

En lo que concierne a la figura de la hipoteca, es muy complicada ya que está llena de trámites engorrosos al intentar gravar sus bienes inmuebles ante el Registro Público de la Propiedad y esto si el procesado ó familiares cuenten con un bien inmueble, además que hasta cierto punto resulta más factible ya que si el procesado o su familia cuenta con los suficientes medios económicos para realizar el pago que marcar la ley para tramitar la hipoteca, resulta ser más eficaz que teniendo los medios suficientes para cumplir con la caución, se inclinaran por el pago en efectivo además de ser mas rápido y en ese momento es lo que beneficia más al procesado.

Por lo que hace a la fianza ésta sigue siendo la más utilizada y recurrida por los procesados para evitar así la prisión preventiva, pero el uso desmedido de la figura de la fianza ha provocado que la población del reclusorio tenga la falsa idea de que se ha vuelto un negocio entre las autoridades y las casas afianzadoras, motivo por el cual parece que la libertad ha pasado a ser un acto de mercantilización, por tal motivo muchos procesados al no tener los recursos para garantizar la fianza, tienen la idea que la cárcel es para los pobres y la libertad para los ricos.

Se aclara que los conceptos de fianza y caución son muy disímiles entre sí, ya que el primero es tan solo una especie del segundo y esta se paga por medio de billete de depósito, y se cubre un porcentaje de la cantidad total fijada como caución, y por lo que hace a esta última, esta es el género y se paga en efectivo y la totalidad de la cantidad fijada como garantía para poder obtener la libertad provisional del inculpado.

En lo referente a la figura de la libertad provisional en pagos, el acusado o su defensor, deberán comprobar la insolvencia económica para poder efectuar el pago de la caución fijada en una sola exhibición, y apelar a la buena fe del juez o tribunal del conocimiento y en la práctica no es muy común dicha figura además de que no se utiliza.

Se pudiera considerar que los conceptos de fianza y caución pueden ser lo mismo es un error estos son muy disímiles entre sí, Debemos aclarar que el significado de caución denota el género, la caución es el término lexicológico encaminado a la promesa de cumplir algo dejando algo en calidad de garantía para poder gozar de un beneficio, la caución no es igual a la fianza, ya que esta de hecho es parte de la primera, es decir la fianza es la especie, la caución es la garantía abstracta, por lo consiguiente la fianza es una de las formas de satisfacer esa garantía lo mismo sucede con la hipoteca, prenda fideicomiso

NOVENO.- En cuanto hace al **CAPITULO QUINTO**, en el se analizan los juicios orales que son parte de la reforma de fecha 28 de mayo del 2008 propuesta por el **C. FELIE DE JESUS CALDERON HINOJOSA**, el artículo 20 constitucional nos hace referencia de que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

La publicidad no está referida exclusivamente a las partes, intervinientes y Ministerio Público, sino también a la comunidad; las actuaciones de la administración de justicia serán públicas, con las excepciones que establezca la ley.

El principio de contradicción se refiere al derecho de controversia es inherente a todo el proceso acusatorio y se aplica en las fases preparación del juicio y procesal. El principio de contradicción que opera a partir de la acusación conlleva los siguientes derechos y facultades

El principio de concentración se refiere a las pruebas que se lleven a juicio habrán de ser desahogadas preferentemente en una sola audiencia

El principio de continuidad se refiere a las actuaciones deben de tramitarse en forma continua, por lo cual, ante la posibilidad de que no sea posible el que en una sola audiencia se verifique todo el desahogo de las pruebas, se deberá hacer con la dilación menos posible.

El principio de inmediación de la prueba en este principio indica que todas las pruebas deben ofrecerse o solicitarse, practicarse o introducirse y controvertirse en el juicio ante el juez de conocimiento.

El principio de oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada, y se traduce en aportar alegatos y elementos probatorios en el juicio de forma directa y verbal.

Se puede definir que los Juicios Orales son el criterio que inspira esta forma de instrucción, es el de proveer con un procedimiento rápido y breve, al juicio de los delitos cuyas pruebas sean tan evidentes que hacen innecesaria la instrucción; se caracteriza porque se pasa directamente de las investigaciones.

Si bien es cierto que en nuestro sistema de justicia se tiene que analizar y estudiar a fondo para realizar la reformas necesarias y así cumplir con las exigencias de los tratados que suscribió nuestro país adhiriéndose a ellos y a su vez los elevo a rango constitucional, era necesaria la reforma en materia penal, pero no solo en esta materia sino que en todas las materias que conforman la esfera jurídica, para cumplir con las necesidades de nuestra sociedad que siempre se han buscado de distintas formas, llegar al objetivo de que la justicia en nuestro país sea pronta rápida y expedita.

Sin embargo tal parece que a nuestro señor presidente así como nuestros legisladores, no contemplaron que para realizar una reforma de tal magnitud no solo consistía en reformar determinados artículos, ya que nuestro país se encuentra con una enfermedad que data de la llegada de los españoles ya que dicha enfermedad nos ha ido consumiendo poco a poco y se le conoce como corrupción y aunado a la falta de preparación ya que dicho mal ha enfermado a toda la esfera jurídica así como al personal encargada de salvaguardar la seguridad del ciudadano y la impartición de justicia.

En este trabajo de investigación, aunado a mi práctica y experiencia laboral en otras áreas, he podido percatarme que nuestros cuerpos policíacos municipales, estatales y ministeriales, carecen de valores indispensables como son la honestidad, lealtad, respeto, además de contar con poca preparación, ya que la mayoría solo cuentan con un nivel académico de secundaria muy

por debajo de lo requerido, los cursos que se imparten en la academia dejan mucho que desear, sus instructores no cuentan con una verdadera formación académica dentro del ramo de la seguridad. La excepción se podría dar en la policía federal ya que se tuvo un programa muy ambicioso de contratar a personal profesionalista con vocación de servicio, pero por falta de recursos no prospero, la mayoría del personal cuenta con un nivel académico de medio superior.

La finalidad de dicha reforma era terminar con la corrupción que se da en el proceso con el ministerio público y con el juez, pero en la actualidad dicha práctica aun se sigue dando, ahora se observa en relación con la policía ministerial y aun con el ministerio público, por lo tanto les resulta más fácil poder negociar desde esa instancia la situación del probable responsable.

De acuerdo en lo estipulado en el artículo 22 constitucional queda prohibida la infamia, la marca, los azotes, y es uno de los métodos más comunes que utiliza la policía ministerial con el probable responsable para que éste acepte su responsabilidad de los posibles hechos que se consideran como un delito y si se realiza la denuncia en controlaría y en derechos Humanos encontramos que dicho elemento solo lo transfieren a otro cuartel.

Con el nuevo sistema de justicia penal se pretende que el Ministerio Público se encargue de la investigación, de todos los hechos que pueden constituir un delito y los datos que le acrediten la responsabilidad al presunto culpable y determinar si existen los elementos para iniciar el juicio penal, en la práctica se sigue observando los mismos vicios que esta H. Representación Social ha seguido practicando desde hace mucho, nunca se hace llegar de elementos necesarios para acreditar una presunta responsabilidad mediante un método.

En lo referente a la nueva infraestructura que se requería para iniciar con este nuevo sistema de justicia penal, no se cuenta con los recursos económico para tal efecto, ya que muchas entidades tienen un rezago económico aunado de que en otras aéreas estratégicas son prioridad para esta entidad y no se ve por donde puedan cumplir con el plazo señalado que es hasta el 2016 y los estado que ya se imparte el nuevo sistema no tiene las instalaciones suficientes para las necesidades de su población, ya que se encuentran concentradas en unas cuantas regiones.

El problema con la reforma no es realizar tales reforma o la cantidad de jueces que puedan intervenir en un juicio o un nuevo sistema para impartir justicia o el presupuestó realizar la infraestructura necesaria para su implementación, el problema se concentra básicamente en

contar con una población sin valores ni principios, sin educación y cultura para evitar que la práctica de la corrupción se dé siga generando así como la falta de recursos ya que en otros rubros el país se encuentra en un rezago, por ejemplo el campo, la educación, el sector salud, el desabasto de agua potable en algunas regiones, seguridad, falta de empleo y un sin número mas que no terminaría de enumerar.

DECIMO.- Los juicios escritos en México han tenido gran resultado en la impartición de justicia durante más de un siglo, aun así se necesita realizar una reforma que garantice terminar con los vicios que se observaban durante el proceso, dicha reforma no solo le concierne a lo penal también se tendría que realizar otras reformas en las distintas materias que conforma el Derecho Mexicano, ya que nuestros legisladores de manera oficiosa y obedeciendo a sus intereses particulares y la pugna que viven en sus partidos han deja en un enorme retraso para impulsar las reformas necesarias que requiere el país.

En la práctica se observan varios problemas que han impedido que la impartición de justicia se realice de manera pronta, rápida y expedita, fomentando la idea a los reos y a sus familias de que la ley y la autoridad es manejada por quien tiene los medios económicos suficientes, y esto es debido a la corrupción. Los trámites son engorrosos, y muchas veces se retarda por la falta de capacidad, ética y honestidad por parte de nuestros servidores públicos, llámese Juez o Ministerio Público, así como del personal administrativo que está a cargo del funcionamiento del Ministerio público o Juzgado.

Por desgracia no solo son los servidores públicos y el personal que está encargado del funcionamiento de éstos, este hábito también se observa en los litigantes y defensores de oficio, que por falta de ética y honestidad de manera oficiosa trabamos los asuntos retardando así el procedimiento. Además que las sentencias o proyecto de las mismas así como las audiencias las celebra el secretario del Juez y nunca el propio juzgador creando una enorme desconfianza en los ciudadanos que acuden a la impartición de justicia.

Lo que sí puedo afirmar desde un punto de vista particular es que las leyes y reglamentos que rigen nuestra esfera jurídica son unos de las mejores del mundo, tienen una gran eficacia y una excelente aplicación, el problema no son las leyes existentes, más bien atraviesa por el ser humano encargado de la aplicación y la impartición de justicia ya que por su falta de valor y principios son muy fácil de corromper haciéndolas inoperantes y poco eficaces; ya que por lo general los litigantes a falta de una ética profesional, la ley la acomodan siempre a su beneficio.

DECIMO PRIMERO.- A partir del 2008 se inicia la implementación del nuevo sistema de justicia penal en algunas entidades de la federación, para tales efectos los estados han realizado una gran campaña de capacitación, infraestructura y han tratado de corresponder al reclamo social, un así para lograr que la reforma sea un total éxito aun les falta mucho por hacer, la infraestructura aun no es suficiente y las entidades no cuentan con más lugares donde se realice la implementación del nuevo sistema penal, solo lo concentran en determinados distritos, y en otros, la situación económica por la cual atraviesan no les permite iniciar con el nuevo sistema penal, el presupuesto designado no les alcanza debido a que la entidad presenta un rezago importante en las áreas estratégicas que les impide llevar a cabo la reforma, además que el termino fijado para tales efectos esta por fenecer.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto hace la jurisprudencia creada por el nuevo sistema de justicia penal ésta solo ha creado tesis ya que no se ha dado que cinco sentencias resuelvan en un mismo sentido para crear la jurisprudencia, en este caso solo se cuentan con algunas tesinas.

DÉCIMA TERCERA.- Por lo consiguiente resulta inverisímil que en México se tengan dos preceptos Constitucionales tan opuestos uno de otro, lo que resulta tan atroz y aterrante es la incongruencia con la cual se ha venido tratando el artículo 20 Constitucional, es sorprendente que dicho artículo se contraponga asimismo, y que en la práctica resulten aplicables ambos, ya que antes de su reforma, por presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa de fecha 28 de mayo del 2008, consagraba la garantía de libertad en cuanto hace que el probable responsable le asistía el derecho de exigirle a la autoridad la libertad provisional bajo caución, con la finalidad de que el imputado llevara el proceso fuera del centro de readaptación social y hacerle llegar al juez los elementos necesarios que acreditara su inocencia, en relación con los hechos que se le imputaron, en la práctica se observa que dicha garantía se sigue permitiendo.

La inconformidad que dio origen al presente trabajo de tesis es referente al nuevo precepto reformado, se deja sin protección al probable responsable, en un estado de indefensión, sin esta garantía o derecho que le asistía. En la actualidad este derecho esta limitado a un capricho de la autoridad quien puede o no concederlo bajo el completo arbitrio del juez o autoridad del conocimiento y del Ministerio Público, además de no contar siquiera con leyes secundarias que permitan informar la manera en cómo se deberá de aplicar el sistema procesal penal acusatorio, toda vez que no se cuenta con un proyecto donde manifieste de que manera estarán constituidas las autoridades y sus atribuciones.

En dicha reforma a las autoridades, solo se les hace mención, no existe un indicio de cómo se llevara a cabo el procedimiento, no se menciona de recursos, y se habla de beneficios, solo hace mención pero no se especifica cuáles son estos, en conclusión se trata de una reforma que resulta completamente contrario a derecho y a la historia de la garantía de libertad provisional bajo caución, deja en completo estado de indefensión al probable responsable toda vez que no ampara al mismo y a los abogados litigantes los deja en un estado de incertidumbre ya que no se cuentan con leyes las cuales puedan ser invocadas y aplicadas al nuevo sistema de justicia penal, ya que en algunos estados del norte del país se tiene una aplicación y en el resto ni siquiera se conoce o han dado inicio a la nueva reforma, por tal motivo dicha reforma violenta las garantías individuales del probable responsable, lo dejan en estado de indefensión y el litigante corre con la misma suerte.

PROPUESTA

I.- En relación al artículo 20 constitucional que fue motivo del presente trabajo de TESIS y que fue reformado por la iniciativa del presidente LICENCIADO FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA de fecha 28 de mayo del 2008, presentar la iniciativa de reforma al H. CONGRESO DE LA UNIÓN dentro de sus sesión ordinaria para la modificación de su texto y contenido al citado artículo, en lo que hace a la modificación estaría en el sentido de conservar la garantía de seguridad jurídica, enmarcada bajo el principio de equidad e igualdad, de tal manera que se estaría protegiendo al inculpado y a la victima ya que en el proceso penal no han perdido la calidad de gobernados y por lo tanto tienen los mismos derechos, dicha modificación deberá quedar de la siguiente manera:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollarán de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que este presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

De las garantías del inculpado.

I. En caso de delitos no graves e inmediatamente que lo solicite el inculpado a la autoridad competente que conozca del asunto deberá de otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos que por su naturaleza sean considerados como graves, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio, que por su acción o conducta, por las circunstancias y características del delito cometido, la libertad provisional del inculpado represente un riesgo para el ofendido o para la víctima.

El monto y la forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley

cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

De las Garantías de la víctima o del ofendido.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Por lo consiguiente al realizar la nueva reforma, la garantía de libertad caucional, esta vuelve a tener la característica de ser una protección a favor del inculpado, y será concedida una vez que sea solicitada de forma inmediata, siempre y cuando reúna los requisitos marcados por la ley además de que no se trate de un delito que sea calificado como no grave.

La excepción para limitar la libertad caucional, se tendría que dar tratarse de delitos que la misma ley califique como graves y a su vez que la libertad del inculpado represente un riesgo para el ofendido y la sociedad, estas característica son descritas en el artículo 399 Bis,

párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penal, y el artículo 556 párrafo tercero en relación a los inciso a), b), c), d) y e), del Código Procedimientos Penales Para El Distrito Federal.

La libertad bajo caución se tiene que autorizar desde el momento que el inculcado lo solicite, se tiene que autorizar previos requisitos de ley ante cualquier autoridad que conozca del asunto toda vez que si se hace hasta que el juez tenga conocimiento, de hacerlo así el inculcado podrá solicitar su libertad caucional, hasta que el asunto encuentre radicado y por lo tanto hasta que se le asigne un juzgador y tribunal del conocimiento, de tal forma que se estaría privando de su libertad desde que el inculcado es puesto a disposición del Ministerio Público, y hasta en tanto no le sea tomada su declaración preparatoria, que de primera instancia conozca del asunto.

En cuanto hace al otorgar el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución, que por derecho le corresponde al inculcado se dará previo requisitos de ley, deberá de darse en el momento que ese solicite, tal y como lo disponía, anteriormente, la Fracción I del artículo 20 Constitucional, independientemente que se le concentre todo el poder en el Juez del conocimiento y en Ministerio Público, dicho beneficio se le tendrá conocer siempre que no se trate de un delito calificado como grave, que no sea reincidente y que además reúna los requisitos marcados por la ley procesal penal, por lo tanto ambas autoridades, deberán de conceder dicha garantía, y se hará desde el momento que el inculcado sea puesto a disposición de la representación social y durante toda la primera y segunda instancia, este beneficio deberá de concederse y ubicarse ara que la sociedad tenga conocimiento de la libertad bajo caución que se le otorga al inculcado , tal y como se estila en las listas de acuerdo de los Tribunales Colegiados de Circuito, en las cuales se pública el acuerdo que le recae a la solicitud de las partes, teniendo entonces la autoridad del conocimiento la obligación de publicar la resolución, que con antelación y de forma pronta deberá de hacerse al inculcado, que se dicte al respecto de la solicitud de Libertad Provisional Bajo Caución.

II.- Es necesario que en relación a la libertad bajo caución, se promuevan y utilicen las demás figuras para garantizar la libertad del procesado ya que en la actualidad solo se aplica la figura de la fianza, dejando a un lado la prenda y la hipoteca con la cual se podría ayudar a la economía de la familia del procesado y garantizar su libertad. Habría más transparencia en el proceso, ya que se tiene la presunción de que existe corrupción en algunas compañías afianzadoras y las autoridades.

Para que México tenga una justicia donde la equidad prevalezca para todos aquellos inculcados que se encuentran reclusos en los centro de readaptación social por delitos de carácter

menor, o calificados como delitos no graves y puedan garantizar el benéfico de la libertad bajo caución ya que por no contar con el efectivo suficiente no pueden acceder a la caución fijada por la autoridad correspondiente se propone lo siguiente:

Que el procesado trabaje fuera de las instalaciones de los Centros de Readaptación Social aplicando el Artículo 5° constitucional que no cuente con los medios suficientes para garantizar su libertad bajo caución fijada por el juez del conocimiento, su labor tendrá que ser retribuida económicamente y así pagar su caución, el procesado laborará en instituciones sociales y trabajo a favor de la comunidad, toda vez que el procesado tengan el carácter de primo delincuentes, y el delito que se le impute no esté calificado por la ley como grave.

Se propone que el estado facilite la incorporación de empresas pequeñas que requieran de mano de obra para que mediante una labor que realicen en sus talleres puedan ayudar al inculcado y a sus familiares, y mediante un préstamo al inculcado para que pueda cumplir con la caución fijada, la empresa fungirá como un deudor solidario, mediante las figuras de la fianza, prenda, hipoteca, entre otras figuras puedan obtener la libertad provisional.

Con la participación de empresas pequeñas se obtiene Tiempo/trabajo por parte del inculcado. (Trabajo que tendrá que realizar el inculcado a favor de la empresas pequeñas que le preste tal ayuda, dicha prestación de servicio del inculcado tendrá una duración indeterminada, hasta el momento en que cumpla con la caución que le fue impuesta por el juez del conocimiento).

Con esta propuesta se pretende que el inculcado no sea mezclado con la población de delincuentes en general, tal y como lo vivimos en la práctica, el sujeto ya no tendría la oportunidad de aprender vicios, malas costumbres, y habilidades delictuosas naciendo así un resentimiento en contra de la sociedad, pensamiento e ideología que comparten entre la población de reos, ya que además de no proporcionarle opciones laborales para sobrevivir y mantener a su familia, se le privo de su libertad.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto por la ley procesal penal como requisitos para poder obtener la libertad provisional por parte del inculcado se girará inmediatamente orden de aprehensión (cuando la libertad provisional se obtenga en el periodo de la Averiguación Previa) o de reaprehensión (Durante el transcurso del proceso) según sea el caso y la autoridad correspondiente podrá hacer efectiva la caución prestada por la empresa pequeña.

III.- Hacer un programa a través de la **SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA**, para elevar el nivel académico que cuando se realice el examen enlace realmente se refleje el nivel académico de la población ya que de nada sirve hacer la reforma al artículo 3 constitucional en el sentido que el nivel medio superior sea obligatorio, y si los niveles educativos no tienen la calidad que debe reflejar el grado que cursan y que les es requerida, además de acabar con el monopolio sindical que tiene secuestrado a la educación en nuestro país y a través de los programas inculcar los valores sociales a fin de concientizar a la población de que con educación y valores podemos terminar con la corrupción, se tendrá una sociedad con un grado educativo de calidad a fin de que nuestras autoridades así como cuerpos policíacos tengan un magnífico desempeño.

En lo referente a la capacitación de nuestros cuerpos policíacos se llevará a cabo por personal que cuente con una acreditación fehaciente y bajo varias normas de calidad ya que como se ha observado algunos estados no han realizado el examen de confianza que les fue requerido, hay otros exámenes que también se deben realizar trimestralmente como psicológicos, antidoping, prácticas de tiro, acondicionamiento físico, para que su labor sea de gran calidad.

Pero no todo depende de los elementos adscritos, el Estado debe proporcionarles mejores salarios, capacitación, incentivos por aprehender a delincuentes, en la práctica dejan al elemento policíaco sin su goce de sueldo o equipo de trabajo, la capacitación corre por su cuenta, a esto se suma que el mando o comandante en turno les exige determinada cuota diaria por el material de trabajo bajo amenaza de despedirlos. Dejando al elemento vulnerable por lo que en muchas ocasiones se tienen que coludir con el delincuente haciéndose presa fácil de la corrupción.

Las Entidades que integran esta nación tendrán que realizar una adecuada planificación en el control de la delincuencia, y de las medidas de prevención, la Policía deberá planificar su trabajo anual con los Alcaldes Municipales y el Gobernador, para de esta manera aplicar políticas de seguridad, y establecer medidas de control de las actividades que realiza la Institución Policial, única manera de realizar medición de resultados, y establecer mecanismos para mejorar la seguridad.

Todo gobierno local debe responder por la seguridad ciudadana, e involucrar en este trabajo no sólo a Policías, sino también el Ministerio Público, Jueces, y a los centros de readaptación social y así Planificar, ejecutar, evaluación de resultados, medidas correctivas, permitirán a todas las autoridades del Estado cumplir en forma coordinada su trabajo protegiendo a toda la comunidad.

IV.- En relación al nuevo sistema de justicia penal se propone que el ministerio público tenga un verdadero departamento de investigación en ciencias forenses ya que muchas veces la representación social carece de conocimientos científicos y tecnológicos para reunir los elementos necesarios que acrediten la presunta responsabilidad de un hecho que constituyo un delito y solamente por lo general se basa a las manifestaciones de carácter unilateral a la hora de interponer su denuncia o querrela la parte agraviada así como de los testigos y de vez en cuando interviene un perito además de que la policía ministerial sus indagaciones la hacen a base de acoso o mediante la tortura para que un presunto culpable acepte los hechos que se le imputan.

Dicho departamento de investigación tendrá que ser creado y asesorado por las universidades públicas (UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL Y UNIVERDIDA AUTONOMA METROPOLITANA) y se les otorgará una plaza en dicho instituto o departamento a los egresados de estas universidades.

V.- En este punto de mi propuesta tal vez no se esté de acuerdo pero considero que partiendo de la idea de que somos una federación se debe de tener una sola constitución así como una sola ley para cada una de las materias que conforman nuestro Derecho, y que con la forma con la cual se ha venido ejerciendo nuestro derecho tal parece que somos una confederación por la independencia que se le da a cada uno de los estados y realizar estos sus propias leyes siempre y cuando no contravengan a la federal, se ha vivido por muchos años en un error se debe de establecer una unificación en relación a las leyes y tener un código como en materia mercantil o laboral que una sola ley es para todo el país.

La presente propuesta está encaminada a la unificación de Códigos en materia penal tanto la ley sustantiva como la adjetiva, y a la postre en todas las demás materias que conforman nuestro Derecho Mexicano, el retardo que se ha observado para realizar la unificación en la materia obedece a la supuesta violación de la soberanía de los estados, soberanía que les confiere nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la realidad la supuesta violación de la esfera jurisdiccional de los estados, en ningún momento se viola la soberanía estados, ya que las procuradurías y tribunales estatales continuarían conociendo los delitos locales, y la Procuraduría General de la República y el Poder Judicial de la Federación los delitos federales, por tal motivo el resultado de dicha reforma se tendría un beneficio en relación a la aplicación de la ley penal dentro del sistema de justicia mexicano y por lo tanto no se estaría violado la soberanía de los estados, ya que la impartición de justicia así como la aplicación de la

ley penal le correspondería a los estados, esta unificación pretende una ley que tenga su aplicación en todo el territorio como lo hacen en materia laboral y mercantil.

Dicha reforma que se propone en el presente trabajo de tesis, para los estudiosos del derecho como a nuestros legisladores les parecerá una reforma sin sentido, pero de llevar esta iniciativa ante el congreso de la unión y aprobarse se lograría el avance más significativo en la materia penal, ya que en el territorio nacional solo se estaría hablando de delitos que fueran denominados y calificados en el mismo sentido, optimizando con ello la aplicación de la ley penal, se realice pronta, rápida y expedita tanto para los litigantes como la autoridad, ya que la interpretación de los delitos en algunos estados resulta una tarea complicada toda vez que de acuerdo a su legislación, determinados delitos no son y en otras entidades resulta que si, de tal manera que la propuesta de unificar la ley en materia penal, en sus definiciones como en sus sanciones tanto en materia local como en el fuero federal, originará que el procedimiento será más eficaz, la autoridad y el litigante no tendrán lagunas producidas por las distintas legislaciones de las entidades.

En la actualidad algunas legislaciones de las entidades de la federación no se ponen de acuerdo en la forma de definir y tipificar el delito, ya que en los códigos penales de dichas entidades, el delito se define limitando el hecho, a la acción u omisión, y en otros códigos solo se define como una conducta típica, antijurídica, y culpable, por tal motivo resulta incongruente que en algunos estados escudándose en su "soberanía", definan a la conducta como delitos y en otras entidades dentro de sus límites colindantes con este, solo definan a la conducta como no impropia ni antijurídica, estableciendo así una incongruencia legal a nivel nacional, de tal forma que el sujeto activo o delincuente cometa delitos con la certeza que no será sancionado de la misma forma ya que todo dependerá de la entidad donde cometió el delito y por lo tanto podrá sustraerse de la acción de la justicia, de tal forma al no tener congruencia entre las entidades para definir sancionar la conducta delictiva, se deje en un estado de indefensión al ofendido.

Las entidades de la federación se oponen a la unificación de la ley en materia penal debido a que se escudan en la soberanía del estado, ya que dicha reforma está impedida por la idiosincrasia, las costumbres de los pobladores y la cultura, considero que esto no es impedimento toda vez que no tienen ninguna afectación ni se vulneran las garantías individuales de los ciudadanos ya que la finalidad del Código Penal Mexicano es tipificar la existencia de algún delito independientemente de el hecho que le dio origen ya que la idiosincrasia, la costumbre y la cultura

no los exime de sancionar una conducta delictiva cometida por el sujeto de una entidad y que ésta se persiga donde se cometa, dejando intacto el principio de competencia al tratarse de delitos calificados del fuero común y fuero federal, además de darle completa libertad de acción a la Procuraduría General de la República y al Poder Judicial de la Federación, la cual actuará en comunión con las autoridades locales.

Si la propuesta prospera unificando la ley en la materia se tendrían los siguientes beneficios: las penas se aplicarían un tipo penal específico con una definición y una sanción proporcional al tipo de delito, y establecer las medidas alternas con la cual se pueda compurgar la pena siempre y cuando no esté sancionada con pena privativa de la libertad de tal forma que se pueda disminuir población carcelaria y los centro de readaptación social no sobrepase su capacidad.

Para nadie es desconocida la necesidad de realizar un cambio en la forma de impartir la justicia en nuestro país ya que siempre ha sido un reclamo social, aunado a las exigencias de los países extranjeros con los cuales suscribimos tratados internacionales, los derechos humanos a los cuales nos adherimos y elevamos a rango constitucional, pero tal parece que a nuestros legisladores se les olvido que dicho cambio no solo va encaminado a la forma de procurar la impartición de justicia sino que también hay que hacer las reformas necesarias en cuestión de la ley adjetiva y sustantiva en la materias penal además de las otras materias que conforma el Derecho Mexicano, es así como Alemania, Canadá y Argentina por citar algunos países, son un claro ejemplo de que cuentan con un solo Código Penal, en México se cuenta un código penal y otro procesal penal por cada estado, con la excepción de Aguascalientes que reúne los dos en uno. Además del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y 35 leyes federales (la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos o la Ley General de Población, por ejemplo) que tipifican delitos, para un total de 100 leyes y Códigos Federales en materia penal. Si se consideran además las leyes locales que tipifican delitos, distintas de los códigos penales locales, se estaría hablando de más de 10,000 tipos penales, tal parece que nuestros legisladores tienen la idea de que para solucionar un problema o un reclamo social se crean leyes y muchas de esas leyes son inoperantes.

Por lo anteriormente manifestado y analizado, en la presente propuesta, se propone la unificación de criterios locales y federales para la calificación de los delitos graves, de acuerdo al siguiente cuadro comparativo:

Los Delitos en México, se dividen en:

1.- Fuero común.- Delito del Fuero Común, son aquellos que se formulan en las leyes expedidas por el poder legislativo local (Cada Estado).

2.- Federales.- Delito del Fuero Federal, son aquellos que se establecen en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Delitos por la Pena Privativa de la libertad:

1.- Graves.

2.- No graves.

DELITOGRAVE

FUERO COMUN FUERO FEDERAL

Delitos del fuero común:

1.- Los delitos del Fuero Común son aquéllos que afectan o dañan de alguna manera, en un nivel local o municipal, directamente a las personas en una sociedad. Los delito sexuales, fraudes de todo tipo y abusos de confianza, homicidio, robo o asalto en cualquiera de sus modalidades: a casa habitación, de vehículos, etc. Estos delitos son perseguidos en México por la Procuradurías Generales de Justicia de cada Estado y son juzgados por el poder Judicial Local (llamados Tribunal Superior de Justicia de cada estado).

2.- Los delitos Calificados como Graves, se contemplan en lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

3.- En los Códigos Procesales Penales de cada Estado, se regula cuales son los Delitos graves, y en este caso se realiza, por el cálculo del término medio aritmético referido a la penalidad aplicable a cada delito (artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Delitos Federales:

1.- Los delitos del Fuero Federal son aquellos que afectan a la Salud, la Economía y en general la estabilidad jurídica, la seguridad del país o los intereses de la sociedad.

2.- En los Códigos Procesales Penales de cada Estado, se regula cuales son los Delitos Graves, y dicha determinación en este caso es por lista.

3.-Estos delitos calificados como graves se encuentran señalados por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

4.- El término medio aritmético, se obtiene al sumar la penalidad máxima y la mínima de un delito y dividirla entre dos, cuando el resultado de esta operación supere los cinco años (Distrito Federal) el delito se considerará grave y por lo tanto no procede la libertad provisional.

5.- El sujeto podrá acceder a la Libertad Bajo Caución de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 556 del código de procedimientos penales para el distrito federal, esto es, cuando no se trate de un Delito calificado como Grave (artículo 556 fracción IV).

4.- El Sujeto solo podrá acceder a la libertad provisional bajo caución, cuando no se trate de alguno los delitos señalados en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Si la propuesta de unificación de Códigos Penales y Procesales de la materia, prospera, resultaría procedente que se tomará en cuenta el término medio aritmético para calificar cuando se trata de un delito como grave, en cuanto hace al fuero común y federal, ya que de otra manera al emplear la lista señalada en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se enlistarían de manera limitativa los delitos considerados como graves, pudiendo escapar a la aplicación de justicia aquellos actos antijurídicos que por el solo hecho de no estar en la multimencionada lista serían castigados como delitos no graves, pudiendo así acceder a la libertad bajo caución, dejando con ello en estado de indefensión al ofendido.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ACERO, Julio. *El Procedimiento Penal Mexicano*. Ediciones Especiales. México 1968.
- 2.- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Clínica Procesal*. 2ª edición. Editorial Porrúa. México 1982.
- 3.- ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael. *Cuestiones de Historia del Derecho y de Legislación Contemporánea*.
- 4.- ANTOLISEI, Francisco. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Editorial Temis. Bogotá 1988.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 30ª edición. Editorial Porrúa. México 1998.
- 6.- CALZADA PATRÓN, FELICIANO. «El poder constituyente». *Derecho Constitucional*. México (1990). México, DF ,
- 7.- CARRASCO SOULÈ HUGO CARLOS, **DERECHO PROCESAL CIVIL**, EDITORES S.A. C.V ENERO 2004.
- 8.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Código Penal Mexicano, Parte General*. 20ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999.
- 9.- CÓLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa. México 1992.
- 10.- Delgadillo H. Luis, "Introducción al derecho positivo Mexicano", segunda edición, tercera reimpresión, Editorial: Limusa, México, 1994,
- 11.- ESCALONA BOSADA, Teodoro. *La Libertad Provisional Bajo Caución*. Editorial Libro de México. México 1969.
- 12.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Prontuario Del Proceso Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México 1982.
- 13.- GARCIA VAZQUEZ HECTOR "Introducción a los Juicios Orales ", Editorial Castillo y/o Homero Castillo Hernández,
- 14.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Derecho Procesal Penal Mexicano*. Séptima Edición. Editorial Porrúa, México 1983.
- 15.- IGLESIA, M., ARAMBERRI, J., & ZUÑIGA, Los orígenes de la Teoría Sociológica. Madrid: Akal editor, J., & Zuñiga, L. (1980)
- 16.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Tomo III*. Ed. Porrúa, México 1978. Pág. 116
- 17.- MOMMSEN, Teodoro. *Derecho Penal Romano*. Traducción del Alemán por Pedro Dorado. Editorial Temis. Bogota 1976.
- 18.- NUÑEZ C, Ricardo, *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Editorial Córdoba. México.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- 19.- Ojeda Bohórquez, Ricardo, *Hacia la Modernización del Sistema Penal*, México, UNAM – INACIPE, México 2005
- 20.- POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Fundamentos Dogmáticos del Moderno Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México 2001.
- 21.- RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*. 28ª edición. Editorial Porrúa. México 1998.
- 22.- SUAY RINCÓN, JOSÉ, *Sanciones administrativas*, Bolonia, Real Colegio de España, 1989
- 23.- TORRESSERGIO GABRIEL y /otros, *PRINCIPIO GENERALES DEL JUICIO ORAL PENAL*. AUTORES, FLORES EDITORY DISTRIBUIDOR S .A DE C .V.. PRIMERA EDICION 2006.
- 24.- Vargas Jiménez Lic. Adrián, **“Comentarios a la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia Penal”** Editorial Sista S.A de C.V, 19 de Junio de 2008.
- 25.- ZAMORA-PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. 8a Edición. Editorial Porrúa. México 1991.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. 159ª edición. Editorial Porrúa. México 2010.
- Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal/Agenda Penal, para el Distrito Federal**. Ediciones ISEF S. A., México 2010.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República/Agenda Penal, para el Distrito Federal**. Ediciones ISEF S. A., México 2010.
- Ley Orgánica del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. /Agenda Penal, para el Distrito Federal**. Ediciones ISEF S. A., México 2010.
- Legislación de Amparo**. Editorial Sista. México 2010.
- Código Penal para el Distrito Federal**. Editorial Sista. México 2010.
- Agenda Penal, para el Distrito Federal (Legislación Penal Procesal)**. Ediciones ISEF S. A.. México 2010.
- Agenda Civil para el Distrito Federal**. Ediciones Fiscales ISEF S. A. México 2010.
- Proyecto de decreto en que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. Se turnó a los Comisiones unidas de puntos constitucionales; de justicia; y de gobernación.
- “Decreto de Reformas que adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” Diario Oficial del 18 de Junio de 2008
- “Técnicas del juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León Programa de Divulgación”

DICCIONARIOS

- Diccionario ACADEMIA Enciclopédico.** FERNÁNDEZ, editores, México 1994.
- Enciclopedia Jurídica Omeba.** Tomo II. B-CLA. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires Argentina 1955.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual de Juicio de Amparo.** 16a impresión a la 2a edición. Editorial Temis. México 2001.

-Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual de Juicio de Amparo. Ed. Themis. México 1994

CONSULTA PAGINAS DE INTERNET.

-[http:// es.wikipedia.org/wiki /Revolución francesa - Wikipedia, la enciclopedia libre.](http://es.wikipedia.org/wiki/Revoluci3n_francesa) es.wikipedia.org

-BIOGRAFÍA.

-[http://www. Constitutions.org/cm/ccgrd 1htm.](http://www.constitutions.org/cm/ccgrd1.htm) Montesquieu, Considerations on the Cause of the Greatness of the Romans and their Decline

-[http:// es.wikipedia.org/wiki/Guerra de Independencia de los Estados Unidos - Wikipedia,](http://es.wikipedia.org/wiki/Guerra_de_Independencia_de_los_Estados_Unidos) es.wikipedia.org -BIOGRAFÍA.

-[http// Universal en Español...enciclopedias.es,](http://universal.en.espanol...enciclopedias.es) Constitución Española(1812). Artículo de la enciclopedia.6 sep. 2010...Artículo de la Enciclopedia Libre,

-[http// es.wikipedia.org/wiki/Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824,](http://es.wikipedia.org/wiki/Constituci3n_Federal_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos_de_1824)

-[http//html-rincon del vago.com bases orgánicas](http://html-rincon-del-vago.com/bases-orgnicas)

-[www.tlahui.com/politic/politi99//Constitución Política Mexicana de 1857.](http://www.tlahui.com/politic/politi99//Constituci3n_Pol3tica_Mexicana_de_1857) Tlahui-Politic 8 II/1999Art. 8

-www.insp.mx/transparencia/XIV/leyes_federales/refcns/.../20.pdf -ARTICULO20 RESUMEN

-www.bibliojuridica.org/libros/libro.htmDiario de los debates del Congreso Constituyente 1917

-<http://es.wikipedia.org/wiki/Libertad>

-[httpwww.monografias.com](http://www.monografias.com)Concepto de libertad - Persona y libertad - Tipos de libertad

-<http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm> 25 de Ene 2007- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

-[http://www.cinu.mx/onu/documentos/ declaraci3n- universal-de-los-derechos-humanos](http://www.cinu.mx/onu/documentos/declaraci3n-universal-de-los-derechos-humanos)

-[http://www,cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm](http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidcp.htm) 25 de Ene 2007- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A/RES/2200 A(XXI), 16 de diciembre de 1966. Preámbulo. Los Estados en el...

-[http//es.wikipedia.org/.../Convención_ Americana_ sobre_ Derechos_ Huma..](http://es.wikipedia.org/.../Convenci3n_Americana_sobre_Derechos_Huma..)

- [http://www. juicios orales/chihuahua](http://www.juiciosorales.chihuahua)
- [http://www. juicios orales/nuevo leon](http://www.juiciosorales.nuevoleon)
- [http://www. juicios orales/estado de México](http://www.juiciosorales.estado.de.mexico)
- [http://www. juicios orales/oaxaca](http://www.juiciosorales.oaxaca)
- [http://www. juicios orales/durango](http://www.juiciosorales.durango)
- [http://www. juicios orales/sanluis potosí](http://www.juiciosorales.sanluis.potosi)